



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
Nodana SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE No. 237-14/12-17-09-S

CITATORIO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:10 horas del día Viernes del mes de Enero del año dos mil trece, el suscrito

Licenciado LUIS EDUARDO VARGAS BARRON,

Actuario del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, me constituí en el domicilio señalado en autos que se encuentra ubicado en

San Felipe N:66, Intersección 15, Col. Xoco, C.P. 03330

de esta ciudad y una vez cerciorado de ser el domicilio correcto porque coincide con la nomenclatura del domicilio citado, sin que nadie atiende mi llamado, con fundamento en los artículos, 307, 310 último párrafo, 311 primer párrafo y 317 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria, procedí a fijar citatorio en la puerta del domicilio señalado en autos a fin de que el (la) C. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilve Castro Castro ~~Castro~~ Cañedo, Francisco Lucas Rame Francisco Javier Castro Lucaso, Francisco Javier Castro Casado, Cira Cruz Ramirez, Anahita Arvizu Espinosa, David IV se sirva esperar al suscrito, a las 11:10 horas, del día Viernes del mes de Enero del

año dos mil trece, para notificarle un acuerdo del 7 de Septiembre y del 10 de Octubre de los años 2012, con copia de decretos y anexos

dictada por Nodana Sala Regional Metropolitana, lo que constituye el objeto de la diligencia a efectuarse. Queda apercibida que de no hacerlo se entenderá la diligencia con quien se encuentre en su domicilio, y en caso de no encontrarse persona alguna, la misma se practicará por instructivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, misma que es firmada por el suscrito Actuario.

[Firma]
EL ACTUARIO
Firma



11-14

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA: NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

OFICIO NUMERO : 17-9-2-51545/12



EXPEDIENTE: 23744/12-17-09-5

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE 7 DE SEPTIEMBRE, Y DOS ACUERDOS DE 18 DE OCTUBRE DE 2012 A LAS PARTES C. C. DE DEMANDA Y ANEXOS A LA AUTORIDAD Y AL TERCERO INTERESADO

México, Distrito Federal, 24 Septiembre de 2012

HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V.
OCTAVIO MANUEL CARNAVAL TRILLO
AVENIDA PRESIDENTE MASARYK No. # 61 PISO 14-B
Col. Chapultepec Morales
Delegación Miguel Hidalgo
Ciudad De Mexico, Distrito Federal 11570

Por vía de notificación le remito copia del acuerdo pronunciado en el juicio promovido por Usted en contra de varias autoridades.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL ACTUARIO

LIC. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ ÁLVAREZ

17-9-2-51543/12



AUT

Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
CIUDAD

17-9-2-51544/12



3-6

MIRNA MANUELA CAÑEDO CASTRO, MARIA ADILENE CASTRO CAÑEDO, FRANCISCO LUCERO ROMO, FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CAÑEDO, CIRA CRUZ RAMIREZ, ANA LILIA ARVIZU ESPINOSA, DAVID IV
SAN FELIPE # 66 INTERIOR 15
COL: Xoco
Benito Juarez
Ciudad De Mexico Distrito Federal 03330.

MRL



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 23744/12-17-09-5

**ACTOR: RIVERA DESARROLLOS BCS, S. de
R.L de C.V**

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil doce.-
Agréguese a sus autos, el oficio número 17-8-1-58334/12, ingresado en la
Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional el 11 de octubre
de 2012, a través del cual el **Presidente de la Octava Sala Regional
Metropolitana de este Tribunal**, remite los autos originales del
expediente número 24587/12-17-08-1, a fin de que se estudie la
acumulación del diverso juicio 24587/12-17-08-1 al presente juicio.-
Téngase por recibido el oficio de cuenta, y en atención a su contenido,
**PROCEDASE A RESOLVER SIN MAS TRAMITE EL INCIDENTE DE
ACUMULACIÓN PLANTEADO.- NOTIFÍQUESE.-** Así lo proveyó y firma el
C. Magistrado Instructor del presente juicio, Licenciado **HORACIO
CERVANTES VARGAS**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Ana
María Sánchez Monroy, quien da fe.

AMSM/lhz



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 23744/12-17-09-5

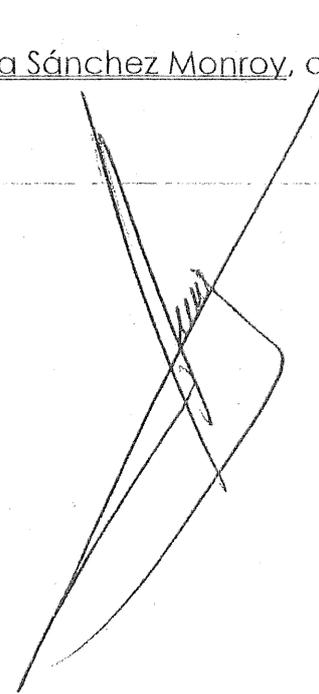
ACTOR: RIVERA DESARROLLOS BCS, S. de R.L de
C.V

México, Distrito Federal, a **dieciocho de octubre de dos mil doce.**- Agréguese a sus autos el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 08 de octubre de 2012, a través del cual la **C. GABRIELA ALCALÁ TURULLOLS**, en su carácter de representante legal de la empresa actora, hace del conocimiento de este H. Tribunal que la parte actora ha cambiado su denominación social de **HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V.** a la de **RIVERA DESARROLLOS BCS, S. de R.L de C.V**, exhibiendo para tal efecto el original del Instrumento público número 60,902 de fecha 03 de agosto de 2012 pasado ante la fe del notario público número 102 del Distrito Federal con la cual acredita el cambio de la denominación de dicha empresa, asimismo solicita la devolución del mismo previo cotejo por esta Juzgadora.- Téngase por recibido el escrito de cuenta y siendo que al efecto la actora cambia de denominación de **HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V.** a la de **RIVERA DESARROLLOS BCS, S. de R.L de C.V**, en tal virtud, se tiene a la actora como **RIVERA DESARROLLOS BCS, S. de R.L de C.V** para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, por lo que hace a la devolución del

instrumento notarial, con fundamento en el artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, devuélvase el instrumento notarial número 60,902 de fecha 03 de agosto de 2012 pasado ante la fe del notario público número 102 del Distrito Federal, previo pago de los derechos correspondientes que realice a través de la forma autorizada y toma de razón que obre en autos para constancia legal.

NOTIFÍQUESE. Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor del presente juicio, Licenciado **HORACIO CERVANTES VARGAS**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Ana María Sánchez Monroy, quien da fe.

AMSM/102





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 23744/12-17-09-5

ACTOR: HANSA BAJA INVESTMENTS,S. DE R.L. DE C.V.

México, Distrito Federal, a **siete de septiembre de dos mil doce.**-
Agréguese a sus autos el escrito inicial de demanda, ingresado en este Tribunal el día 04 de septiembre de 2012, a través del cual, el **C. OCTAVIO MANUEL CARNAVAL TRILLO**, en representación legal de **HANSA BAJA INVESTMENTS,S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredita con el Instrumento Notarial número 60,960 de fecha 10 de agosto de 2012, pasada ante la fe del Notario Público número 102 en el Distrito Federal, **comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 403/2011 de fecha 14 de junio de 2012, emitida por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual resuelve el recurso de revisión Interpuesto por la actora, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 de fecha 24 de enero de 2011, misma que controvertió mediante dicho recurso.**- Con fundamento en los artículos 1, 2, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, 31, 32, 34 y 38, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE ADMITE LA DEMANDA**, por lo que, con copia simple de la misma y anexos, córrase traslado al **Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, emplazándolo con el carácter de autoridad demandada, para que la conteste en el término previsto por el artículo 19 de la Ley antes invocada, apercibido que de no hacerlo se aplicará lo dispuesto por el propio precepto legal aludido.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de la demanda. Ahora bien, en preparación de la prueba marcada con la letra **B)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE REQUIERE** a la autoridad demandada, para que a más tardar al contestar la demanda exhiba el citado expediente administrativo debidamente foliado, o bien, manifieste el impedimento que le asista para ello, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo sin justa causa **SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS** que pretende probar el actor con dicha probanza.- Asimismo, y siendo que al efecto la actora señala como terceros interesados a los C. MIRNA MANUELA CAÑEDO

CASTRO, MARIA ADILENE CASTRO CAÑEDO, FRANCISCO LUCERO ROMO, FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CAÑEDO, CIRA CRUZ RAMIREZ, ANA LILIA ARVIZU ESPINOSA, DAVID IVAN CASTRO ARVIZU, LUIS MARIO CASTRO ARVIZU Y BRIAN URIEL CASTRO y siendo que el actor es omiso en designar a un representante común de los mismos, por lo cual y a efecto de evitar mayores dilaciones procesales en el presente juicio, con fundamento en el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en relación con *los diversos 38, fracción VII y 50, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, **SE LE REQUIERE AL PROMOVENTE**, por única vez, a efecto de que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles designe a un representante común de las personas que designó como terceros interesados en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo en el tiempo y forma requeridos, SE TENDRÁ COMO REPRESENTANTE COMÚN AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS.- Téngase como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Avenida Presidente Masaryk número 61, Piso 14-B, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11570, México, Distrito Federal.- Se tienen como autorizados para oír y recibir notificaciones a los Licenciados GERARDO FREYRE FREGOSO, GABRIELA ALCALA TURULLOLS, Y JUAN CARLOS AGUIRRE MARTINEZ, toda vez que tienen registradas sus cédulas ante la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, y por lo que hace a las demás personas que autoriza, dígase al promovente que se les tiene con tal carácter únicamente para los efectos de oír notificaciones e imponerse de autos, quienes no gozarán de las demás facultades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 29 de enero de 2010, hasta en tanto acrediten ante esta Sala encontrarse en el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho de conformidad con lo establecido por el precepto legal aludido.- Por último, y en atención a su solicitud de devolución del Instrumento Notarial, devuélvasele Instrumento Notarial número 60,960 de fecha 10 de agosto de 2012, pasada ante la fe del Notario Público número 102 en el Distrito Federal, previa certificación, toma de razón y de recibo correspondiente que obre en autos para constancia legal.- **NOTIFÍQUESE**. Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor del presente juicio, Licenciado **HORACIO CERVANTES VARGAS**, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana María Sánchez Monroy, quien da fe.

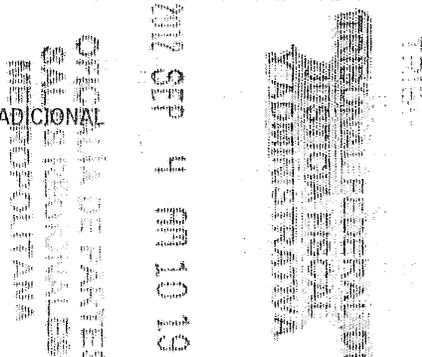
AMSM/*Ihz

HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V.

VS

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DEMANDA DE NULIDAD
JUICIO DE NULIDAD EN VÍA TRADICIONAL
NÚMERO DE EXPEDIENTE:



CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA H. SALA REGIONAL
METROPOLITANA EN TURNO DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

OCTAVIO MANUEL CARVAJAL TRILLO, promoviendo en mi calidad de representante legal de HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes número HBI 070109225, con domicilio fiscal ubicado en Blvd. Paseo del Cabo no. 150, Colonia Fonatur, CP 23400, San Jose del Cabo, BCS., personalidad que acredito en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el poder notarial que se exhibe (ANEXO I), acompañado por copia simple fotostática para que, previo cotejo, se certifique la fidelidad de esta última agregándose a los autos y poniéndose a disposición de los autorizados; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Presidente Mazaryk Número 61, Piso 14- B, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11570, México, D.F., y autorizando en términos del artículo 5 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo a los CC. Licenciados en derecho Gerardo Freyre Fregoso, José Antonio Rodal Bustamante, Gabriela Alcalá Turullols (cédula profesional número 3610212 con número de registro 8421), Juan Carlos Campos Beceril, Silvia Sámano Beristain, Vera Denise Ramírez Álvarez, Estuardo Anaya Soto, Juan Carlos Aguirre Martínez, así como a los Pasantes de Derecho Daniel Gómez Ramírez, Mauricio Villegas Flores, Mitzi Valeria Pérez Romero y Alejandro Córdova Motte, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción XI del artículo 14 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa interpongo **DEMANDA DE NULIDAD** en contra de la resolución administrativa número 403/2011 del 14 de junio de 2012 mediante la cual la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) declaró la nulidad de la Autorización de Impacto Ambiental (**AIA**) contenida en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se indica lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V., con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE SANTA AGUEDA 233 ESQUINA FRANCISCO DE ULLOA FRACC. PASEOS DEL CORTÉS LA PAZ, BCS, C.P. 23017, y/o Presidente Mazaryk 61 Piso 15, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Hidalgo en México Distrito Federal C.P. 11570.

II.- RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN.- En el presente juicio contencioso administrativo constituye el acto impugnado la resolución administrativa número 403/2011 del 14 de junio de 2012 mediante la cual la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT declaró la nulidad de la AIA contenida en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011;

III.-AUTORIDADES DEMANDADAS.- Constituye autoridad demandada la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA SEMARNAT** por la emisión de la resolución administrativa número 403/2011 del 14 de junio de 2012 mediante la cual declaró la nulidad de la AIA contenida en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011;

IV. TERCERO INTERESADO.- Los CC. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilene Castro Cañedo, Francisco Lucero Romo, Francisco Javier Castro Lucero, Francisco Javier Castro Cañedo, Cira Cruz Ramírez, Ana Lilia Arvizu Espinosa, David Iván Castro Arvizu, Luis Mario Castro Arvizu y Brian Uriel Castro, con domicilio ubicado en el número 66, interior 15 de la Calle San Felipe, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C.P. 03330, México, D.F.

V.- LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.- Mediante el presente juicio de nulidad mi representada solicita de este H. Órgano Jurisdiccional, lo siguiente:

A) Que se **DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa número 403/2011 del 14 de junio de 2012 mediante la cual la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT declaró la nulidad de la AIA contenida en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011;

B) Que se **CONDENE** a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT al pago de un **indemnización por los daños y perjuicios** ocasionados con la nulidad de la AIA contenida en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011 debido a que es contraria a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI.- LOS HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que dan origen a la presente demanda de nulidad son los que se narran a continuación:

1. El 18 de febrero del 2008 HANSA BAJA INBVESTMENTS, S. de R.L. de C.V. ingresó ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT, una Manifestación de Impacto Ambiental para obtener la Autorización para ejecutar el proyecto denominado "Cabo Cortes" a favor de mi representada, con pretendida ubicación en el Estado de Baja California Sur;

2. En la Separata de la Gaceta Ecológica número se publicó un extracto de la Manifestación de Impacto Ambiental para obtener la Autorización para ejecutar el proyecto denominado "Cabo Cortes" a favor de mi representada, HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V. de C.V. con pretendida ubicación en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 34, fracción I de la LGEEPA.

Artículo 34.-Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;

..."

No obstante lo anterior, tal y como lo adujo la autoridad demandada **NO OBRA EVIDENCIA DE QUE PERSONA INTERESADA EN EL PROYECTO O MIEMBRO DE LA COMUNIDAD HUBIESE FORMULADO CONSIDERACIÓN ALGUNA AL PROYECTO.** Cabe destacar que en la especie no se llevó a cabo el procedimiento de "consulta pública" debido a que los particulares miembros de la comunidad en ningún momento lo solicitaron, en términos del artículo 40 y 41 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 40.- La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental.

Artículo 41.- La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad

federativa donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido. La Secretaría podrá, en todo caso, declarar la caducidad en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)

II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en la entidad federativa que corresponda;

(...)

3. Derivado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011, la DGIRA de la SEMARAT concedió a mi representada la autorización de impacto ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Cabo Cortes" a favor de mi representada, HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V.;

4. Por escrito presentado el día 01 de Julio de 2011 ante la SEMARNAT, los CC. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilene Castro Cañedo, Francisco Lucero Romo, Francisco Javier Castro Lucero, Francisco Javier Castro Cañedo, Cira Cruz Ramírez, Ana Lilia Arvizu Espinosa, David Iván Castro Arvizu, Luis Mario Castro Arvizu y Brian Uriel Castro, interpusieron recurso de revisión en contra del oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011, por virtud del cual se concedió a mi representada la autorización para la ejecución del proyecto denominado "Cabo Cortes" a favor de mi representada, HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V.;

Cabe destacar que en dicho escrito de recurso de revisión los CC. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilene Castro Cañedo, Francisco Lucero Romo, Francisco Javier Castro Lucero, Francisco Javier Castro Cañedo, Cira Cruz Ramírez, Ana Lilia Arvizu Espinosa, David Iván Castro Arvizu, Luis Mario Castro Arvizu y Brian Uriel Castro, EN NINGÚN MOMENTO ACREDITARON HABER PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, (en tanto que omitió solicitar la celebración de una consulta pública) que culminó con la emisión del oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011.

5. Mediante acuerdo del 06 de julio de 2011, la DGIRA tuvo por ilegalmente admitido el recurso de revisión y concedió a mi representada el plazo de 10 días hábiles para que formulara sus manifestaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes. En cumplimiento de lo ordenado mediante dicho acuerdo, mi representada por escrito ingresado el 25 de julio de 2011, formuló las manifestaciones que consideró convenientes y aportó diversas probanzas;

6. Finalmente, mediante resolución administrativa número 403/2011 dictada el día 14 de junio de 2012 en el expediente administrativo número XV/2011/403 la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT declaró la nulidad del oficio número S.G.P.A.-DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011, por virtud del cual se concedió a mi representada la autorización para la ejecución del proyecto denominado "CABO CORTES" a favor de mi representada, HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V.

7. En virtud de que la resolución definitiva número 403/2011 del 14 de junio de 2012, misma que lesiona los derechos de mi representada, es que se acude en la presente forma y vía demandando su nulidad lisa y llana, juntamente con todo el procedimiento administrativo que le sirvió de antecedente.

VII.- CONCEPTOS DE IMPUGNACION. Las resoluciones impugnadas son ilegales, como se demuestra en los conceptos de impugnación que se expresan a continuación.

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

La autoridad demandada violó en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que se refiere al *principio de legalidad*, en relación con el artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en virtud de que admitió a trámite el recurso de revisión presentado por los recurrentes sin que hubieran acreditado ser miembros de la comunidad afectada y haber participado en el procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental.

En efecto, el recurso de revisión presentado por los CC. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilene Castro Cañedo, Francisco Lucero Romo, Francisco Javier Castro Lucero, Francisco Javier Castro Cañedo, Cira Cruz Ramírez, Ana Lilia Arvizu Espinosa, David Iván Castro Arvizu, Luis Mario

Castro Arvizu y Brian Uriel Castro, en contra de la AIA resultaba improcedente en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la LGEEPA, para acreditar su procedencia, debieron haber demostrado tener residencia en la comunidad afectada y haber intervenido en el procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental (mediante la solicitud de la consulta pública), por lo que en la especie, no se acreditó contar con interés legítimo.

En este sentido, la *litis* en el presente concepto de impugnación se circunscribe en determinar si la autoridad demandada violó el *principio de legalidad* previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún y cuando el recurso de revisión presentado por los recurrentes en contra de la AIA resultaba improcedente de conformidad con el artículo 180 de la LGEEPA.

A) Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"**Artículo 16.**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

La *garantía de legalidad* tutelada por el artículo 16 Constitucional debe ser observada para la emisión de cualquier acto administrativo, consiste principalmente en el hecho de que todo acto o procedimiento jurídico emanado de la autoridad debe tener su base en una norma legal, la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

La garantía de legalidad es compuesta por los principios de *fundamentación y de motivación*. Se debe entender por fundamentación la cita de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, y por motivación a la expresión de las causas o circunstancias que motivaron a la autoridad administrativa a dictar el acto jurídico.

De igual forma, no debe perderse de vista que bajo el principio las autoridades solo pueden hacer lo que las ley les permite, los funcionarios públicos se encuentran obligados a sujetarse al texto expreso de la Ley, a las diversas disposiciones jurídicas sin contrarias sus principios o interpretación.

Por lo tanto, el principio de legalidad, por una parte, obliga a las autoridades administrativas a circunscribir su actuación de conformidad con las diversas disposiciones jurídicas y, por otra parte, le establece una prohibición para desvirtuar, desconocer o dejar de aplicar en su espíritu y en su interpretación textual el orden jurídico Nacional.

Sirven de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia
Apéndice 1975,
Octava Parte,
Pleno y Salas,
Tesis 46,
Página 89.

"**Autoridades.**- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI - Enero

Tesis:

Página: 263

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción **que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica**; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 734/92, Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual implica una obligación para las autoridades, **de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución**, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente".

B) Ahora bien, en el caso en concreto la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, mediante la resolución administrativa número 403/2011 dictada el día 14 de junio de 2012 en el expediente administrativo número XV/2011/403, declaró la nulidad del oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011, por virtud del cual se concedió la autorización para la ejecución del proyecto denominado "Cabo Cortes" a favor de mi representada, HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V. como consecuencia del recurso de revisión presentado por los recurrentes.

En efecto, de los resultandos PRIMERO y SEGUNDO del acto combatido en el presente juicio de garantías, se advierte lo siguiente:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día 1° de julio de 2011, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, los CC. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilene Castro Cañedo, Francisco Lucero Romo, Francisco Javier Castro Lucero, Francisco Javier Castro Cañedo, Cira Cruz Ramírez, Ana Lilia Arvizu Espinosa, David Iván Castro Arvizu, Luis Mario Castro Arvizu y Brian Uriel Castro, interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, de fecha 24 de enero de 2011, emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante la cual se autorizó en materia de impacto ambiental, la realización del proyecto denominado "Cabo Cortes", promovido por la empresa "Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V."

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2011, contenido en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/5197/11, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, se tuvo por admitido el recurso de referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, 179 y 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberse presentado dentro del plazo previsto en el citado ordenamiento legal.

En el acuerdo de referencia se tuvo como tercero perjudicado a la sociedad denominada "Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V.", por lo que se ordenó notificarle respecto del recurso de revisión que se admitió, para que manifestara lo que a su derecho conviniera,

De la transcripción de mérito puede advertirse que los CC. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilene Castro Cañedo, Francisco Lucero Romo, Francisco Javier Castro Lucero, Francisco Javier Castro Cañedo, Cira Cruz Ramírez, Ana Lilia Arvizu Espinosa, David Iván Castro Arvizu, Luis Mario Castro Arvizu y Brian Uriel Castro, promovieron el recurso de revisión cuando en ningún momento acreditaron ser miembros de la comunidad afectada, ni haber participado en el procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para la emisión de la AIA.

En ese sentido la autoridad demandada, en la resolución que se combate mediante la presente demanda, omitió requerir y por ende señalar el documento o medio probatorio a través del cual se acreditara que los recurrentes efectivamente fueran residentes o pertenecieran a la "comunidad afectada" por el acto recurrido por ellos, siendo éste un requisito *sine qua non* para la procedencia del recurso de revisión que derivó en la resolución aquí combatida, vulnerándose de igual modo la seguridad jurídica de mi representada, ya que éste acto conforme al artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), debió sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA); sin que medara error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto, situación que en la especie no aconteció en detrimento de mi representada, en virtud de que ni se acredita, insisto, que los promoventes fueran miembros de la comunidad afectada, ni mucho menos, que hubieran solicitado o acudido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante SEMARNAT, en la consulta pública, instrumento éste que provee la LGEEPA para que precisamente los interesados o afectados de una obra o actividad evaluada en su posibilidad de impacto ambiental, conozcan el proyecto y la petición de su correspondiente autorización, no obstante que a toda la comunidad e interesados se les convocó en términos del artículo 34 fracción I de la LGEEPA

C) En efecto, del expediente administrativo abierto con motivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de la misma resolución impugnada se advierte que los recurrentes en ningún momento acreditaron con documento idóneo ser miembros de la comunidad afectada, mediante la residencia en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Es de considerar que precisamente el artículo 34 fracciones I, II y III en lo conducente, establecen las formas en que debe publicitarse el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al efecto de que los miembros de la comunidad puedan conocerlo, y de considerarlo de su interés o potencial afectación, se ponga a su disposición la Manifestación de Impacto Ambiental que acompaña la solicitud de autorización en la materia., para manifestarse e inclusive solicitar y participar en la reunión pública. En la especie, los hoy Terceros, no acudieron a la consulta pública, ni solicitaron o

participaron de la reunión pública, como, de haber sido miembros de la comunidad, lo que no se admite, tenían el derecho (en su caso no ejercido) para lo anterior, en consecuencia, los hoy terceros carecían de interés y legitimación para impulsar el Recurso de Revisión, cuya resolución se combate en esta vía.

ARTICULO 34. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

- I. La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.
- II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental.
- III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

En este orden lógico, la autoridad demandada, sin justificación legal alguna, decidió admitir a trámite el recurso de revisión sin que los recurrentes hayan demostrado una residencia efectiva en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur ergo, sin cumplir con el requisito legal para la excitación del órgano materialmente jurisdiccional, de legitimación para interponer el recurso, que dé inicio no debió ser admitido, ergo es causa suficiente para que se decrete la procedencia de la presente demanda.

Asimismo, los recurrentes en ningún momento participaron en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental tramitado con motivo del proyecto "Cabo Cortes" a favor de mi representada, HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V."

Consecuentemente, la autoridad demandada indebidamente admitió a trámite un recurso de revisión en términos del artículo 180 de la LGEEPA, aún y cuando su promovente carecía de interés legítimo para promover dicho medio de defensa, debido a que no acreditó haber participado en el procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental.

Ahora bien, el artículo 180 de la LGEEPA es del tenor literal siguiente:

"Artículo 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, **las personas físicas y morales de las comunidades afectadas** tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, **siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.** Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo."

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir de la disposición invocada, los particulares se encuentran legitimados para promover el recurso de revisión previsto en el artículo 180 de la LGEEPA cuando se susciten las siguientes hipótesis:

- a) Se trate de obras o actividades que contravengan las disposiciones de la LGEEPA, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas;
- b) Ser persona física o moral de las comunidades afectadas, y
- c) Demostrar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

Así las cosas, el artículo 180 de la LGEEPA regula lo que doctrinalmente se ha denominado "interés difuso", legitimación otorgada por la ley a ciertas personas para velar y solicitar el control de determinadas actividades.

En nuestro caso, las personas físicas y morales que hubieran participado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental como miembros de la comunidad en donde se habrán de desarrollar las obras y/o actividades en cuestión, poseen un "interés difuso" para promover el recurso de revisión previsto en el artículo 180 de la LGEEPA cuando consideren que una obra o actividad contraviene las disposiciones de la legislación ambiental.

En efecto, en materia ambiental se encuentra regulado el "interés difuso" a efecto de salvaguardar los recursos naturales y poder garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, no obstante dicha legitimación, desde el enfoque procesal, se encuentra acotada al recurso de revisión en términos del artículo 180 de la LGEEPA y su procedencia depende de haber actuado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Dicho en otras palabras, el recurso de revisión a que se refiere al artículo 180 de la LGEEPA no puede ser presentado por cualquier medio de la comunidad afectada, sino que debe acreditar haber participado activamente en el procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, pues de esos dos elementos deviene el *interés difuso*.

En esta tesitura, con base en las disposiciones jurídicas invocadas, se pueden aducir las siguientes conclusiones:

- Cualquier miembro de la comunidad podrá interponer recurso administrativo de revisión en contra de las obras o actividades que considere que violentan la legislación ambiental siempre y cuando demuestren fehacientemente su participación en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- En caso de que no se demuestre fehacientemente ser miembro de la comunidad y haber participado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el recurso de revisión será improcedente por falta de interés legítimo;

D) En este orden de ideas, resultaba indebido y violatorio del *principio de legalidad* previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la DGIRA de la SEMARNAT mediante acuerdo del 06 de julio de 2012 haya admitido a trámite el recurso de revisión presentado por los recurrentes, toda vez que en ningún momento demostraron haber participado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que le precedió a la autorización para la ejecución del proyecto denominado "Cabo Cortes" a favor de mi representada, HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V.

Cabe destacar que de la misma resolución combatida mediante el presente juicio de garantías se advierte que en ningún momento se llevó a cabo la reunión pública de información y en ningún momento los hoy recurrentes comparecieron por escrito a formular manifestaciones durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, ya sea mediante la consulta pública o reunión pública de información.

Los artículos 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 40.- La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:

- a) La obra o actividad de que se trate;
- b) Las razones que motivan la petición;
- c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y
- d) La demás información que el particular desee agregar.

Artículo 41.- La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará

suspendido. La Secretaría podrá, en todo caso, declarar la caducidad en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Estado y Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
- d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;

II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en la entidad federativa que corresponda;

III. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, **cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente.**

Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y

IV. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados, además, en la Gaceta Ecológica.

Artículo 42.- El promovente deberá remitir a la Secretaría la página del diario o periódico donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.

Artículo 43.- Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 40 de este reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una **reunión pública** de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

I. La Secretaría, dentro del plazo de veinticinco días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en la Gaceta Ecológica y en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa correspondiente. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;

IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente.

En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y

V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, **los asistentes podrán formular observaciones por escrito** que la Secretaría anexará al expediente.

De acuerdo con los artículos invocados, los hoy recurrentes tenían la posibilidad de actuar por escrito tanto dentro del procedimiento de **consulta pública** de información, como en la **reunión pública**, en ambos casos, teniendo el derecho a formular sus observaciones por escrito y solicitar la adopción de nuevas medidas de mitigación y/o compensación.

En ambos casos, se garantizaba el derecho de los hoy recurrentes a expresar los argumentos técnicos por los cuales se consideraba que el proyecto propuesto por mi representada no se ajustaba a la normatividad ambiental, situación que no aconteció, **en tanto que dichos recurrentes en ningún momento presentaron solicitud por escrito ante la SEMARNAT solicitando el inicio del procedimiento de consulta pública.**

Así las cosas, como se puede observar, la misma autoridad demandada admite expresamente que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental no existió la intervención de algún miembro de la comunidad, tan es así que se omitió solicitar la celebración de una consulta pública.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 21/2003. Ecología Colonia Seattle. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Irineo Lizárraga Velarde.

Registro No. 194463

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Marzo de 1999

Página: 313

Tesis: 2a. XXIX/99

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DESARROLLO URBANO. EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS RESIDENTES DE UNA ÁREA AFECTADA, PARA PROMOVER EL AMPARO EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SÓLO SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE PREVIAMENTE SE ACUDIÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.- El artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California otorga un derecho de preservación del entorno residencial a los vecinos del área habitacional afectada, por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, pero impone la obligación de deducirlo, primeramente, ante la autoridad administrativa competente. Esta prevención no es potestativa, puesto que en ninguna parte del precepto en comento se establece un derecho de opción, es decir, que el deber de acudir ante la autoridad administrativa quede a discreción del gobernado. Por tanto, tomando en consideración que una conducta jurídicamente regulada no puede hallarse al mismo tiempo prohibida y permitida, es obligado concluir que el interés jurídico sólo se afecta a condición de que el derecho sustancial se ejercite primeramente ante la autoridad administrativa competente, pues mientras ello no suceda no hay un acto de autoridad que afecte el derecho subjetivo del gobernado que reside en el área afectada.

Amparo en revisión 2475/98. Samsung Mexicana, S. de R.L. de C.V. y otras. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

*Quinta Época.

Instancia: Primera Sala Regional Metropolitana (México, D.F.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003.

Tesis: V-TASR-I-745

Página: 177

INTERÉS JURÍDICO, CARECE DE, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO SE DIRIGE AL ACTOR, NI INTERVIENE ÉSTE COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA DICHA RESOLUCIÓN.-

En términos de lo establecido por el artículo 200, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es improcedente el juicio ante este Tribunal, en los casos en que no se afecten los intereses jurídicos del demandante; en consecuencia, para admitir la demanda es presupuesto indispensable que la resolución que se pretende impugnar afecte el interés jurídico del demandante, de tal forma que si en la demanda no se acredita que la resolución impugnada haya estado dirigida a la parte actora, ni que ésta haya intervenido como parte dentro del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución impugnada, es evidente que no acredita tener interés jurídico para demandar su nulidad ante este Tribunal y por ende lo procedente es desechar la demanda de nulidad. (1)

Juicio No. 14564/02-17-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz A. Zentella Mayer.- Secretario: Lic. Arturo Vivas Rodríguez."

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Tesis: II.2o.C.92 K

Página: 1428

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2004. Eufracia Ronquillo Gaspar. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 31, tesis I.4o.T. J/38, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 117, tesis VI.3o. J/26, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO."

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Abril de 1999
Tesis: I.4o.A.299 A
Página: 555

INTERÉS LEGÍTIMO" E "INTERÉS JURÍDICO". AMBOS TÉRMINOS TIENEN EN EL DERECHO LA MISMA CONNOTACIÓN. Los conceptos "jurídico" y "legítimo" tienen gramaticalmente el mismo contenido, según la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso; por legítimo se tiene "a lo que es conforme a las leyes" y jurídico tiene un significado de lo que se hace "con apego a lo dispuesto por la ley"; Escriche señala que legítimo es "lo que es conforme a las leyes, lo que está introducido, confirmado o comprobado por alguna ley" y de jurídico dice que es "lo que está o se hace según forma de juicio o de derecho". Se admite que no son las definiciones gramaticales la única base con la que cuenta el Juez para decir el derecho, las palabras que forman parte de una disposición legal deben interpretarse y aplicarse acordes al contexto de esa norma jurídica, y es en ese contexto que este tribunal no encuentra diferencia, aparte de la semántica entre una palabra y otra; cabe precisar que los artículos 33 y 71, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ya derogada, aludían a la necesaria existencia de un interés jurídico para acudir al juicio ante dicho tribunal y que el juicio sería improcedente contra actos que no afectaran el "interés jurídico" del actor; en tanto que la ley vigente hace referencia a un "interés legítimo" lo que nos lleva a afirmar que basta que se consideren afectados quienes acuden al juicio para que éste sea procedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3784/97. Asociación Civil de Colonos del Fraccionamiento Colinas del Bosque, A.C. y otra. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242, tesis por contradicción 2a./J. 142/2002 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, tesis por contradicción 2a./J. 141/2002 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Por lo tanto, resulta procedente que este H. Órgano Jurisdiccional declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, y 51, fracciones II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

La autoridad demandada violó en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM en relación con los artículos 3 fracciones V y VII y 17-A de la LFPA; y el artículo 22 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) en virtud de que no se requirió por parte de dicha autoridad a mi representada la presentación de información adicional para la evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

Lo anterior dejó en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica a mi representada por haber violado las formalidades esenciales del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental y consecuentemente habersele negado la oportunidad de haber aportado los elementos de prueba suficientes para acreditar la viabilidad del Proyecto "CABO CORTES". Contrario a ello, decidió en forma indebida considerar que mi representada no había llevado a cabo la debida integración de la manifestación de impacto ambiental sin formular requerimiento alguno.

En efecto, la autoridad demandada de manera ilegal y discrecional, decidió resolver que mi representada no había exhibido la información suficiente para demostrar la viabilidad del proyecto Cabo Cortes, declarando la nulidad de la autorización de impacto ambiental y ordenando a su inferior jerárquico la negativa sin garantizar el derecho de mi representada a exhibir información adicional tal y como lo establece la legislación ambiental.

A) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Federal señala a la letra:

"Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

(Énfasis Añadido)

Las disposiciones constitucionales de referencia contienen la *garantía de legalidad* a la que deberán sujetarse todos los actos de autoridad, conforme a la cual todo acto o procedimiento jurídico dictado por las autoridades debe tener su apoyo en una norma legal o en la causa legal del procedimiento, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución, haciéndose constar por escrito y haciéndose del conocimiento del gobernado.

De igual forma, se establece la obligación por parte de la **autoridad administrativa de sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento consignado en sus leyes** lo que dará oportunidad al interesado de ser oído y plantear una defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos, es decir, de asegurar que el particular pueda tener la oportunidad de defenderse dentro de un procedimiento administrativo seguido ante una autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 3, fracciones V y VIII de la LFPA establecen:

***Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I...

V. Estar fundado y motivado;

VI (...)

VII Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento establecido por esta Ley;

(Énfasis añadido).

Los preceptos jurídicos antes mencionados contienen la *"garantía de legalidad"* que debe revestir todo acto emanado por una autoridad, mismo que implica la necesidad de que la autoridad sustente su actuación en una disposición normativa general aplicable al caso en concreto, encuadrándola dentro del marco de fondo y forma Constitucional, para hacerlo del conocimiento del gobernado por escrito.

Esto implica que el acto debe estar adecuadamente fundamentado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita de las disposiciones jurídicas aplicables al caso, y por lo segundo, la explicación de las razones y circunstancias por las cuales se llevó a cabo tal actuación administrativa.

Asimismo, dicho precepto legal establece que el acto administrativo debe ser expedido sujetándose a las formalidades del procedimiento que establece esa ley procedimental.

Para sustentar el criterio de mérito, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XIX, Febrero de 2004

Tesis: XIV.2o.45 K Página: 1061

Materia: Común Tesis aislada.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la **debida motivación** basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una **violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos. Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

Derivado de los artículos antes citados, se desprende que todo acto de autoridad competente, debe tener un motivo lícito y estar fundado legalmente para que surta los efectos correspondientes y haberse seguido las formalidades previstas para los procedimientos, con la finalidad de otorgar al particular certeza jurídica y evitar actos arbitrarios que irroguen perjuicio en las esferas jurídicas de los gobernados.

Ahora bien, el artículo 17-A de la LFPA establece de manera literal lo siguiente:

“Artículo 17-A. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos invocados se advierte que las autoridades administrativas deberán dictar sus resoluciones sujetándose invocando los preceptos legales aplicables y explicando los motivos correspondientes, además sujetando su actuación en el procedimiento administrativo debidamente regulado.

Asimismo, de explorado derecho resulta que cuando las solicitudes o peticiones formuladas por los particulares presenten alguna deficiencia formal, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad y garantía de audiencia, la autoridad se encuentra obligada a formular un requerimiento de información, para dar oportunidad a los particulares de subsanar la deficiencia observada.

Así las cosas, en concordancia con lo establecido en la LFPA, el artículo 22 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señala lo siguiente:

Artículo 22. En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 Bis de la Ley.

(...).

(Énfasis añadido).

Como se advierte de los artículos invocados, la autoridad encargada de evaluar y resolver sobre las manifestaciones de impacto ambiental que le sean presentadas, deberá solicitar al promovente cuando éstas presenten insuficiencias, información adicional para la correcta substanciación del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental de las mismas.

La *ratio legis* de los preceptos legales invocados es garantizar el derecho de los particulares a corregir la deficiencia de su petición, en el entendido de que los particulares no son peritos en la materia y sería inconcebible un sistema que no permita la corrección de la *causa petendi*.

B) Ahora bien, en la especie, la autoridad demandada resolvió ordenar la nulidad de la AIA argumentando medularmente lo siguiente:

- Que la autoridad evaluadora (inferior jerárquico) condicionó a mi representada a presentar diversos estudios, programas o medidas sujetos a la validación de una autoridad diversa, (Dirección General de Vida Silvestre) ya que, según indica la autoridad demandada, con ello el acto se encontraba indebidamente motivado o fundamentado;
- Que de conformidad con el artículo 83 de la LGEEPA, la autoridad evaluadora (inferior jerárquico) se encontraba obligada a evaluar con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, la información proporcionada en la evaluación y pronunciarse respecto de su veracidad o ineficiencia;
- Que la autoridad evaluadora (inferior jerárquico) no desarrolló un razonamiento científico, técnico y lógico que justifique la evaluación de la fauna del proyecto;

Asimismo, la autoridad demandada al dictar la resolución que se impugna, expresamente señaló lo siguiente:

Foja 23.- "... Es por lo anterior, que en el caso la resolución recurrida viola lo dispuesto por los numerales antes referidos, así como lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debió negarse la autorización de la evaluación del impacto ambiental solicitada, ante la ausencia de elementos que permitan cumplir con su propósito de proteger el medio ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente."

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir claramente de las citas textuales antes referidas, la autoridad demandada de manera discrecional se limitó a señalar las deficiencias que supuestamente presentaba la manifestación de impacto ambiental de mi representada, pero contradictoriamente en ningún momento requirió a mi representada para que subsanara las supuestas irregularidades por ella advertidas, contraviniendo de manera flagrante la obligación de requerir de información adicional prevista por el artículo 22 del REIA para subsanar y corregir dichas supuestas omisiones y del artículo 14 de la CPEUM, para aportar los elementos suficientes para demostrar la viabilidad del Proyecto.

En efecto, la SEMARNAT estaba obligada a requerir a mi mandante para que le proporcionara la información, datos y estudios técnicos, entre otros, que le permitieran allegarse de todos los elementos necesarios para la debida integración de la evaluación en materia de impacto ambiental del Proyecto y no limitarse de manera arbitraria a solamente aducir que los datos contenidos en la MIA eran insuficientes.

En ese mismo sentido, es claro que la resolución impugnada adolece fuertemente de una indebida motivación, toda vez que no expresa de manera adecuada en que consistieron las insuficiencias y omisiones de las que supuestamente adolece la MIA-R del Proyecto, dejando en un estado de incertidumbre e indefensión a mi poderdante.

Así las cosas, la SEMARNAT al ordenar a su inferior jerárquico que declarara la negativa de la autorización de impacto ambiental, dejó en absoluto estado de indefensión e incertidumbre a mi representada, toda vez que no se le respetó el derecho que tenía de haber aportado los elementos necesarios para subsanar las supuestas inconsistencias aludidas por la demandada, negándosele el derecho de acceder a un procedimiento en el que se respetaran las formalidades esenciales que deben revestir a los mismos, dejándola en un estado de incertidumbre e indefensión jurídicas, violando con ello la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

C) Aunado a todo lo anterior, la autoridad demandada incurrió en una grave falta de fundamentación, ya que se limitó a aducir que mi representada había presentado información incompleta, sin especificar con claridad los motivos por los cuales consideró que presentó información faltante y sin invocar los preceptos jurídicos en lo que se estableciera dicha información y tan sólo limitar a invocar el artículo 83 de la LGEEPA que resulta completamente inaplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En efecto, de explorado derecho resulta que las autoridades, bajo el principio de legalidad, se encuentran obligadas a invocar los preceptos jurídicos en los sustenten las exigencias o requerimientos que les formulan a los particulares.

Por lo tanto, esta autoridad administrativa omitió invocar los artículos supuestamente incumplidos por mi representada y en los que supuestamente se exige la presentación de información adicional a la presentada en la especie por esta empresa.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 202560
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Mayo de 1996
Página: 558
Tesis: XIV.2o. J/1
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

REVISION. RECURSO DE. PREVISTO EN EL ARTICULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- La expresión "se podrá" contenida en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se integra por el vocable "se" como forma reflexiva del pronombre de la tercera persona, antepuesto al verbo poder, conjugado en el tiempo futuro imperfecto, también en tercera persona (el) "podrá", de lo que se colige que dicha expresión, debe entenderse como facultad volitiva intrínseca, no externa o material, no la opción

para escoger uno u otro, recurso o juicio, sino la necesidad de hacer (interponer el recurso) si no se quiere perder ese derecho. Es decir, si es obligatorio y no optativo agotar el recurso ordinario de revisión antes de iniciar el juicio contencioso administrativo ante la Sala que corresponda del Tribunal Fiscal de la Federación.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 28/95. Raúl Humberto Ojeda Zapata. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Carlos Fernando Estrada Alpuche.
Amparo directo 90/95. Baltazar UicabEk. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.
Amparo directo 93/95. Rosa María del Socorro Toledo Alvarado. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.
Amparo directo 63/95. William Rolando González Cortázar. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.
Amparo directo 92/95. Gabriel Mauricio Hadad Rodríguez. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La autoridad demandada violó en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que se refiere al *principio de legalidad*, en relación con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que invocó un precepto legal inaplicable apreciando en forma indebida los hechos.

En efecto, la autoridad demandada en forma indebida aplicó el artículo 83 de la LGEPPA como sustento de la declaratoria de nulidad de la AIA otorgada a mi representada, cuando dicho precepto legal no es aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada apreció en forma indebida los hechos toda vez que pasa desapercibido que en efecto la Dirección General de Vida Silvestre tiene facultades para validar los programas relacionados con el manejo de vida silvestre, lo que demuestra un desconocimiento de su Reglamento Interior.

En este sentido, la *litis* en el presente concepto de impugnación se circunscribe en determinar si la autoridad demandada violó el *principio de legalidad* previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al invocar un precepto legal inaplicable y apreciar en forma indebida los hechos.

A) Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que **fundé y motive** la causa legal del procedimiento...”

La *garantía de legalidad* tutelada por el artículo 16 Constitucional debe ser observada para la emisión de cualquier acto administrativo, consiste principalmente en el hecho de que todo acto o procedimiento jurídico emanado de la autoridad debe tener su base en una norma legal, la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

La garantía de legalidad es compuesta por los principios de *fundamentación y de motivación*. Se debe entender por fundamentación la cita de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, y por motivación a la expresión de las causas o circunstancias que motivaron a la autoridad administrativa a dictar el acto jurídico.

De igual forma, no debe perderse de vista que bajo el principio las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, los funcionarios públicos se encuentran obligados a sujetarse al texto expreso de la Ley, a las diversas disposiciones jurídicas sin contrarias sus principios o interpretación.

Por lo tanto, el principio de legalidad, por una parte, obliga a las autoridades administrativas a circunscribir su actuación de conformidad con las diversas disposiciones jurídicas y, por otra parte, le establece una prohibición para desvirtuar, desconocer o dejar de aplicar en su espíritu y en su interpretación textual el orden jurídico Nacional.

Sirven de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia
Apéndice 1975,
Octava Parte,
Pleno y Salas,
Tesis 46,
Página 89.

"Autoridades.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI - Enero
Tesis:
Página: 263

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción **que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica**; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 734/92, Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual implica una obligación para las autoridades, **de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución**, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente".

Amparo en revisión 1377/1966. Salinas Mina de Oro, S.A. Septiembre 26 de 1966. Por unanimidad de 5 votos. Ponente; Mtro. Octubre. 2a. Sala.- Boletín 1960, pág. 474.

B) Por su parte, el artículo 3, fracciones V y VIII de la LFPA establecen:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I...

V. Estar fundado y motivado;

VI (...)

VII Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento establecido por esta Ley;

(Énfasis añadido)

C) Ahora bien, en el caso en concreto la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, mediante la resolución administrativa número 403/2011 dictada el día 14 de junio de 2012 en el expediente administrativo número XV/2011/403, declaró la nulidad del oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011 invocando el artículo 83 de la LGEEPA que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO Biodiversidad

CAPÍTULO III Flora y Fauna Silvestre

ARTÍCULO 83.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

El artículo de referencia se encuentra en el capítulo III del Título Segundo, de la "Biodiversidad", es decir en un Título completamente distinto al en que se regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, incorporada en los instrumentos de política ambiental, contenido en el Título Primero de las "disposiciones generales".

Es decir, el artículo 83 de la LGEEPA no tiene absolutamente algo que ver con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, resultando un artículo completamente inaplicable para el caso que nos ocupa.

Tan es así, que la misma autoridad demandada argumentó en la resolución impugnada lo siguiente:

"Si bien en el caso dicho numeral no forma parte de la Sección V Evaluación del Impacto Ambiental del Capítulo IV Instrumentos de Política Ambiental", de la señalada Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..."

En efecto, tan es inaplicable el precepto legal invocado por la SEMARNAT que dicha autoridad en forma indebida trata de justificar su aplicación, situación que en ningún otro caso sucedería, salvo que tenga la intención de justificar su errada aplicación.

En este orden de ideas, la aplicación del artículo 83 de la LGEEPA resulta completamente inaplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que no forma parte ni del capítulo legal correspondiente, por lo que es claro que la hoy autoridad demandada invocó su aplicación en forma errada pues dicho precepto legal se refiere a la materia de vida silvestre y no así al momento de evaluar el impacto ambiental de la actividad.

Por lo tanto, la resolución impugnada se encuentra sustentada en un precepto legal inaplicable, por virtud del cual la autoridad demandada ordenó la nulidad de la AIA, excediendo por completo de sus facultades.

En consecuencia, resulta procedente que este H. Tribunal declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

D) Por otra parte, en relación a lo resuelto por la autoridad demandada sobre la delegación indebida de responsabilidades al considerar que la Dirección General de Impacto Ambiental (autoridad inferior jerárquico) actuó en forma indebida al someter a la aprobación de la Dirección General de Vida Silvestre los programas de monitoreo y protección a la tortuga marina, **se trata de una apreciación indebida, violatoria del principio de legalidad.**

Lo anterior, en virtud de que la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT en efecto posee facultades para emitir opiniones y autorizaciones sobre actividades sujetas a la evaluación de impacto ambiental relacionadas con especies en riesgo incluidos los quelonios.

En efecto, el artículo 31 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, señala a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 31.- La Dirección General de Vida Silvestre tendrá las atribuciones siguientes:

I. **Aplicar**, con la participación que corresponda a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, **la política para conservar y proteger la biodiversidad, y de manejo y aprovechamiento sustentable** de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, incluidas especies en riesgo, **quelonios**, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, así como participar en su formulación con las propias unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría;

VI. **Expedir, emitir**, suspender, modificar o revocar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, permisos, licencias, **dictámenes, opiniones técnicas**, registros, certificados y demás documentación en materia de sanidad y **autorizaciones para** la captura, colecta, investigación, aprovechamiento, posesión, **manejo**, importación, exportación, reexportación, liberación, traslado o tránsito dentro del territorio nacional de ejemplares y derivados de vida silvestre, los **quelonios**, mamíferos marinos, así como especies y poblaciones en riesgo, procedentes o destinadas al extranjero y de reproducción y repoblación, así como especies exóticas; con excepción de aquellas que la legislación aplicable excluya de su competencia;

XIII. **Emitir opinión sobre las manifestaciones de impacto ambiental que se presenten en materia de vida silvestre, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;**

XV. Promover y aplicar los planes de recuperación de las especies de vida silvestre en riesgo;

Así las cosas, completamente distinto a lo resuelto por la autoridad demandada, la determinación de la DGIRA para resolver que la DGVS fuera la autoridad competente para avalar los programas de monitoreo y manejo de la tortuga marina se encuentra completamente sustentada en el cúmulo de facultades y atribuciones legales que se derivan del artículo 31 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Dicho en otras palabras, la DGVS es la Dirección competente y debidamente facultada con el personal y conocimiento técnico-científico para determinar la viabilidad de los programas de monitoreo y manejo de los quelonios o tortugas marinas, toda vez que dichas atribuciones derivan del artículo 31 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

En este orden de ideas, lo resuelto por la autoridad demandada es contrario al artículo 31 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, toda vez que la DGVS es la autoridad competente de acuerdo a la estructura orgánica de esa misma Secretaría para determinar la viabilidad del programa de monitoreo y manejo de los quelonios.

Por lo tanto, resulta procedente que este H. Tribunal declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos.

Sirven de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales aplicadas por analogía:

Época: Novena Época Registro: 176 914 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: XV.3o.23 A Pág. 2431 NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECLARARLA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE QUE REMUEVE DEL CARGO A UN MIEMBRO DE LA POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, Y COMPETE A LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, AUN CUANDO LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVEA LOS TIPOS DE ANULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California no prevé literalmente los diferentes tipos de nulidad; sin embargo, el modelo contencioso administrativo de anulación tiene por objeto restablecer el Estado de derecho y obliga al tribunal a conocer y decidir la reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por el acto impugnado; por lo que si la resolución administrativa se dicta como culminación de un procedimiento, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, como acontece con la resolución administrativa de remoción del cargo de un oficial de la policía y tránsito municipal dictada por autoridad incompetente, consecuentemente, procede declarar la nulidad lisa y llana, y no para efectos de dicha determinación, impidiéndose con ello que la autoridad incompetente vuelva a emitirla, luego entonces, corresponde a la instancia competente determinar si la parte quejosa es responsable o no de las faltas atribuidas que dieron lugar a su remoción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 210/2005. Jorge Alberto Mora Rodríguez. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Época: Octava Época Registro: 205 398 Instancia: Pleno Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Localización: 86-2, Febrero de 1995 Materia(s): Administrativa Tesis: P. II/95 Pág. 15 NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA LIQUIDACION FISCAL EMITIDA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LA DECLARA NO IMPIDE QUE DIVERSA AUTORIDAD EMITA NUEVA LIQUIDACION. Si una ejecutoria de amparo determina que la nulidad de una liquidación fiscal emitida por autoridad incompetente debe declararse de manera lisa y llana, pero sin analizar si el cobro relativo es o no procedente, ello impide que el mismo funcionario incompetente pueda legalmente reiterar la liquidación, pero no que un diverso funcionario que se estime competente pueda emitir nuevas liquidaciones. Por lo anterior no puede sostenerse que hay repetición del acto reclamado por el solo hecho de que, al dejarse sin efecto las liquidaciones impugnadas, se hayan dejado a salvo los derechos del organismo fiscal para emitir otras por conducto del funcionario competente. Incidente de inconformidad 6/85. Compañía Internacional de Muebles de Acero, S.A. 30 de agosto de 1994. Mayoría de quince votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número II/95, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La autoridad demandada violó en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en relación con el artículo 3, fracción V de la LFPA, en virtud de que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación es subjetiva y genera un estado de incertidumbre jurídica a mi representante. Además, de que la autoridad demandada declaró la nulidad de la AIA por causas que no fueron invocadas por los recurrentes.

En efecto, la resolución administrativa que en esta vía se demanda, contiene manifestaciones y argumentos subjetivos que no establecen de manera clara y contundente las afectaciones que supuestamente causaría la ejecución del Proyecto "CABO CORTES", contraviniendo la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la CPEUM en perjuicio de mi representada.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada al resolver el recurso de revisión promovido en contra de la AIA, adujo que carecía de una debida fundamentación y motivación por cuestiones imputables a la autoridad evaluadora (DGIRA) y al momento de determinar los efectos de la nulidad declarada, ordena que se niegue la solicitud de AIA, sin que exista congruencia alguna entre la supuesta causa de nulidad y los efectos ordenados.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada declaró la nulidad de la AIA por cuestiones completamente diversas a las manifestadas por los recurrentes en su escrito de impugnación, violando con ello el principio de congruencia pues revocó unilateralmente derechos sustantivos a cargo de mi representada por cuestiones que no fueron argumentadas por los recurrentes.

En este sentido, la *litis* en el presente concepto de impugnación se circunscribe en determinar si la autoridad demandada violó el *principio de legalidad* previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por declarar la nulidad de la AIA para efectos incongruentes derivado de causas que no habían sido materia del recurso de revisión.

A) Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que **fundé y motive** la causa legal del procedimiento...

La *garantía de legalidad* tutelada por el artículo 16 Constitucional debe ser observada para la emisión de cualquier acto administrativo, consiste principalmente en el hecho de que todo acto o procedimiento jurídico emanado de la autoridad debe tener su base en una norma legal, la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

La garantía de legalidad es compuesta por los principios de *fundamentación y de motivación*. Se debe entender por fundamentación la cita de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, y por motivación a la expresión de las causas o circunstancias que motivaron a la autoridad administrativa a dictar el acto jurídico.

De igual forma, no debe perderse de vista que bajo el principio las autoridades solo pueden hacer lo que las ley les permite, los funcionarios públicos se encuentran obligados a sujetarse al texto expreso de la Ley, a las diversas disposiciones jurídicas sin contrarias sus principios o interpretación.

Por lo tanto, el principio de legalidad, por una parte, obliga a las autoridades administrativas a circunscribir su actuación de conformidad con las diversas disposiciones jurídicas y, por otra parte, le establece una prohibición para desvirtuar, desconocer o dejar de aplicar en su espíritu y en su interpretación textual el orden jurídico Nacional.

Sirven de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia
Apéndice 1975,
Octava Parte,
Pleno y Salas,
Tesis 46,
Página 89.
"Autoridades.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI - Enero
Tesis:
Página: 263

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción **que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica**; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 734/92, Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente".

Amparo en revisión 1377/1966. Salinas Mina de Oro, S.A. Septiembre 26 de 1966. Por unanimidad de 5 votos. Ponente; Mtro. Octubre. 2a. Sala.- Boletín 1960, pág. 474.

B) Ahora bien, la autoridad demandada declaró la nulidad del AIA para el efecto de que la DGIRA emitiera una nueva resolución en la que se negara la solicitud en materia de impacto ambiental, tal y como textualmente se transcribe:

"PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracciones III y V, 5, 6, 91, fracciones III y IV, 92 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la nulidad de la resolución recurrida para el efecto de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada de conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución."

Por su parte, el CONSIDERANDO TERCERO, señala textualmente lo siguiente:

"Es por lo anterior, que en el caso la resolución recurrida viola lo dispuesto por los numerales antes referidos, así como lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debió negarse la autorización de evaluación de impacto ambiental solicitada, ante la ausencia de elementos que permitan cumplir con su propósito de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente."

En efecto, la autoridad demandada ordenó a su inferior jerárquico que emitiera una nueva resolución en la que negara la solicitud de autorización de impacto ambiental, considerando que no había elementos que permitieran cumplir con el propósito de proteger el medio ambiente.

Siguiendo esta línea, la misma autoridad demandada resolvió que no había elementos que pudieran permitir cumplir con el propósito de proteger el medio ambiente, considerando los siguientes factores:

- Que la DGIRA (inferior jerárquico) condicionó a mi representada a presentar diversos estudios, programas o medidas sujetos a la validación de una autoridad diversa (Dirección General de Vida Silvestre) ya que, según indica la autoridad demandada, con ello el acto se encontraba indebidamente motivado o fundamentado;
- Que de conformidad con el artículo 83 de la LGEEPA, la autoridad evaluadora (inferior jerárquico) se encontraba obligada a evaluar con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, la información proporcionada en la evaluación y pronunciarse respecto de su veracidad o ineficiencia;
- Que la DGIRA (inferior jerárquico) no desarrolló un razonamiento científico, técnico y lógico que justifique la evaluación de la fauna del proyecto;

En efecto, la autoridad demandada consideró que no había elementos para permitir cumplir con el propósito de proteger el medio ambiente, como consecuencia de una supuesta inactividad o falta de valoración de la DGIRA y no así de mi representada.

La hoy autoridad demandada consideró que la evaluación de impacto ambiental había violado el principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 constitucionales, aduciendo una falla en la autoridad evaluadora, y no así en la manifestación de impacto ambiental presentada por mi representada, por lo que las causas de nulidad aducidas por la demandada sólo son atribuibles a su inferior jerárquico y no así a esta empresa, razón por la cual no puede ordenarse una nulidad para efectos de que se niegue la solicitud de autorización.

Siguiendo esta tesitura, la autoridad demandada dejó en absoluto estado de indefensión a mi representada declarar la nulidad de la AIA para el efecto de que se negara la solicitud de autorización, toda vez que todas las supuestas causas de nulidad atribuidas a la evaluación son como consecuencia de una supuesta irregularidad en la actuación de su inferior jerárquico, misma que no es atribuible a mi representada.

En este orden de ideas, en cumplimiento de seguridad jurídica en las inversiones, la autoridad demandada, suponiendo sin conceder que existieran elementos, debió ordenar la nulidad de la

autorización para el efecto de que su inferior jerárquico subsanara sus propias irregularidades y, en caso de ser procedente, requiriera el perfeccionamiento de la solicitud de autorización presentada por mi representada.

Por lo tanto, los efectos de la resolución impugnada son incongruentes con las causas de nulidad atribuidas por la autoridad demandada, por lo que este Tribunal deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

C) Por otra parte, la resolución impugnada de igual forma, resulta ilegal debido a que la autoridad demandada declaró la nulidad de la AIA por cuestiones completamente diversas a las manifestadas por los recurrentes en su escrito de impugnación, violando con ello el principio de congruencia pues revocó unilateralmente derechos sustantivos a cargo de mi representada por cuestiones que no fueron argumentadas por los recurrentes.

En efecto, los CC. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilene Castro Cañedo, Francisco Lucero Romo, Francisco Javier Castro Lucero, Francisco Javier Castro Cañedo, Cira Cruz Ramírez, Ana Lilia Arvizu Espinosa, David Iván Castro Arvizu, Luis Mario Castro Arvizu y Brian Uriel Castro, interpusieron recurso de revisión en contra del oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 del 24 de enero de 2011, por virtud del cual se concedió a mi representada la autorización para la ejecución del proyecto denominado "Cabo Cortes" a favor de mi representada, HANSA BAJA INVESTMENTS, S. de R.L. de C.V., aduciendo medularmente lo siguiente:

- Que el Proyecto Cabo Cortes afectaría las siguientes especies de tortugas: Caguama o Jabalina; Laud; carey; Prieta y Golfina, enlistadas en la NOM-059-SEMARMAT-2001, catalogadas en peligro de extinción;
- Que el Proyecto Cabo Cortes afectaría la especie de venado bura enlistada en la NOM-059-SEMARMAT-2001, catalogada en peligro de extinción;

Cabe destacar que los recurrentes en ningún momento argumentaron que dicha afectación devenía de no haber aplicado el artículo 83 de la LGEEPA o que ello se debía con motivo de que los programas de monitoreo serían evaluados por la DGVS.

No obstante lo anterior, la hoy autoridad demandada violando el principio de congruencia de las resoluciones administrativas, excediéndose por completo de sus atribuciones de autoridad "revisora", desvió el conflicto ambiental planteado por los recurrentes y unilateralmente decidió invocar cuestiones novedosas que no fueron planteadas.

En efecto, tal y como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, de la autoridad demandada declaró la nulidad de la AIA por los siguientes motivos:

- Que la DGIRA (inferior jerárquico) condicionó a mi representada a presentar diversos estudios, programas o medidas sujetos a la validación de una autoridad diversa (Dirección General de Vida Silvestre) ya que, según indica la autoridad demandada, con ello el acto se encontraba indebidamente motivado o fundamentado;
- Que de conformidad con el artículo 83 de la LGEEPA, la autoridad evaluadora (inferior jerárquico) se encontraba obligada a evaluar con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, la información proporcionada en la evaluación y pronunciarse respecto de su veracidad o ineficiencia;
- Que la DGIRA (inferior jerárquico) no desarrolló un razonamiento científico, técnico y lógico que justifique la evaluación de la fauna del proyecto;

Así las cosas, la autoridad demandada en forma indebida y arbitraria invocó cuestiones novedosas para declarar la nulidad de la AIA, tales como lo referente al artículo 83 de la LGEEPA o a la validación por parte de la DGVS de los programas de monitoreo de la tortuga marina.

En esta tesitura, si bien es cierto que el recurso de revisión presentado por los CC. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilene Castro Cañedo, Francisco Lucero Romo, Francisco Javier Castro Lucero, Francisco Javier Castro Cañedo, Cira Cruz Ramírez, Ana Lilia Arvizu Espinosa, David Iván Castro Arvizu, Luis Mario Castro Arvizu y Brian Uriel Castro, sirvió para que la autoridad demandada ejerciera sus facultades de revisión de los actos administrativos que emiten sus inferiores jerárquicos, lo cierto es que la declaratoria de nulidad de la AIA fue con motivo de cuestiones novedosas que jamás fueron planteadas por los miembros de la comunidad afectada.

Siguiendo este orden de ideas, la actuación de la autoridad demandada, además de violar el principio de congruencia de las resoluciones administrativas, también dejó en estado de indefensión a mi representada debido a que unilateralmente le revocó derechos sustantivos adquiridos con argumentos novedosos para mi representada y de los cuales no le fue respetada su garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, la actuación por parte de la autoridad demandada de igual forma viola en perjuicio de mi representada el principio de certeza y eficacia de los actos administrativos, debido a que sin que mediara un medio de defensa "suficiente y completo", la autoridad demandada mediante argumentaciones unilaterales y novedosas decidió anular la AIA de CABO CORTES.

En este orden de ideas, resulta procedente que este Tribunal declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia
Apéndice 1975,
Octava Parte,
Pleno y Salas,
Tesis 46,
Página 89.

"Autoridades.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI - Enero
Tesis:
Página: 263

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 734/92, Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente".

Amparo en revisión 1377/1966. Salinas Mina de Oro, S.A. Septiembre 26 de 1966. Por unanimidad de 5 votos. Ponente; Mtro. Octubre. 2a. Sala.- Boletín 1960, pág. 474.

Jurisprudencia
Apéndice 1975,
Octava Parte,
Pleno y Salas,
Tesis 46,
Página 89.

"Autoridades.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI - Enero
Tesis:
Página: 263

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 734/92, Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. de R.L. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

"Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VI.2o. J/123

Página: 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías. (El subrayado es nuestro).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

No. Registro: 327,415

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXI

Tesis:

Página: 5812

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS. Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como fundamento del acto, este es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse del cumplimiento de leyes de orden público la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa que tiene su apoyo en preceptos legales permanentes, no puede ser causa para que se perjudique el interés público.

Amparo administrativo en revisión 9601/41. Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México. 26 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Relator: Franco Carreño.

No. Registro: 216,534

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 734/92, Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente".

Amparo en revisión 1377/1966. Salinas Mina de Oro, S.A. Septiembre 26 de 1966. Por unanimidad de 5 votos. Ponente; Mtro. Octubre. 2a. Sala.- Boletín 1960, pág. 474.

B) Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala a la letra:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto legal, toda autoridad debe mencionar los recursos que procedan cuando emitan un acto administrativo recurrible.

En el caso en concreto, la autoridad demandada omitió señalar el medio de defensa que mi representada tenía a su alcance para impugnar el "acto administrativo", lo que generó incertidumbre jurídica, dejándola en absoluto estado de indefensión.

En consecuencia, se violó el principio de seguridad jurídica por omisión en la fracción XV del artículo 3 de la LFPA.

Por lo tanto, resulta procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

VIII.- PRUEBAS. Se ofrecen como pruebas de esta parte actora las siguientes:

A) **LA DOCUMENTAL.-** Consistentes en los documentos que se mencionan a continuación:

A.1.- La resolución administrativa número 403/2011 del 14 de junio de 2012 dictada bajo el número de expediente XV/2011/403, notificada a mi representada el día 14 de junio de 2012, así como copia de la constancia de notificación.

A.2.- Copia simple de la ejecutoria dictada el 12 de septiembre de 2007 en el A.D. 669/2006 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación;

Pruebas que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 que constituyen los antecedentes narrados, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer.

B) EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO XV/2011/403, TRAMITADO ANTE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN EL CUAL SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTENIDA EN EL OFICIO 403/2011 DEL 14 DE JUNIO DE 2012. En términos de lo previsto en los artículos 15, fracción IX, párrafo tercero, 40 y 41 de las Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se solicita a esta H. Sala que se requiera a las autoridades demandadas para que, al momento de rendir su correspondiente contestación, remitan en original el

expediente administrativo antes indicado, y del cual derivan los actos impugnados, con todas y cada una de sus constancias debidamente foliadas y secuenciadas, formulando el apercibimiento correspondiente.

Pruebas que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 que constituyen los antecedentes narrados, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer.

C) INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el juicio que se promueve, en todo aquello que tienda a tener por acreditada la existencia de los actos administrativos impugnados y su ilegalidad.

Pruebas que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 que constituyen los antecedentes narrados, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer.

D) PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que tienda a tener por acreditada la existencia de los actos administrativos impugnados y su ilegalidad.

Pruebas que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 que constituyen los antecedentes narrados, así como con todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer.

Por lo expuesto y fundado, **A ESTA H. SALA**, *atenta y respetuosamente pido:*

PRIMERO.-Tenerme por presentado en los términos de este escrito, interponiendo demanda de nulidad en contra de la resolución administrativa que se indica en este escrito, reconociendo la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.-Tener por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas señaladas en el proemio de la presente demanda en los términos que se indican

TERCERO.- Admitir a trámite la demanda interpuesta y con las copias de traslado que se anexan, correr traslado a las autoridades demandadas para que, dentro del término de ley, produzcan su correspondiente contestación, así como tener por admitidas las probanzas que se ofrecen.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

México, Distrito Federal al día de su presentación

PROTESTO LO NECESARIO

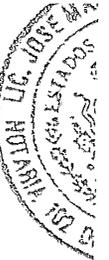

OCTAVIO MANUEL CARVAJAL TRILLO
HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V.

ES SEGUNDO TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA
LOS APODERADOS SEÑORES OCTAVIO MANUEL
CARVAJAL TRILLO, GERARDO FREYRE FREGOSO,
GABRIELA ALCALA TURULLOLS, ESTUARDO ANAYA
SOTO Y SYLVIA SAMANO BERISTAIN.

60,960

Vol. 2190

Año 2012



BAJA INVESTMENTS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en México, Distrito Federal, duración de noventa y nueve años, cláusula de admisión de extranjeros, capital social mínimo fijo de tres mil pesos, moneda nacional, máximo ilimitado y teniendo por objeto el que en dicho instrumento se especificó. -----

Y de dicho instrumento copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: -----

----- "...TITULO SEPTIMO -----

----- ASAMBLEAS DE SOCIOS -----

DECIMA CUARTA. La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes o disidentes....". -----

II.- MODIFICACION AL OBJETO SOCIAL Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.-

Por instrumento público número ciento veintiún mil ciento sesenta, de fecha veinticinco de junio del año dos mil siete, otorgado ante el mismo Notario que el anterior, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y nueve mil doscientos trece, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en Asamblea General de Socios de "GRE HANSA BAJA INVESTMENTS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día siete de junio del año dos mil siete, en la que, entre otros, se tomaron los de modificar su objeto social y reformar las cláusulas quinta inciso h), novena y décima séptima de sus estatutos sociales. -----

Y de dicho instrumento copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: -----

"...QUINTA.- El objeto de la sociedad es: -----

a)
la
y
gc
nc
q
b
m
a
c
f
:

nocturnos y discotecas, y demás actividades relacionadas o que resulten necesarias con dichos negocios. -----

b) Adquirir interés o participación en otras sociedades mercantiles o civiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones. Proporcionar a las sociedades de las que sea accionista o socio, o con las que establezca una relación de negocios, servicios de asesoría y consultoría en materia administrativa, mercantil o financiera. -----

c) Adquirir en propiedad o arrendamiento o disponer en cualquier forma de toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como los derechos reales que sean necesarios para su objeto social. -----

d) Otorgar, girar, emitir, aceptar, endosar, certificar o por cualquier otro concepto suscribir, inclusive por aval, toda clase de títulos de crédito que estén permitidos por la Ley. -

e) La adquisición, posesión, uso y disposición de patentes, certificados de invención, licencias, inventos, mejoras de procedimiento técnicos, marcas y nombres comerciales, y todos los demás derechos de propiedad industrial o intelectual, propios o ajenos. -----

f) La representación, como intermediario, comisionista, representante, o con cualquier otro carácter, de cualquier persona física o moral, mexicana o extranjera. -----

g) Celebrar y/o llevar a cabo, en la República Mexicana o el extranjero, por cuenta propia o ajena, toda clase de actos

- g).- Con excepción de aquellas partes sociales preferentes que pueda emitir la Sociedad, cada socio tendrá derecho a emitir un voto en cualquier asamblea de socios o respecto de cualquier resolución de los socios para la cual no se requiera la celebración de una asamblea de socios, por cada \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), del capital social de la Sociedad de que sea titular. -----
- h).- Una vez que se haya comprobado que existe quórum, la persona que presida declarará la asamblea como legalmente instalada y someterá los asuntos del Orden del Día a la asamblea. -----
- i).- Todos los votos se emitirán de forma económica, salvo que las personas que representen una mayoría de los votos que puedan emitirse en dicha asamblea resuelvan que la votación se lleve a cabo en forma secreta. -----
- j).- Para la válida aprobación y adopción de resoluciones, en cualquier asamblea de socios que se celebre en virtud de primera o ulterior convocatoria, se requerirá el voto afirmativo de los socios que representen al menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad. No obstante lo anterior, para la válida aprobación y adopción de resoluciones por medio de las cuales se busque modificar los estatutos sociales de la Sociedad, se requerirá el voto afirmativo de los socios que representen al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, y se requerirá el voto afirmativo de los socios que representen al menos el 100% (cien por ciento) del capital social de la Sociedad cuando busque cambiarse el objeto social de la Sociedad o aumentar las obligaciones a cargo de los socios. -----



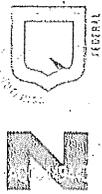
pái
se
pr
ce
a
sc
pi
ei
o
C
e
c
c

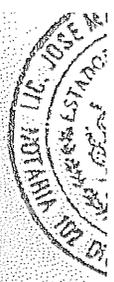


NOTARIA PUBLICA NÚM. 102.
PASEO DE LOS TAMARINDOS NÚM. 150.
EDIF. NORTE SECCION D - P. B.
COL. BOSQUES DE LAS LOMAS.
C. P. 05120, MEXICO, D. F.

Salvo por el caso al que se hace referencia en el párrafo (b) de la presente Cláusula Décima Quinta, no siempre se requerirá la celebración de una asamblea de socios. El proponente de cualquier resolución que no requiera la celebración de una asamblea de socios, entregará por escrito a cada uno de los socios el texto de la resolución propuesta, solicitando que cada socio emita su voto por escrito. El proponente deberá entregar dicho texto personalmente o deberá enviarlo por télex, telegrama, facsímile, correo electrónico o cablegrama, correo certificado con acuse de recibo o por Courier. En el supuesto de que la Sociedad no reciba por escrito el voto de algún socio dentro de los 30 (treinta) días naturales inmediatamente siguientes a la fecha de envío del texto de la resolución propuesta, dicha situación deberá considerarse como un voto en contra de la resolución propuesta. Todos los gastos incurridos en el envío de dicho texto y votos serán por cuenta de la Sociedad. Para la válida aprobación y adopción de resoluciones tomadas fuera de una asamblea de socios conforme al presente párrafo (k), se requerirá el mismo porcentaje de votación previsto en el párrafo (j) inmediato anterior, según sea el caso. En cualquier caso, deberán observarse las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 82 (ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

l).- Una vez se haya adoptado una resolución por la asamblea de socios, o por los socios sin asamblea, el socio o socios propietario(s) de un interés mayoritario en el capital social de la Sociedad tendrán la facultad de designar a un delegado especial para que realice, cumpla y ejecute la resolución adoptada por los socios. -----





m).- El Secretario deberá preparar un acta de cada una de las asambleas de socios y de cada resolución que sea aprobada por los socios sin que se haya celebrado una asamblea, la cual deberá transcribirse en el Libro de Actas correspondiente y deberá ser firmada por cuando menos el Presidente y el Secretario de la asamblea o, en caso de no haberse celebrado una asamblea, por el Secretario de la Sociedad. De igual manera, el Secretario deberá preparar un expediente que contenga: -----

1.- Una copia de la convocatoria para la asamblea, en su caso; -----

2.- Los escritos de representación de los accionistas que se hubiesen presentado, o un extracto de las mismas certificado por el escrutador o escrutadores; -----

3.- Los reportes, opiniones y demás documentación sometida a la asamblea; y -----

4.- Una copia del acta de la asamblea en cuestión. -----

n).- Si por cualquier motivo no se instala una asamblea convocada legalmente, éste hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, formándose un expediente de conformidad con lo previsto por el inciso (m) inmediato anterior."..." -----

VII.- CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número sesenta mil novecientos dos, de fecha tres de agosto del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito Notario, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San José del Cabo, Baja California Sur, por lo reciente de su otorgamiento, se hizo constar, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la formalización de las

res
de
RE:
pa
qu
"H
LI
BC
VA
sc
VI
PI
SO
(
R
f
u
d
c
F
c
a
c



NOTARIA PUBLICA NÚM. 102.
PASEO DE LOS TAMARINDOS NÚM. 150.
EDIF NORTE SECCION D - P. B.
COL. BOSQUES DE LAS LOMAS.
C. P. 05120, MÉXICO, D. F.

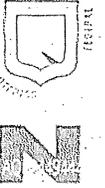
las
por
cual
te y
el
rado
qual
que
su
se
ado
a a
lea
rán
de
to
OS
il
il
er
el
sé
su
a
s

resoluciones adoptadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Socios de "HANSA BAJA INVESTMENTS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con efectos a partir del día tres de agosto del año dos mil doce, en las que, se tomaron las de cambiar su denominación social de "HANSA BAJA INVESTMENTS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE a la de "LA RIVERA DESARROLLOS BCS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y reformar la cláusula segunda de sus estatutos sociales.

VIII.- RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA QUE SE PROTOCOLIZAN.- Los socios de "HANSA BAJA INVESTMENTS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (actualmente "LA RIVERA DESARROLLOS BCS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE), adoptaron fuera de Asamblea las siguientes resoluciones por votación unánime, con efectos a partir del día veinticinco de junio del año dos mil doce, cuya acta que al efecto se levantó el compareciente me exhibe en dos fojas útiles y me solicita protocolice con fundamento en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por analogía, las cuales, agrego al apéndice de este instrumento con la letra "B" y transcribo íntegramente lo que es del tenor literal siguiente:

"HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V.
RESOLUCIONES UNANIMES DE SOCIOS
ADOPTADAS CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2012

Los suscritos, tenedores de la totalidad de partes sociales representativas del capital social de Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V. (la "Sociedad"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley General de Sociedades



Mercantiles y la Cláusula Décima Quinta de los estatutos sociales vigentes de la Sociedad, confirmamos que hemos adoptado unánimemente las resoluciones que más adelante se transcriben, mismas que para todos los efectos tendrán la misma validez y eficacia como si hubiesen sido adoptadas en una Asamblea General de Socios debidamente convocada y reunida, de conformidad con las siguientes -----

----- R E S O L U C I O N E S : -----

PRIMERA.- Otorgar en favor de Octavio Manuel Carvajal Trillo, Gerardo Freyre Fregoso, Gabriela Alcalá Turullols, Estuardo Anaya Soto y Sylvia Sámano Beristain, los poderes y facultades que se señalan a continuación, para ser ejercidas CONJUNTA o SEPARADAMENTE: -----

PLEITOS Y COBRANZAS.- Poder general para pleitos y cobranzas, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, con inclusión de todas aquellas facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial, en los términos del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo Código y sus correlativos de los que rigen en el Código Civil Federal y en los de todos los Estados de la República Mexicana. El poder que se otorga podrá ejercitarse ante toda clase de personas y autoridades, ya sean federales, estatales, municipales, empresas descentralizadas o de participación estatal, administrativas, militares, laborales y judiciales. Sin limitar la generalidad de lo anterior, el presente poder otorga facultades expresas para intentar toda clase de juicios y recursos y desistir de ellos, incluso del amparo; para poder actuar en procedimientos de nulidades para formular posturas en subastas, pujas y adjudicarse bienes en favor de la mandante;



pro

eje

me

re

y

qu

er

pe

no

cu

e

a

y

a

r

;

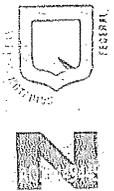


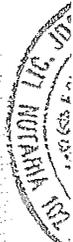
NOTARIA PUBLICA NÚM. 102.
PASEO DE LOS TAMARINDOS NÚM. 150.
EDIF. NORTE SECCION D - P. B.
COL. BOSQUES DE LAS LOMAS.
C. P. 05120, MÉXICO, D. F.

procedimientos de nulidad, así como de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, así como para solicitar medidas precautorias, provisionales o conservatorias; para realizar requerimientos judiciales o extrajudiciales de pago y llevar a cabo notificaciones, para presentar denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público, constituirse en parte civil y presentar toda clase de pruebas, otorgar el perdón del ofendido y desistir de las querellas que a su nombre se hubieren presentado; celebrar toda clase de convenios, incluyendo de transacción, judiciales o extrajudiciales; someter juicios a la decisión de árbitros o arbitradores; pactar procedimientos convencionales; articular y absolver posiciones e interrogar testigos. Las facultades anteriores, se mencionan solamente en forma enunciativa, mas no limitativa. -----

SEGUNDA.- Designar a los licenciados Carlos Ramos Miranda, Raúl Tornel Castillejos y Pedro Ricardo Ardines Ortiz, así como al señor Hugo Salvador Lemus Zavala como Delegados Especiales de la Asamblea para que conjunta o separadamente, acudan ante Notario Público a protocolizar la presente Acta, obtengan los testimonios correspondientes y realicen los trámites que sean necesarios para inscribir el primero que de ellos se expida en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad y, en general, lleven a cabo todos los actos, presenten avisos, notificaciones y obtengan los registros que sean necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones tomadas por la presente Asamblea en términos de Ley. -----

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, las resoluciones anteriores han sido debidamente adoptadas por quienes somos la totalidad de los tenedores de las partes sociales representativas del capital social de la Sociedad, con efectos a partir de la





fecha señalada al rubro, expidiéndose un ejemplar original de la presente constancia, debidamente firmado por quienes participaron en ella, para cada uno de dichos participantes.-

Hansa Cabo, S.A. de C.V. ----- Hansa México, S.A. de C.V. -
RFC: HCA0070321UJA ----- RFC: HME061211RI2 -----
Por: Ana María de Coss Jiménez - Por: Ana María de Coss -----
y Alfredo Millá Ferrero ----- Jiménez y Alfredo Millá -----
----- Ferrero -----

Cargo: Representantes ----- Cargo: Representantes" -----
Siguen firmas ilegibles. -----

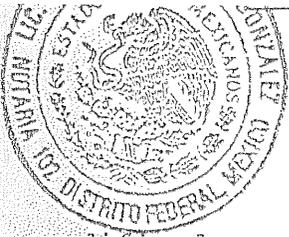
EXPUESTO LO ANTERIOR, el compareciente otorga la siguiente: -

----- C L A U S U L A -----

UNICA.- Quedan formalizados los poderes generales otorgados por "HANSA BAJA INVESTMENTS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (actualmente "LA RIVERA DESARROLLOS BCS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE), en favor de OCTAVIO MANUEL CARVAJAL TRILLO, GERARDO FREYRE FREGOSO, GABRIELA ALCALA TURULLOLS, ESTUARDO ANAYA SOTO y SYLVIA SAMANO BERISTAIN, quienes gozarán de las facultades señaladas en el documento antes transcrito. -----

----- P E R S O N A L I D A D -----

El señor HUGO SALVADOR LEMUS ZAVALA manifiesta que su representada tiene capacidad legal para la celebración de este acto y acredita su legal existencia, así como la personalidad que ostenta, como delegado especial de "HANSA BAJA INVESTMENTS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (actualmente "LA RIVERA DESARROLLOS BCS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE), que no le ha sido revocada, ni en forma alguna limitada o



NOTARIA PUBLICA NÚM. 102.
PASEO DE LOS TAMARINDOS NÚM. 150.
EDIF. NORTE SECCION D - P. B.
COL. BOSQUES DE LAS LOMAS.
C. P. 05120, MÉXICO, D. F.

modificada, y que continua vigente, con el documento que ha quedado insertado en el texto del presente instrumento y con las facultades de la Asamblea de Socios y de la adopción de resoluciones fuera de Asamblea, que han quedado igualmente transcritas en los antecedentes de este instrumento. -----

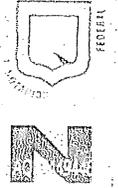
YO EL NOTARIO CERTIFICO: -----

I.- Que mediante instrumento público número sesenta mil ciento ochenta y dos, de fecha nueve de mayo del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito Notario, se presentó el aviso previsto por el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera. -----

II.- Que a mi juicio al compareciente lo conceptúo capacitado legalmente para la celebración de este acto y que me aseguré de su identidad en los términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, de acuerdo con la relación de identidad que agrego al apéndice de este instrumento marcada con la letra "C". -----

III.- Que en términos del artículo veintiuno, fracción séptima, del Código de Comercio, los poderes consignados en el presente instrumento opcionalmente podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio correspondiente. -----

IV.- Que el compareciente declara por sus generales ser: ----
Mexicano, originario de Apizaco, Estado de Tlaxcala, lugar donde nació el día veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, casado, con domicilio en Paseo de los Tamarindos número ciento cincuenta, Edificio Norte, Sección "D", Planta Baja, Colonia Bosques de las Lomas, en México, Distrito Federal, empleado, con Clave Unica de Registro de Población (CURP) número "LEZH530826HTLMVG04" (LEZH cinco tres cero ocho dos seis HTLMVG cero cuatro). -----



NOTARIA PUBLICA NÚM. 102.
PASEO DE LOS TAMARINDOS NÚM. 150.
EDIF. NORTE SECCION D - P. B.
COL. BOSQUES DE LAS LOMAS.
C. P. 05120, MEXICO, D. F.



ES SEGUNDO TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA LOS APODERADOS
SEÑORES OCTAVIO MANUEL CARVAJAL TRILLO, GERARDO FREYRE
FREGOSO, GABRIELA ALCALA TURULLOLS, ESTUARDO ANAYA SOTO Y
SYLVIA SAMANO BERISTAIN, EN VEINTIUN PAGINAS.-----
MEXICO, DISTRITO FEDERAL A DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
DOCE.-----

MAGGY*





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CEDULA DE NOTIFICACION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17 horas con 30 minutos del día 14 del mes de junio de 2012, el suscrito C. Jesus Eduardo Heredia Torres, trabajador adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en la Avenida Presidente Mazaryk, numero 61, Piso 14 B, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11570, en la ciudad de México, Distrito Federal, cerciorándome por medio de la Nomenclatura exterior que es el domicilio señalado por la tercero perjudicada denominada "HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V." para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y que consta dentro del expediente administrativo número XVI/2011/403, con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la resolución de fecha 14 de junio de 2012, emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en original con firma autógrafa, la cual consta de veinticinco fojas útiles por una sola de sus caras.

Se entiende la presente diligencia con el (la) C. Sylvia Samano Beristain, quien se ostenta con el carácter de autorizada de la tercero perjudicada para recibir notificaciones el cual lo acredita con copia de la autorización y se identifica con credencial para votar Folio 050915211182 expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral.

A quien en el presente acto se le notifica la resolución de fecha 14 de junio de 2012, emitida por la subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en original con firma autógrafa, la cual consta de veinticinco fojas útiles por una sola de sus caras.

No habiendo más que agregar, se da por concluida la presente diligencia siendo las 17 horas con 35 minutos del día 14 del mes de junio del 2012, firmando al calce los que en ella intervinieron y dejándose constancia de la presente cédula de notificación a la persona con quien se entendió la misma.

NOTIFICADOR

INTERESADO

Jesus Eduardo Heredia Torres
Nombre y firma

Sylvia Samano Beristain
Nombre y firma



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

México, D.F., a 14 JUN 2012

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por los CC. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilene Castro Cañedo, Francisca Lucero Romero, Francisco Javier Castro Lucero, Francisco Javier Castro Cañedo, Cira Cruz Ramírez, Ana Lilia Arvizu Espinoza, David Iván Castro Arvizu, Luis Mario Castro Arvizu y Bryan Uriel Castro Arvizu, en contra de la resolución contenida en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, de fecha 24 de enero de 2011, emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dentro del expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se autorizó en materia de impacto ambiental, la realización del proyecto denominado "Cabo Cortés", promovido por la empresa "Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V."

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día 1° de julio de 2011, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, los CC. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilene Castro Cañedo, Francisca Lucero Romero, Francisco Javier Castro Lucero, Francisco Javier Castro Cañedo, Cira Cruz Ramírez, Ana Lilia Arvizu Espinoza, David Iván Castro Arvizu, Luis Mario Castro Arvizu y Brian Uriel Castro, interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, de fecha 24 de enero de 2011, emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante la cual se autorizó en materia de impacto ambiental, la realización del proyecto denominado "Cabo Cortés", promovido por la empresa "Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V."

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2011, contenido en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/5197/11, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, se tuvo por admitido el recurso de referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, 179 y 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberse presentado dentro del plazo previsto en el citado ordenamiento legal.

En el acuerdo de referencia se tuvo como tercero perjudicado a la sociedad denominada "Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V.", por lo que se ordenó notificarle respecto del recurso de revisión que se admitió, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

justifique fecha diversa de notificación, debe tenerse aquella en la que el propio particular se haga sabedor de la misma, momento en el cual purga cualquier irregularidad dentro del procedimiento de notificación, en virtud de que la simple verificación de los sellos notariales a que alude el tercero perjudicado y con los que pretende acreditar la extemporaneidad, con que la recurrente contravirtió la resolución recurrida, ya que la holgura en el plazo entre la fecha de emisión de la resolución aludida y la de promoción del medio de defensa, no justifica de suyo la extemporaneidad hecha valer, ante la falta de constancias en el sumario que acrediten de manera real la fecha exacta en que la recurrente tuvo conocimiento del acto, como lo sería la notificación personal del mismo, o bien, un acto que justificara su conocimiento previo, lo que al menos en las constancias del presente expediente no se advierte.

Ante esta situación, si el hoy recurrente señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la autorización recurrida el 13 de junio de 2011, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe su dicho, dicha fecha es la que debe tenerse como cierta para efectos del cómputo de los 15 días previsto en el artículo 176 de Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que si el medio de defensa se presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría el día 1° de julio de 2011, es claro que el mismo debe tenerse por interpuesto en tiempo y forma.

Por ello, se desestiman los argumentos de la empresa tercero perjudicado al no haber acreditado los extremos de su pretensión, situación que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo previsto por su numeral 2°.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis III-PS-I-20, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible a fojas 23 de la revista del TFF, correspondiente al mes de marzo de 1996, Año IX, No. 99, Tercera Época, que dice así:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

del Código Fiscal de la Federación en vigor. (14)

Juicio de nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara."

TERCERO.- No habiendo otra causa que justifique la improcedencia del medio de defensa, y como consecuencia de ello, se impida el análisis del fondo de los argumentos hechos valer en el recurso, esta Autoridad procede al análisis de los agravios PRIMERO y SEGUNDO del correspondiente capítulo, de manera conjunta, en virtud de que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre sí, ya que en ellos la accionante hace valer lo siguiente:

7. AGRAVIOS.

7.1 PRIMER AGRAVIO.

Se deberá declarar la nulidad de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, expedido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se otorgó la autorización en materia de Impacto ambiental, al proyecto de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por violación a:

El artículo 35, fracción II, inciso b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (en lo sucesivo LGEEPA), en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo"¹¹ (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2001), la Norma Oficial



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo"¹² (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2010), los artículos 1, 5, fracción II, y 58, inciso a), de la Ley General de Vida Silvestre (en lo sucesivo LGVS), y el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que la autoridad otorgó la autorización en materia de impacto ambiental no obstante que el proyecto "Cabo Cortés" afectará a las especies: 1) *Caretta caretta*, conocida como caguama o jabalina; 2) *Dermochelys coriacea*, conocida como tortuga laúd; 3) *Eretmochelys imbricata*, conocida como tortuga carey; 4) *Lepidochelys olivacea*, conocida como tortuga golfina; y 5) *Chelonia mydas*, conocida como tortuga prieta; todas las cuales se encuentran enlistadas en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2001 y NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. Por lo que hace a la especie *Dermochelys coriacea*, conocida como tortuga laúd, se encuentra enlistada como especie EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres¹³ (CITES por sus siglas en Ingles), de conformidad con el artículo II, "Principios fundamentales", apartado 1 de la citada convención.

De todo lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que lo legalmente procedente era haber negado la autorización de Impacto ambiental. Lo anterior en virtud de que:

El proyecto "Cabo Cortés" afectará a las especies de tortugas marinas arriba indicadas, mismas que se encuentran EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, por lo que debió de haberse aplicado el enfoque precautorio, toda vez que sus áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a que han continuado los factores tales como la destrucción del hábitat, la modificación drástica del hábitat, el aprovechamiento no sustentable, enfermedades, depredación, entre otros, y su supervivencia es poco probable si los factores antes indicados continúan; tan han continuado los factores que ponen en entredicho la supervivencia de las tortugas marinas que hemos comentado que en la NOM-059-SEMARNAT-2010, siguen enlistadas como EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

Por lo anterior, al haber autorizado el citado proyecto "Cabo Cortés" se violó el artículo 35, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo"¹⁶ (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2001), la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo"¹⁷ (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2010); los artículos 1, 5, fracción II, y 58, inciso a), de la Ley General de Vida Silvestre (en lo sucesivo LGVS), y el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

7.2 SEGUNDO AGRAVIO.

Se deberá declarar la nulidad de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0608/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, expedido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental, al proyecto de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Transá Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por violación a;

El artículo 35, fracción II, inciso b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (en lo sucesivo LGEEPA), en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo"¹⁸ (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2001), la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo"¹⁹ (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2010), los artículos 1, 5, fracción II, y 58, inciso a), de la Ley General de Vida Silvestre (en lo sucesivo LGVS), y el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que la autoridad otorgó la autorización en materia de impacto ambiental no obstante que el proyecto "Cabo Cortés" afectará a la especie: *Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura; la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 bajo la categoría de AMENAZADA y en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

De todo lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que lo legalmente procedente era haber negado la autorización de impacto ambiental. Lo anterior en virtud de que:

El proyecto "Cabo Cortés" afectará a la especie *Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura, misma que pasó en solo 10 años de la categoría de AMENAZADA a la categoría de EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, por lo que debió haberse aplicado el principio precautorio, toda vez que sus áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción del hábitat, la modificación drástica del hábitat, el aprovechamiento no sustentable, enfermedades, depredación, entre otros, y su supervivencia es poco probable si los factores antes indicados continúan; tan es así que dicha especie --se reitera-- pasó de AMENAZADA a EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

Por lo que al haber autorizado el citado proyecto "Cabo Cortés" se violó el artículo 35, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo" (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2001), la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010

...



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

Con relación a dichos argumentos de agravio, el hoy tercero perjudicado, manifestó en su escrito presentado el 25 de julio de 2011, lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO.- Supuesta contravención del "acto recurrido" al artículo 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente "LGEEPA", en relación con la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 "Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo" (NOM-059-SEMARNAT-2001).

El agravio señalado por la recurrente es infundado y carece de verdad al aseverar que la DGIRA en cumplimiento a sus atribuciones resolvió autorizar el proyecto que mi representada promueve en sentido estricto, ya que se propusieron y se tomaron las medidas necesarias y pertinentes para asegurar el apego correspondiente a la NOM-059-SEMARNAT-2001.

En específico la recurrente se refiere a las siguientes especies de tortugas:

- *Caretta caretta* (Caguama o jabalina).
- *Dermochelys coriácea* (Tortuga Laud)
- *Eretmochelys imbricata* (Tortuga Carey)
- *Lepidochelys olivácea* (Tortuga Gollina)
- *Chelonia mydas* (Tortuga pileta)

Todas las especies antes señaladas se encuentran relacionadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, tal como se señaló en la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada para la ~~evaluación de impacto ambiental.~~



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

Lo anterior a efecto de destacar que lo señalado por la recurrente, no es aplicable en el sentido de que las especies de tortugas que se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, por el hecho de encontrarse catalogadas en esta Norma Oficial Mexicana, la DGIRA debería de haber negado el proyecto, toda vez que esta aseveración es incompatible con el espíritu para la cual ha sido creada dicha NOM y el Instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental que tiene como principio el establecer las medidas bajo las cuales los proyectos llevarán a cabo actividades que aseguran la protección al medio ambiente, a la vez que el proyecto no ejecuta ni considera el desarrollo de ningún tipo de obra en el área de distribución y uso de las poblaciones de tortuga marina.

En la Manifestación de Impacto Ambiental Ingresada para evaluación de la DGIRA se señaló la descripción del sistema ambiental y sus componentes, como un aspecto fundamental de éste, se describe el tipo de fauna existente en dicho sistema, dentro del cual se identifican a ~~las tortugas marinas.~~

En repetidas ocasiones se realizó la distinción y señalamiento de las acciones de protección que el proyecto llevará a cabo en específico para las tortugas marinas.

(...)

Así mismo se hizo hincapié en la importancia de la zona de playa colindante a Cabo Cortés, que es un sitio identificado de anidación y cría de tortugas marinas. En las zonas pelágicas del golfo de California y la península de Baja California habitan cinco de las siete especies de tortugas marinas del mundo. Esta ecorregión es un sitio de alimentación clave para la tortuga prieta o verde (*Chelonia mydas*). Aquí también se ubican diversas playas de anidación para la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), la más abundante en el Pacífico Oriental. Hay una concentración importante de nidos en la punta sur de la península de Baja ~~California y el sur de Sinaloa. La golfina también frecuenta las bahías, los esteros y la zona~~ pelágica de la ecorregión para alimentarse y desarrollarse; esta información se encuentra contenida dentro de la MIA presentada a la DGIRA respecto del proyecto Cabo Cortés.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

Se puede afirmar que la DGIRA evaluó los impactos ambientales que se generaran en la zona que influye en el desarrollo de las especies de tortugas que se mencionaron, así mismo valoró las medidas propuestas e impuso condicionantes como obligación de mi representada para asegurar la protección de dichas especies.

Cabe mencionar que existe diversa bibliografía que se tomó en cuenta para la integración del proyecto y de los cuales se obtuvieron medidas no sólo para la protección de las tortugas, también para su recuperación.

En esa tónica, en fecha 26 a 28 de noviembre de 2009 mi representada realizó un taller para la protección de la tortuga marina para los vigilantes que están en el predio del proyecto, con el fin de concientizar sobre la importancia de la protección de las tortugas marinas con ~~la participación y apoyo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas~~ representada por la Directora del Programa Nacional de Protección y Conservación de Tortugas Marinas de esta institución.

SEGUNDO AGRAVIO.- Supuesta contravención del "acto recurrido" al artículo 35 fracción II, inciso b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente "LGEEPA", en relación con la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 "Protección ambiental-especies ~~nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo~~" (NOM-059-SEMARNAT-2001), la Norma Oficial Mexicana de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio. Lista de especies en riesgo (NOM-059-SEMARNAT-2010), los artículos 1,5, fracción II, y 58, inciso a), de la Ley General de Vida Silvestre, y el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En referencia específica a la afectación a la especie *Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana y en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de en peligro de extinción.

El agravio señalado por la recurrente es infundado y carece de verdad al aseverar que la DGIRA en cumplimiento a sus atribuciones resolvió autorizar el proyecto que mi representada promueve en sentido estricto, ya que se propusieron y se tomaron las medidas para asegurar el respeto a la NOM-059-SEMARNAT-2001 y a la NOM-059-SEMARNAT-2001.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

Sobre los impactos a los mamíferos entre los que se encuentra la especie *Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura, en la MIA se manifestó como de distribución de la especie y por ende, con posibilidad de su existencia; en este sentido, se identificaron los impactos ambientales y medidas propuestas.

En el sitio del proyecto se observaron 16 especies de mamíferos, de los que resaltan especies de gran tamaño como el venado bura y el gato montés, que han sido considerados como indicadores del grado de conservación, particularmente en las zonas de vegetación de galería y cauces de los arroyos.

La condición de productividad de la vegetación de galería y su continuidad permiten sugerir que estas áreas sean zonas preferenciales de alimentación, así como de corredor biológico (este punto se analiza a detalle en el apartado de indicadores ecológicos y de funcionalidad).

(...)

Bajo las consideraciones manifestadas mismas que obran en los expedientes del proyecto en la DGIRA/SEMARNAT, se puede afirmar que todos los elementos necesarios y pertinentes aplicables a la consideración de protección y conservación de las especies identificadas en la NOM multicitada que se han identificado dentro del predio de ubicación del proyecto, están considerados todos los elementos necesarios para garantizar que la especie *Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura sea protegida en el ámbito de responsabilidad de mi representada, de manera que lo señalado por la recurrente es inaplicable para el caso al pretender la aplicación del principio *in dubio natura* invocado, por desconocimiento de la información pertinente y no por que exista falta y/o ausencia de la misma.

A fin de proceder al análisis de los argumentos hechos valer por el recurrente, se hace necesario transcribir la parte considerativa del Oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, de fecha 24 de enero de 2011, en la que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, sustentó el sentido de su determinación:

"ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

En apego a la resolución del recurso de revisión 529/2009 de fecha 30 de agosto de 2010 emitida por el C. Mauricio Limón Aguirre, Subsecretario de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XVI/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

Gestión para la Protección Ambiental de a SEMARNAT, se procede a emitir una nueva resolución para los efectos expuestos en el Resultando inmediato anterior, por lo que

CONSIDERANDO:

(...)

19. Que una vez valoradas tanto las condiciones ambientales que prevalecen en el sistema ambiental regional donde se pretende desarrollar el proyecto, así como las características y naturaleza de las obras y actividades que lo conforman, y evaluados los impactos ambientales que sobre los componentes ambientales más relevantes podrían generarse por la realización del proyecto, esta DGIRA destaca los siguientes puntos que fueron determinantes para la toma de decisión: (Foja 110)

...”

D) Con respecto al impacto ambiental que se pudiera ocasionar al componente fauna terrestre, por la realización del proyecto, se consideró lo siguiente:

- ❖ La preservación de las zonas más biodiversas y mejor conservadas permitirá conservar la conectividad del sistema ambiental regional, manteniendo con ello el hábitat de la fauna presente en el sistema, al considerar que dicha conectividad permitirá el flujo de individuos (corredores biológicos) del área al sistema ambiental regional, por lo que esta DGIRA autorizará los dos campos de golf sólo con 18 hoyos y no con los 27 propuestos, dado que éstos estarían afectando áreas con unidades de vegetación nativa como es el matorral sarcocaulé bien conservado y vegetación de galería, que sirven como refugios biológicos para la alimentación, protección, reproducción y anidación de la fauna silvestre asociada y migratoria y que son corredores biológicos, disminuyendo con ello las posibilidades de un aislamiento físico y biótico, y por ende, que se comprometa la continuidad de los procesos ecológicos que se llevan a cabo en el SAR y su área de influencia.
- ❖ Se realizarán actividades de rescate y reubicación de la fauna con especial énfasis en las que se encuentra enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, a zonas donde se preservarán las condiciones



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XVI/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

naturales, lo cual garantizará el mantenimiento de la diversidad de especies faunísticas y conservación de especies endémicas.

- ❖ Se considera como premisa, la protección de las áreas más biodiversas y mejor conservadas, preservando las comunidades naturales y poblaciones silvestres de la fauna presente en el SAR.
- ❖ Aún y cuando en el predio fueron reportadas 2 especies de vegetación y 30 de fauna (incluyendo 5 especies de tortugas marinas), catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, tal y como se refiere en el Considerando 10 del presente oficio, el desarrollo del proyecto respetará la mayor proporción de la vegetación existente en el predio, al distribuir las obras inmobiliarias sobre aquellas porciones del predio previamente intervenidas y/o desprovistas de vegetación, por lo que esta DGIRA determina que el proyecto no generará impactos ambientales relevantes al componente biótico de la vegetación, toda vez que el POET-LC, como el instrumento normativo ambiental vigente y aplicable al predio, considera como umbral óptimo el llevar a cabo un aprovechamiento del orden del 50% de la vegetación (UGA's T-13 y T-14), en tanto que el proyecto prevé conservar el 66.9% del mismo, es decir, casi un 17% más al límite establecido por dicho instrumento, considerando la vinculación realizada por la promovente con el criterio ecológico 17, si bien derivado del análisis realizado por esta DGIRA a dicha vinculación del proyecto con el POET-LC, así como a lo establecido en la versión del mismo publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de agosto de 1995, se identificó que tal criterio no es aplicable a las UGA's T-13 y T-14 donde se ubica el predio del proyecto; no obstante, esta Unidad Administrativa está de acuerdo con la propuesta de la promovente, en virtud de su interés por llevar a cabo un desarrollo turístico sustentable, tal y como se indica en el Considerando 9 del presente oficio resolutivo. (Fojas 112 y 113)

...

F) En relación al componente flora y fauna marina que pudiera verse afectado por la realización del proyecto, esta DGIRA consideró lo siguiente:

- ❖ A fin de minimizar la magnitud y dimensión del impacto ambiental de la alteración del hábitat de tortugas marinas y mantener la función de la playa como sitio de arribazón de quelonios, la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

promoviente propuso llevar a cabo un programa de protección de tortuga, así como acciones para su conservación de su hábitat. Aunado a que esta DGIRA condicionará a la promoviente a que implemente un campamento Tortuguero que se encargue del monitoreo, protección y conservación de las tortugas marinas a lo largo del litoral que comprende su SAR (Condicionante 12).

- ❖ Esta DGIRA condicionó a la promoviente a llevar a cabo un Programa de Monitoreo del Desempeño Ambiental para la zona marina del proyecto en las diferentes etapas que lo constituyen, el cual deberá definir indicadores de calidad ambiental que permitan identificar los niveles de incidencia de la actividad náutica, sobre los principales componentes de la biota en el área marina.
- ❖ La construcción del sistema de lagos y canales tienen como objeto integrar a la red de suministro y uso del agua de lluvia tratada y de riego dentro del proyecto, los cuales están condicionados a la existencia de dos áreas bajas (lagunas secas) y al posible desfogue hacia la dársena de la marina, para prevenir inundaciones. Éstos generarán ambientes supralitorales y nuevos hábitats para la fauna de la región (peces, crustáceos y aves, entre otros).

Por lo antes expuesto, se tiene que la resolución que emite esta DGIRA considera las especificaciones del artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y está sustentada en el análisis de los efectos del proyecto sobre los ecosistemas de que se trata, tomando en cuenta el conjunto de los elementos y recursos que los conforman, y respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos.

Con base en los anteriores argumentos, esta DGIRA dictaminó sobre la viabilidad ambiental del proyecto en apego al artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental que obliga a esta Dirección a considerar, en los procesos de evaluación de impacto ambiental, los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse, en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que los conforma, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, bajo los siguientes razonamientos:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

Integridad Funcional

Tal y como se ha referido a lo largo del presente oficio a través de argumentos y evidencia técnico-ambiental, comparada con los instrumentos de decisión con que cuenta la Secretaría, el sitio donde se pretende desarrollar el **proyecto** corresponde a un sistema ambiental regional que por un lado, presenta una gran biodiversidad, y por otro un aprovechamiento de los recursos naturales respecto a áreas ocupadas o con ciertos usos (desmontes por la realización de caminos, actividades agropecuarias y antropogénicas e infraestructura turística, entre otros), pero a pesar de lo cual se conservan la mayoría de los procesos, componentes y estructura ambiental original. Todas las anteriores, son características que permiten calificarlo como un sitio que mantiene su integridad funcional original, correspondiente a la unidad fisiográfica que comienza desde Punta Arena hasta Cabo Pulmo, y en el cual se encuentra inserto el **proyecto**, por lo que el aprovechamiento de los recursos y del territorio comprendido en dicho sistema ambiental regional, ante todo, asegurará el mantenimiento de los procesos ecológicos indispensables para garantizar la permanencia de los elementos bióticos y abióticos que lo conforman.

Por lo anterior y considerando el grado de conservación de dicho sistema ambiental regional, los impactos ambientales que ocasionará el **proyecto** y sobre todo las estrategias y medidas para prevenir y en su caso minimizar la magnitud de dichos impactos, conservando principalmente las áreas de alto valor ambiental tales como los corredores biológicos y vegetación nativa, además de las medidas de mitigación y compensación a las cuales quedará condicionado el **proyecto** y que tienen como objetivo mantener o incrementar la calidad ambiental de la zona, esta DGIRA considera que el desarrollo del **proyecto**, no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental regional, que los impactos acumulativos que generará el **proyecto** son mitigables y/o compensables (ver Considerando 11) y que no se generarán impactos ambientales sinérgicos a las actividades funcionales de dichos ecosistemas.

Al amparo de los argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que los mismos son parcialmente suficientes para controvertir la resolución recurrida, si se toma en consideración el hecho de que la autoridad evaluadora realizó un análisis insuficiente de sus Considerandos, con las Condicionantes al amparo de las cuales determinó autorizar el proyecto, y en las que determinó lo siguiente:

"CONDICIONANTES

(...)

2. Motivado en lo plasmado en el Considerando 8 del presente oficio y de acuerdo con o dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Vida silvestre, con el fin de conservar las especies presentes en el área del proyecto, particularmente aquellos individuos de flora y fauna que resultaron afectados por la realización de los cuerpos de agua artificiales, tras la rectificación de causas y generación de embalses en los sitios que por su topografía alojan temporalmente agua pluvial, la promovente deberá obtener la validación por parte de la Dirección General de Vida silvestre, para la realización de medidas especiales para el uso, manejo y conservación de las especies nativas y las de posible uso para la conformación de los humedales artificiales, a través del uso de especies regionales que son consideradas como alóctonas al predio del proyecto, para lo cual, la promovente habrá de justificar plenamente en la conformación de los humedales artificiales, lo siguiente:

- A) Descripción de los aspectos fisionómicos de los sitios de emplazamiento de los cuerpos de agua o humedales artificiales.
- B) Bienes y Servicios que proporcionarán los cuerpos de agua o humedales artificiales.
- C) Identificación de puntos de contaminación e impactos ambientales derivados de la construcción de dichos cuerpos de agua.
- D) Interdependencias con otros ecosistemas (enfoque ecosistémico).
- E) Tendencias de deterioro- mejoramiento en el sitio del proyecto, área de influencia y SAR, por la implementación de los cuerpos de agua:
 - i. Los alcances de las acciones con tiempos de ejecución.
 - ii. Las acciones que garanticen un beneficio por la creación de los humedales artificiales, las cuales deberán de estar justificadas.
 - iii. los indicadores para evaluar la eficiencia de las acciones.
 - iv. la metodología empleada para la valoración de los resultados de la aplicación de las acciones.

Una vez obtenida la validación antes referida, deberá presentarse a esta DGIRA y a la Delegación Federal de PROFEPA en el Estado para su conocimiento. De igual modo, una vez ejecutadas las medidas especiales de manejo y de conservación, la promovente deberá ingresar antes esta DGIRA un reporte de los resultados con un análisis que ponga en evidencia el desarrollo de las acciones realizadas. El reporte deberá de presentarlo de manera anual durante la etapa de construcción del proyecto.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

(...)

8. Deberá detallar los procedimientos para realizar el rescate de os individuos de las especies vegetales que se encuentren incluidas en alguna de las categorías de la NOM-059-SEMARNAT-2001, en un plazo no mayor a tres meses, incluyendo entre otros aspectos:

- o Especies que serán rescatadas.
- o Numero de individuos por especie que sean rescatados.
- o ubicación de los individuos que serán rescatados.
- o Procedimientos de rescate- colecta o extracción, embalaje, transporte, aclimatación, etc.-
- o Procedimientos para rescate y registro de individuos o especies no detectadas desde el inicio.
- o Procedimiento de almacenamiento temporal y siembra.
- o Ubicación del sitio donde serán reubicados.
- o Registro y análisis de resultados.
- o Medidas correctivas.

(...)"

Es importante considerar que el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece la obligación de fundar y motivar debidamente sus actos.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado;
..."

En el caso concreto, si bien la autoridad en la resolución recurrida establece una serie de Consideraciones por las cuales estima que se cumple con la preservación de las especies que se ubican en la zona donde habrá de desarrollarse el proyecto, concluye y condiciona a la promovente a requerir diversos estudios, programas o medidas que serán sujetos a la "validación" de una autoridad diversa a la evaluadora.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

Verbigracia, la autoridad administrativa establece condicionantes que de ninguna manera analizan las causas por las cuales pretende cumplir con su obligación de prevenir, mitigar o compensar los posibles daños que se generen en el o los ecosistemas, prueba de ello, es que en el caso de las especies a las que alude la recurrente, su protección o preservación queda supeditada a que una autoridad diversa, valide la propuesta del particular, para incorporar medidas especiales para el uso, manejo y conservación de las especies nativas y las de posible uso para la conformación de los humedales artificiales, a través del uso de especies regionales que son consideradas como alóctonas al predio del proyecto.

Sobre este tópico, podemos observar hechos notorios que permiten a esta revisora determinar una ausencia de motivación del acto recurrido, cuyo pronunciamiento debió quedar inserto en el acto administrativo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

...."

De la simple lectura al numeral de trato se advierte que el Legislador dispuso que para la emisión de autorizaciones en materia de impacto ambiental, esta Secretaría "...deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate", lo que denotan la obligación ineludible de la autoridad evaluadora de ser ella, y no terceras autoridades, la que lleve a cabo la evaluación de los posibles efectos de las obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en el o los ecosistemas de que se trate, considerando para ello



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

La autoridad en lugar de realizar el análisis de las obras y actividades por sí y ante sí, decide sujetar la realización de medidas o programas a la validación de otras autoridades, que si bien forman parte de la propia Secretaría, no son a las que les corresponde evaluar en términos de la normatividad aplicable, los posibles impactos, daños, afectaciones que puedan generarse al ambiente o a los ecosistemas.

Esto se ratifica con el hecho de que en materia de preservación de las especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, el acto recurrido condiciona la autorización de diversas medidas especiales por parte de la Dirección General de Vida Silvestre. Si bien es cierto dicha Unidad Administrativa cuenta con la atribución de "...conservar y proteger la biodiversidad, y de manejo y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, incluidas especies en riesgo..." de conformidad con el artículo 31 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en consonancia con el artículo 83, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Secretaría debe promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

"ARTÍCULO 83.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies".

Si bien en el caso dicho numeral no forma parte de la "Sección V Evaluación del Impacto Ambiental" del "CAPÍTULO IV Instrumentos de la Política Ambiental", de la señalada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe pasarse por alto que es el propio artículo 35 del señalado ordenamiento legal el que dispone que "Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los **ordenamientos antes señalados**, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las **declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables**", por consecuencia, es claro que la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

autoridad evaluadora se encontraba sujeta a observar el contenido del citado artículo 83, para evaluar con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, la información proporcionada en la evaluación y pronunciarse respecto a su veracidad o ineficacia para el propósito deseado de preservación del medio ambiente.

Esto resulta fundamental porque toda evaluación del impacto ambiental, tal y como lo señala el artículo 28 de la LGEEPA, tiene como propósito "proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente", en plena consonancia con el citado artículo 83 del mismo ordenamiento. De tal manera que de no hacer tal evaluación científica, por la propia autoridad responsable, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies en riesgo, la evaluación del impacto ambiental no cumple su propósito.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que si la autoridad condiciona su autorización a la realización de diversos programas o medidas especiales de forma posterior a su evaluación, mismos que incluso somete a la validación de otras autoridades, es claro que debió haber motivado debidamente tal determinación.

En la propia solicitud de evaluación y en el acto recurrido se reconoce la existencia en el sitio del proyecto de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, no obstante lo cual, en el análisis y resolución del proceso evaluatorio, la autoridad evaluadora condiciona la participación de otras Unidades Administrativas para su posterior pronunciamiento en el manejo de la fauna existente en la zona.

Por ejemplo en el inciso D) del Considerando 19 de la resolución recurrida, la autoridad establece comentarios con relación a la fauna existente en el lugar, pero de su análisis integral no existe un razonamiento científico, técnico o lógico que justifique la evaluación de las especies de fauna del proyecto.

- ❖ La preservación de las zonas más biodiversas y mejor conservadas permitirá conservar la conectividad del sistema ambiental regional, manteniendo con ello el hábitat de la fauna presente en el sistema, al considerar que dicha conectividad permitirá el flujo de individuos (corredores biológicos) del área al sistema ambiental regional, por lo que esta DGIRA autorizará los dos campos de golf sólo con 18 hoyos y no con los 27 propuestos, dado que éstos estarían afectando áreas con unidades de vegetación nativa como es el matorral sarcocaulé bien conservado y vegetación de galería, que sirven como refugios biológicos para la alimentación, protección,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

reproducción y anidación de la fauna silvestre asociada y migratoria y que son corredores biológicos, disminuyendo con ello las posibilidades de un aislamiento físico y biótico, y por ende, que se comprometa la continuidad de los procesos ecológicos que se llevan a cabo en el SAR y su área de influencia.

- ❖ Se realizarán actividades de rescate y reubicación de la fauna con especial énfasis en las que se encuentra enlistadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2001**, a zonas donde se preservarán las condiciones naturales, lo cual garantizará el mantenimiento de la diversidad de especies faunísticas y conservación de especies endémicas.
- ❖ Se considera como premisa, la protección de las áreas más biodiversas y mejor conservadas, preservando las comunidades naturales y poblaciones silvestres de la fauna presente en el SAR.
- ❖ Aún y cuando en el predio fueron reportadas 2 especies de vegetación y 30 de fauna (incluyendo 5 especies de tortugas marinas), catalogadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2001**, tal y como se refiere en el Considerando 10 del presente oficio, el desarrollo del proyecto respetará la mayor proporción de la vegetación existente en el predio, al distribuir las obras inmobiliarias sobre aquellas porciones del predio previamente intervenidas y/o desprovistas de vegetación, por lo que esta DGIRA determina que el proyecto no generará impactos ambientales relevantes al componente biótico de la vegetación, toda vez que el **POET-LC**, como el instrumento normativo ambiental vigente y aplicable al predio, considera como umbral óptimo el llevar a cabo un aprovechamiento del orden del 50% de la vegetación (UGA's T-13 y T-14), en tanto que el proyecto prevé conservar el 66.9% del mismo, es decir, casi un 17% más al límite establecido por dicho instrumento, considerando la vinculación realizada por la promovente con el criterio ecológico 17, si bien derivado del análisis realizado por esta DGIRA a dicha vinculación del proyecto con el **POET-LC**, así como a lo establecido en la versión del mismo publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de agosto de 1995, se identificó que tal criterio no es aplicable a las UGA's T-13 y T-14 donde se ubica el predio del proyecto; no obstante, esta Unidad Administrativa está de acuerdo con la propuesta de la promovente, en virtud de su interés por llevar a cabo un desarrollo turístico sustentable, tal y como se indica en el Considerando 9 del presente oficio resolutivo. (Fojas 112 y 113)"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

No es óbice a lo anterior el hecho de que la Tercero Perjudicada haga valer que en el oficio resolutivo, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental evaluó los impactos ambientales que se generarían en la zona que influye en el desarrollo de las especies de tortuga que se mencionan y que valoró las medidas propuestas e impuso condicionantes para asegurar la protección de dichas condicionantes para asegurar la protección de dichas especies, así como también que dicha autoridad contaba con los elementos en el proyecto para establecer y garantizar en la especie conocida como venado bura será protegida, ya que como ha quedado señalado en el caso sujeto a análisis, no obstante la obligación de establecer medidas con base en los conocimientos biológicos, tradicional, información técnica, científica y económica, debió pronunciarse en el acto administrativo respecto de las medidas tendientes a prevenir, compensar o mitigar los efectos que las obras pudieran generar sobre dichas especies y no resolver como lo hizo, que una unidad administrativa diversa sea la que valide dichos programas.

Ello, porque la autoridad ambiental puede allegarse del conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, a fin de proteger el desarrollo sustentable de las especies, es decir, determinar por sí misma, si el proyecto sometido al procedimiento de evaluación del impacto ambiental causa afectación a las especies de fauna en la zona del proyecto, y de ser el caso, establecer las medidas tendientes a prevenir, mitigar o compensar los efectos adversos que pudieran generarse respecto a dichas especies.

A pesar de ello, emite una autorización condicionada a fin de que se presente para validación de otra Unidad Administrativa, un Programa de rescate de las especies, situación que justifica el análisis al citado artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues hay que evaluar los posibles efectos adversos que se pudieran causar con las obras y/o actividades respecto de dichas especies, y mucho menos, establece los conocimientos para el apoyo en el manejo de las especies amenazadas o en peligro de extinción en términos de lo previsto en el artículo 83 del citado Ordenamiento Legal.

No debe pasar desapercibido el hecho de que el artículo 28 de la Ley General referida, prevé la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, motivo por el cual si la autoridad condiciona su autorización a la validación, por parte de otras autoridades, de diversos programas o medidas especiales de forma posterior a su evaluación, es claro que incumple con su



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XVI/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

obligación de razonar dicha circunstancia y en consecuencia el acto se encuentra afectado en su motivación.

Es por lo anterior, que en el caso la resolución recurrida viola lo dispuesto por los numerales antes referidos, así como lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debió negarse la autorización de la evaluación del impacto ambiental solicitada, ante la ausencia de elementos que permitan cumplir con su propósito de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En virtud de que el acto impugnado carece de la motivación debida, debe considerarse que la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por la fracción V del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, trae aparejada como consecuencia, la nulidad del acto de autoridad, produciendo, por tanto, su invalidez.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;”

V. Estar fundado y motivado;”

(...)”

Lo anterior, significa que la omisión o irregularidad respecto de la debida motivación en el acto administrativo que se combate, produce su nulidad, puesto que aquella tiene el carácter de requisito esencial, de acuerdo con lo que establecen los artículos 5° y 6° primer párrafo, del ordenamiento jurídico de carácter supletorio en cita.

Así tenemos que dichos numerales establecen lo siguiente:

“Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”

“Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo previsto en los artículos 3° fracción III y V, 5°, 6°, 91 fracciones III y IV, 92 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que con base en las argumentos expuestos en el presente CONSIDERANDO.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracciones III y V, 5°, 6°, 91, fracciones III y IV, 92 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la nulidad de la resolución recurrida para el efecto de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada de conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Para los efectos a que se refieren el resolutivo Primero, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por oficio al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO- Notifíquese personalmente la presente resolución a los CC. Mirna Manuela Cañedo Castro, María Adilene Castro Cañedo, Francisca Lucero Romero, Francisco Javier Castro Lucero, Francisco Javier Castro Cañedo, Cira Cruz Ramírez, Ana Lilia Arvizu Espinoza, David Iván Castro Arvizu, Luis Mario Castro Arvizu y Bryan Uriel Castro Arvizu, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en la finca con el número 66, interior 15, de la Calle San Felipe, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C.P. 03330, en la ciudad de México, Distrito Federal.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARIA DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL

EXP: XV/2011/403

RECURSO DE REVISIÓN 403/2011

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Alfredo Millá Ferrero, en su carácter de representante legal de la Sociedad denominada "HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V.", en su calidad de tercero perjudicada, y/o a los CC. Lics. Octavio Manuel Carvajal Trillo, Gabriela Alcala Turullols, Estuardo Anaya Soto, Sylvia Sámano Beristain, así como a los pasantes Daniel Gómez Ramírez, Máuricio Villegas Flores y Alejandro Córdova Motte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en Avenida Presidente Mazaryk, numero 61, Piso 14. B, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11570, en la ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Mauricio Limón Aguirre, Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental.

WDGB/MMB/SC/RENT



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1441
FORMA B-1

AMPARO DIRECTO: 669/2006.
MATERIA: ADMINISTRATIVA.
QUEJOSO: JOSÉ LUIS PRECIADO
GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO RELATOR:
LIC. RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO.
SECRETARIA:
LIC. KARLA LUZ EDUWIGES LUNA RODRÍGUEZ.

RECEBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
Y ADMINISTRATIVA
2006 SEP 19 P 15:38

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente al doce de septiembre de dos mil siete.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo número 669/2006; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil seis, por conducto de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ, por su propio derecho solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad responsable y el acto que a continuación se citan:

20-01-5".

SEGUNDO.- El quejoso señaló como garantías conculcadas las que tutelan los artículos 5°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relatando como antecedentes de su demanda los que consideró oportunos.

TERCERO.- La sentencia reclamada deriva del expediente número 935/04-20-01-5, en el que seguido por sus trámites, la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, dictó sentencia definitiva el cuatro de mayo de dos mil seis, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el tercero interesado en el presente asunto, en consecuencia: - - - II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos expresados en los considerandos Tercero al Séptimo del presente fallo. - - - III.- Es en parte infundada e improcedente la objeción de pruebas planteada por la parte tercero interesada en el presente asunto, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Octavo del presente fallo. - - - IV.- La parte actora probó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia. - - - V.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1o. de este fallo, por los motivos, fundamentos y para los efectos expuestos en el considerando décimo de esta sentencia. - - - VI.- Notifíquese".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

CUARTO.- En proveído de dos de octubre de dos mil seis, la Presidencia de este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, antes Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, admitió la demanda de garantías, registrándola con el número de toca 669/2006; se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento alguno; con apoyo en el artículo 184 de la Ley de Amparo, mediante acuerdo de trece de noviembre del citado año, se ordenó turnar los autos al Magistrado Adán Gilberto Villarreal Castro.

QUINTO.- Por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil seis, se acordó la adscripción del Magistrado Rafael Martín Ocampo Pizano, a este Tribunal.

En fecha quince de noviembre de dos mil seis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó la creación de un Nuevo Tribunal Colegiado con jurisdicción en el Estado de Quintana Roo, por lo cual este órgano colegiado cambió su denominación a Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, es competente para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en concordancia con los puntos Primero, fracción XXVII, Segundo, fracción XXVII, Inciso 1, y Tercero, fracción XXVII, del Acuerdo General 57/2006, y los puntos Tercero, Cuarto y Sexto del Acuerdo General 74/2006, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que en amparo directo se combate una resolución que puso fin al juicio dictado por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, en cuyo territorio ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución quedó demostrada con el informe justificado de la autoridad responsable y con el expediente número 935/04-20-01-5, que remitió para justificar su constitucionalidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- La demanda de que se trata fue interpuesta en tiempo, toda vez que la resolución reclamada se notificó a la parte quejosa el día cinco de junio de dos mil seis, surtiendo sus efectos el seis siguiente; transcurriendo el término establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, para la promoción de la demanda, del siete al veintisiete de junio del citado año, y dicha demanda fue presentada ante la autoridad responsable ordenadora el veintiséis de junio de ese mismo año, es decir, el décimo cuarto día dentro del mencionado término, descontándose para el caso los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de la pasada anualidad, por ser sábados y domingos, y por tanto días inhábiles de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- La resolución reclamada se funda en las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su original realiza la parte actora, la cual hace prueba plena, de conformidad con los artículos 129 y

procede al estudio de la primera causal de improcedencia y sobreseimiento, que el tercero interesado en el presente asunto, hace valer en su escrito de comparecencia y que se hace consistir en lo siguiente: - - - "1. La fracción I del citado artículo 202 del CFF que establece como causa de improcedencia el que no afectan (sic) intereses jurídicos del demandante, se actualiza en la especie atendiendo a lo siguiente: - - - La Resolución que pretende impugnar la parte actora en la vía que nos ocupa, no afecta de modo alguno al interés de ésta, ya que dicha resolución tiene por objeto el autorizar impactos ambientales con respecto a un proyecto en el que el actor no tuvo intervención alguna, no obstante que podía haber intervenido, de conformidad con lo que establece el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente (LGEEPA), que en su fracción II prevé lo siguiente: - - - "II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental". - - - "IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes (...)" - - - El hoy actor no participó ni solicitó intervención alguna en el proceso de evaluación de impacto ambiental a que se sujetó el proyecto del suscrito y en consecuencia, llama a la atención y la sospecha, que ahora la parte actora se manifieste interesado en el resultado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1444

FORMA B

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

la evaluación en materia de impacto ambiental, máxime que, por una parte, el promovente es vecino del suscrito, como lo reconoce y confiesa su representante en el mismo hecho 6 de su demanda y en consecuencia resulte cuestionable que siendo vecinos, no manifestara interés alguno la hoy actora, sino hasta estos momentos, lo que hace sumamente sospechoso este repentino interés en el medio ambiente y desde luego, pone en evidencia que dicho interés, de haber existido, se debió haber manifestado en los escenarios procedimentales ya mencionados y al no ser así, es claro que la hoy parte actora, manifestó su falta de interés y por ende, ello se sostiene en la presente vía, por lo que se actualiza la causal de improcedencia invocada, que debe traer como consecuencia, el sobreseimiento de la demanda. - - - Por consiguiente, si el hoy actor implícitamente manifestó su falta de interés jurídico en el proceso de evaluación de impacto ambiental, resulta insostenible por sospechoso, que ahora sí manifieste tener algún interés jurídico legítimo. - - - Si bien es cierto que el artículo 4° Constitucional estableció como una garantía individual de las personas el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de ninguna de las aseveraciones de la demanda se desprende en qué forma se afecta el desarrollo o bienestar del hoy actor, y por ende se pone de manifiesto su falta de interés y de legitimación activa para

especie, se convierten en meros instrumentos de presión política o económica que, lejos de asistir verdaderas causas de interés en la protección al medio ambiente, sirven como vehículos para satisfacer intereses mezquinos, nebulosos y en ocasiones, ilegales. - - - Dentro de la técnica jurídica, debemos remitirnos a la ley que regula la materia ambiental a nivel Federal para entender el entorno de acción de los particulares en ejercicio del interés difuso sobre el derecho a un medio ambiente "adecuado". - - - Es entonces en la LGEEPA en donde encontramos la regulación de este interés difuso y bajo su óptica que debemos proyectar su alcance y legítimo(sic) ejercicio. Así pues, el Capítulo(sic) V del Título Sexto de dicho ordenamiento legal, en materia del medio de defensa, establece que es el recurso de revisión con el que cuentan los particulares frente a los actos de la autoridad ambiental que puedan transgredir la legalidad en su esfera jurídica. Pero este accionar se contempla con los siguientes supuestos, a saber: - - - El artículo 176 de la LGEEPA prevé los supuestos bajo los cuales aquellos particulares directamente afectados por una resolución de la autoridad ambiental, es decir, como promoventes o destinatarios de la misma, pueden promover sus medios de defensa, y esto es: - - - a. Actos de Autoridad: Resoluciones definitivas dictadas en procedimientos administrativos; - - - b. Origen de las resoluciones definitivas: aplicación de la ley, sus reglamentos o disposiciones que de ella emanen. c. - - - Sujeto Activo: Los afectados (promoventes y/o destinatarios de la resolución). - - - d. Sujeto Pasivo: Autoridad que emite el acto. - - - e. Plazo: Quince días hábiles a partir de su notificación. - - - f. Acción alternativa: Se contempla. - - - Por su parte, el artículo 180 de la misma LGEEPA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1445
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

establece a la letra: - - - "Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obra o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo". - - - Esta disposición es la que regula ese derecho o interés difuso y lo acota para que sólo las personas físicas y morales de las comunidades afectadas, puedan ejercer el derecho de impugnar los actos administrativos correspondientes, pero no le otorga a dichas personas una acción alternativa, como sí lo hace en el artículo 176, sino que exige la ley que ese derecho sea ejercido de manera limitativa, a través del recurso de revisión y no ante instancias jurisdiccionales alternativas. - - - Por lo tanto, siendo como es que la parte actora pretende ejercitar la acción de nulidad mediante la demanda en la vía contenciosa administrativa federal, en

señala el artículo 180 ya transcrito, por lo que es claro que se actualiza la causal de improcedencia a que hace mención la fracción I del artículo 202 del CFF y por ende, es de decretarse el sobreseimiento de la demanda. - - - Basta remitirnos a la exposición de motivos de la reforma a la LGEEPA que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996 cuando al referirse a los recursos administrativos a favor de los miembros de las comunidades afectadas señala: - - - "(...) Destaca en la iniciativa la posibilidad que se otorga a los miembros de las comunidades afectadas por obras o actividades contrarias a la normatividad ambiental, de impugnar los actos administrativos respectivos por medio del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - Una de las principales demandas en torno a la legislación ambiental ha sido la relativa a la ampliación de la capacidad jurídica de los ciudadanos para utilizar medios jurídicos de defensa del medio ambiente. - - - Para avanzar en esa dirección, la iniciativa otorga el derecho a interponer el recurso de revisión a las personas físicas y morales de las comunidades que resulten afectadas por obras o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la Ley, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que se demuestren que con ello se origina o puede originarse un daño a los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre, la salud pública o a la calidad de vida (...)" - - - En consecuencia, es evidente que carece de Interés jurídico la parte actora en el caso que nos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1446

FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

ocupa y procede el sobreseimiento de la demanda y así lo confirma el siguiente criterio jurisprudencial: (...). - - - Aduce substancialmente el tercero interesado en el presente asunto, que el presente juicio, debe ser sobreseído, en virtud de que la parte actora no participó en la tramitación del expediente del que derivó la resolución impugnada en el presente asunto; por lo que no tiene interés jurídico para interponer el presente juicio: - - - Es infundada a juicio de esta Sala, la causal de improcedencia que nos ocupa, en virtud de las siguientes consideraciones: - - - Cabe destacar en primer término, que la parte actora al acudir a juicio, en su escrito de demanda, sostiene como base de su acción el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual establece lo siguiente: - - - "ARTÍCULO 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los

DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., para impugnar la resolución contenida en el oficio DFQP/122/2002 emitida por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Quintana Roo, consistente en la autorización de impacto ambiental, respecto del proyecto denominado "Bahía del Caribe" a favor del C. JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ; puesto que el fundamento legal invocado para sustentar su pretensión de nulidad, se encuentra en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en tanto que precisa que es procedente el recurso de revisión, mismo que es de carácter optativo, conforme a lo dispuesto en el propio artículo 176 del citado ordenamiento legal. - - - Por lo tanto, es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el representante del tercero interesado en el presente asunto, atento a los razonamientos antes expuestos. - - - CUARTO.- Esta Juzgadora procede al análisis y estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento "2" que hace valer el tercero interesado en el presente asunto en el que sostiene lo siguiente: - - - "2. La causa de improcedencia a que se refiere la fracción II del citado artículo 202 del CFF se actualiza, de manera concomitante a lo señalado en el punto anterior, cuando retomando el texto del invocado artículo 180 de la LGFEPA que establece los elementos de procedencia del recurso de revisión, de existir la legitimación del derecho en el objeto alegado por la actora, lo que no se admite, pero en ese supuesto, sin conceder, como miembro de una comunidad supuestamente afectado por la resolución o acto de la autoridad federal que pretende combatir, la vía que tenía que ejercitar, de manera exclusiva y obligatoria era la del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1448

FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

recurso de revisión, pues en todo caso, era la autoridad ambiental quien debía conocer de su impugnación, y no esa Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Fiscal, por lo tanto, confluente esta causal de improcedencia que robustece la petición de decretar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa. - - - No sobra señalar que el amparo del principio de definitividad, partiendo de lo previsto por la ley de la especialidad, en su artículo 180 que limita la acción impugnativa de los terceros miembros de comunidades afectadas, a la vía del recurso de revisión, resulta evidente que debe agotarse dicho recurso antes de intentar una demanda de nulidad como la que nos ocupa, que sólo podría versar o impugnar la resolución al recurso de revisión que pronunciara la autoridad ambiental, y no siendo así, es claro que se incumple con el principio de definitividad antes invocado, por lo que igualmente se actualiza la causal de improcedencia establecida por la fracción VI del citado artículo 202 del CFF. - - - En consecuencia, procede sobreseer el presente juicio contencioso administrativo por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dispone lo siguiente: - - - (...) - - - Lo anterior toda vez que la demandante debió haber agotado previo a acudir al presente juicio contencioso administrativo, el recurso de revisión previsto en la LGEEPA en su artículo 180, ya

juicio de nulidad, al ser emitida por una autoridad administrativa de carácter federal es inconcuso que basta con que un Tribunal ejerciendo la función jurisdiccional tenga competencia para conocer de controversias de este tipo de resoluciones, para que el afectado se encuentre legitimado para promover tal medio de impugnación, resultando aplicable en la especie la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 691, misma que se encuentra reproducida a fojas 250 y 251 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Número 124, Tercera Época, Abril de 1998, cuyo tenor expresa lo siguiente: - - - "REVISIÓN, RECURSO ADMINISTRATIVO DE. TRATÁNDOSE DEL PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL SER OPTATIVO, NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. El artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenó que al entrar en vigor este propio ordenamiento, quedan derogados los recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas; por tanto, si en su artículo 83 prevé el recurso de revisión, el cual, al ser optativo, queda al arbitrio del quejoso promoverlo o no, si se opta por el juicio de amparo conforme a dicha disposición, es evidente su procedencia". - - - Por ende, debe concluirse que el recurso de revisión a que alude el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no tiene que agotarse previa a la interposición del juicio de nulidad, en virtud de que debe interpretarse dicho precepto teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1453
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

General antes citada. - - - Aplica de forma analógica, la tesis V-J-SS-5 visible en la página 8 de la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001, con rubro y contenido siguiente: - - - "MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO NO SE AGOTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA MISMA LEY AL SER ÉSTE OPTATIVO. De conformidad con el artículo 11, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, es competente para conocer de resoluciones definitivas en que se impongan multas por infracciones a las leyes administrativas federales, entendiéndose por resoluciones definitivas, aquéllas que no admitan recurso administrativo o, cuando la interposición de éste sea optativa. Por su parte, el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente a partir del 14 de diciembre de 1996, establece que: "Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, (...) o ante las instancias jurisdiccionales competentes". En tal

que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, como lo es aquella ley; b) El recurso de revisión contemplado en el citado artículo 176, es de interposición optativa, por lo que, el oficio sancionatorio emitido, sí reviste la característica de definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, y; c) Este Tribunal es un Órgano Jurisdiccional, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, por lo que, al establecerse "o ante las instancias jurisdiccionales competentes", es obvio que se incluye a este Tribunal". - - - (El resáltado es de esta Juzgadora) - - -

QUINTO.- Esta Juzgadora procede al estudio de la causal de improcedencia que se invoca por la parte tercero interesada, como "3" en su escrito de comparencia, en el que aduce lo siguiente: - - - "3. Se robustece la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 202, fracción IV, del CFF, ya que ningún recurso, ni la demanda que inicia el juicio que nos ocupa, fueron presentados en tiempo y forma por la hoy demandante, ya que, aun bajo el supuesto sin conceder, de que la demandante no estuviera obligada, como lo estaba, para agotar el recurso de revisión a que se refiere el artículo 180 de la LGEEPA, lo que no se admite, éste es presentado de manera extemporánea al plazo previsto por el artículo 207 del propio CFF. - - - En efecto, y como lo reconoce y confiesa la promoverte actora, según lo expresa en el hecho 12 de su escrito de demanda, ésta conoció del acto que ahora pretende impugnar, al menos desde el mes de marzo del 2003, señalándolo la hoy demandante así: - - (...)- - - Salta a la vista esta confesión de la demandante en el sentido de haber conocido el acto que ahora impugna, por lo menos desde el 3 de marzo de 2003, fecha en la que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1454
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

dice promovió ante la autoridad demandada para que, cito "modificara o revocara" la autorización que ahora señala como acto impugnado y que de manera falsa aduce haber conocido 12 de agosto de 2004, de lo que se desprende, en primer término, que es falso que entrara en conocimiento del acto impugnado, como lo pretende hacer valer de manera burda la demandante, hasta el 12 de agosto de 2004, pues reconoce expresamente que dicha promovente realizó actos jurídicos para impugnar el acto el 3 de marzo del 2003, por lo que contó con 15 días a partir de esa fecha, al menos, para presentar un recurso de revisión en contra de la resolución que afirma conocía. En el último extremo de que no tuviera que agotar el recurso de revisión, lo que no se admite, contaba con 45 días a partir del ese momento, para interponer el juicio de nulidad y no impulsó ninguno de estos procesos sino hasta el 15 de septiembre de 2004 en que interpone la demanda de nulidad que nos ocupa, resultando sorprendente que ese Tribunal le hubiere dado entrada siquiera, ante los pobres argumentos legales de la promoción que ingresó la demandante el 20 de octubre del año en curso, en la que pretende sostener que inició medios preparatorios para impulsar su demanda, lo que es una verdadera aberración jurídica ya que es de explorado derecho que en materia administrativa, no en apariencia, esa Sala le concede al haber admitido a trámite la demanda que nos ocupa y la suspensión del acto reclamado por la demandante. - - - Es de resaltar que la demandante, en su escrito de fecha 20 de octubre del 2004 inclusive, para sostener la existencia de lo que podríamos llamar como "Medios preparatorios a juicio de nulidad" transcribe una tesis referidas a las diligencias preparatorias a juicio, como agentes de interrupción de la

prescripción, refiriéndose dicha tesis, al provenir de la Tercera Sala, a un procedimiento civil o mercantil y en atención (subrayado por la misma demandante) a la vía ejecutiva, es decir, a un litigio de carácter mercantil, que nada tiene que ver ni puede utilizarse como razón ni siquiera de manera análoga a la materia administrativa, porque simple y sencillamente no se prevén, en la materia administrativa, medios preparatorios a demanda de nulidad.

- - - Afirma la demandante en su escrito de 20 de octubre del 2004, cito: - - - (...) - - - Poniéndose de relieve lo contradictorio y falso de tal expresión contra lo afirmado en el hecho 12 del escrito de demanda de la hoy actora, cuando señala: - - - (...) - - - De lo que se colige que no existió tal supuesta consulta o búsqueda de información, sino la categórica y expresa petición, como lo confiesa la propia demandante, de que se modificara o revocara la autorización en cuestión, lo que no revistió ni pudo haber revestido el carácter informativo o preparatorio que de manera desvergonzada y burda pretende hacer valer la demandante, buscando atentar a la inteligencia de ese Tribunal, máxime cuando de ninguna de las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo o el contencioso administrativo que nos ocupa, a la luz del Código Fiscal de la Federación, establece o regula las pretendidas medidas preparatorias alegadas por la demandante para justificar su torpeza de no haber impugnado, si en realidad tenía interés jurídico, el acto de autoridad que cuestiona, en el tiempo y en la vía jurídicamente procedente, pero lejos de ello y a sabiendas de la preclusión de su supuesto derecho para impugnar, ahora inventa de manera absurda, la justificación de que el actuar de esa empresa, en torno a la autorización que el suscrito obtuvo a su favor, fue con carácter



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1455
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

preparatorio. - - - Se destaca que del simple texto del escrito a que la propia demandante hace referencia y ofrece como prueba, desde el hecho 12 de su demanda, no hay un solo cuestionamiento o indagatoria, sino manifestaciones claras y precisas de que conoce la ahora demandante, desde ese entonces, el proyecto y la autorización del mismo, que ahora pretende impugnar, como se concluye de este simple enunciado, (cito): - - - (...) - - - Es decir, la empresa promovente del juicio de nulidad que nos ocupa, manifiesta con falsedad que desconocía el acto que impugna y que sólo lo conoció hasta agosto de este año, mientras que en el documento de referencia aportado como prueba por la propia demandante y que por ende le depara perjuicio, se acredita que ni su actuar anterior a esta demanda lo fue con carácter preparatorio, ni conoció del mismo hasta la fecha que de manera falsa afirma en su promoción de 20 de octubre del año en curso, sino que desde su escrito de 3 de marzo de 2003 reconoce expresamente conocer el predio y la autorización que ahora impugna, pues le imputa supuestas adolescencias(sic) y errores que a su juicio ameritaban, como lo pidió en el ocurso de referencia la modificación o la revocación de tal auto y ahora pretende distraer de ello a la autoridad cuando afirma que no recibió respuesta a ello, cuando son de explorado derecho, al menos para quien se ostenta como abogado, los medios de impugnación ante el silencio de una autoridad, por lo que viene a colación el principio de derecho que establece que "nadie puede alegar en su beneficio su propio dolo o torpeza", ya que hay torpeza si se manifiesta que la autoridad jamás la respondió al particular, y hay burdo dolo cuando la propia demandante hace valer estas acciones como parte de los hechos y precedentes de

su demanda, ofrece la prueba y la aporta al procedimiento, y por otro lado, inventa una instancia preparatoria para justificar lo extemporáneo de su accionar, instancia preparatoria que de explorado derecho es que no existe para el derecho administrativo, reafirmando la actualización de las causales de improcedencia hechas valer para que se declare el sobreseimiento de la demanda que nos ha convocado. - - - Resulta curioso que la demandante de este juicio invoque tesis jurisprudenciales que se refieren a supuestos de los que los quejosos de un amparo, que no titulares de la acción de nulidad, deban considerarse conocedores del acto que impugnan, cuando los supuestos a que hace alusión la jurisprudencia citada por la demandante no se refiere ni puede referir a derechos difusos, sino a derechos directos, individualés de particulares afectados por una resolución o acto que afecta de manera directa al titular de un derecho particular o individual, pero aun cuando esa demandante pretendiera colocarse en el supuesto de que tramitó y obtuvo copia certificada del acto que ahora pretende impugnar, éste no fue el primer momento en que tuvo conocimiento formal del acto, ni puede aplicarse de manera análoga la tesis, ya que en este caso concreto, la misma hoy demandante, expresó tener conocimiento, haber estudiado la resolución ahora entredicha, e inclusive haber formulado lo que a su real saber y entender, fuera una impugnación en su momento, al solicitar la revocación o modificación de la autorización por lo que, en consecuencia, no ubica al caso que nos ocupa bajo los supuestos de las tesis invocadas por dicho demandante, pues no se trata de presunciones o indicios sobre el conocimiento del acto impugnado, sino la manifiesta declaración expresa de conocer, haber



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1X57
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

ni prevé a favor de los particulares, actos o acciones con carácter preparativo, ni mucho menos se establece que acto o gestión alguna tenga efectos, a favor de los particulares, para que se suspenda o interrumpa la prescripción que, dicho sea de paso, la prescripción o caducidad son figuras que, en el derecho administrativo le son imputables a las acciones persecutorias de la autoridad, mientras que a los particulares, les precluyen los derechos para hacer valer sus medios de defensa al vencimiento de los plazos que las leyes de las respectivas materias, otorgan para esos efectos; en la especie, la hoy demandante ni ejerció la vía de impugnación que le correspondía, conforme al artículo 180 de la LGEEPA, ni ejerció en tiempo acción impugnativa alguna, ya que, al haber estado en pleno conocimiento del acto ahora impugnado, como lo confiesa en el multicitado documento de 3 de marzo de 2003, aun cuando el presente juicio fuera la vía correcta, que no es, el plazo para haber hecho valer la acción de impugnación feneció, se extinguió, y por consecuencia, ha precluido el derecho de la demandante para interponer este juicio y cualquier medio de defensa, confirmando que se trata pues, de un acto consentido y que se actualizan en consecuencia, las causales de improcedencia que se alegan". - - - Sostiene el tercero interesado que la parte actora tiene conocimiento de la resolución impugnada desde fecha anterior a la que declara, es decir, desde el mes de marzo de dos mil tres, como señala en el hecho 12 de su escrito de demanda, por lo tanto, la demanda es extemporánea y procede el sobreseimiento. - - - Es infundada, a juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento que se hace valer por la parte tercero interesada, en virtud de que es

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE LABORES Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA

oportuna la demanda de nulidad que la actora interpone, en virtud de los siguientes razonamientos: - - - Conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, los hechos propios de las partes aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. - - - Tal como aduce el tercero interesado en el presente asunto, la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los hechos 12 y 13 del escrito de demanda, sostuvo lo siguiente: - - - a) Que la empresa DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., respecto de la ubicación del predio propiedad del C. José Luis Preciado Gutiérrez, y en virtud de la afectación a los recursos naturales que traería aparejado el desarrollo del Proyecto Bahía del Caribe, presentó ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, solicitó que se modifique o se revoque la autorización de impacto ambiental, mediante escrito que obra a folios 146 al 147 de autos. - - - b) Que con el mismo objeto que el detallado en el inciso inmediato anterior, se presentó ante el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, el escrito que obra a folios 148 al 149 del expediente en que se actúa. - - - c) Que en atención al comunicado que se presentó ante la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se remitió el asunto a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Quintana Roo, a fin de que ésta autoridad resuelva lo conducente. - - - No obstante lo anterior, tales manifestaciones de la parte actora no denotan la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1458
FORMA B.1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

extemporaneidad en la presentación de la demanda, que actualice el consentimiento del acto sujeto a debate, en virtud de que de las mismas no se desprende el conocimiento expreso e íntegro de la resolución contenida en el oficio número DFQR/122/2002 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos. - - - Se afirma lo anterior, en virtud de que en ninguno de los hechos descritos en la demanda, y que se han sintetizado en líneas antecedentes, se evidencia que la actora haya tenido conocimiento pleno y directo de la resolución controvertida, máxime que la instrucción del presente juicio, ante la falta de elementos convincentes que acreditaran el conocimiento de la actora del acto sujeto a debate, requirió a la actora en proveído dictado el veinte de septiembre de dos mil cuatro, que señalara la fecha en que conoció el acto impugnado. - - - Es aplicable en lo conducente, la tesis VIII.2o.71 A, correspondiente a la página 1735, del Tomo XVIII; Agosto de 2003, cuyo rubro y contenido son los siguientes: - - - "DEMANDA DE NULIDAD. PARA DETERMINAR SU PRESENTACIÓN OPORTUNA DEBE ANALIZARSE EL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL DOCUMENTO. Tratándose de una demanda de nulidad planteada ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de poder decidir sobre su oportunidad deberá analizarse el contenido de tal documento, para advertir si de lo expuesto en ella se obtiene de manera clara la fecha en que el gobernado tuvo conocimiento de los actos impugnados, sin que la Sala pueda tomar como base indudable de la extemporaneidad las expresiones del actor, en el sentido de que "supuestamente" la autoridad le notificó en determinada fecha el acto impugnado, así como las actuaciones y notificaciones practicadas con personas no autorizadas por

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

el contribuyente, pues en estos supuestos no existe un motivo manifiesto e indudable del conocimiento de los actos impugnados; por tanto, no debe estimarse a priori que la demanda es extemporánea". - - - (El resaltado es de esta Juzgadora) - - - Atento al requerimiento dictado en el proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil cuatro, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala, el veinte de octubre de dos mil cuatro, un ocurso en el que señaló "Bajo protesta de decir verdad" que el día nueve de agosto de dos mil cuatro, obtuvo copia simple de la resolución definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, con número de oficio DFQR/122/2002, a través de diversas diligencias efectuadas ante la autoridad hoy demandada. - - - En el ocurso presentado por la parte actora para cumplir con el requerimiento que le fuera efectuado en el proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil cuatro, previa a la declaración bajo protesta de la fecha en que obtuvo copia simple del acto controvertido, se refiere por la demandante que las acciones realizadas en el año dos mil tres, se realizaron como diligencias preparatorias del juicio, empero para este Órgano Colegiado, dichas manifestaciones son irrelevantes, puesto que el conocimiento real y cierto de la resolución controvertida, acontece hasta la fecha que declara la actora, esto es, el nueve de agosto de dos mil cuatro, puesto que las aseveraciones anteriores refieren actuaciones que la actora realiza en relación a la manifestación de impacto ambiental autorizada al C. JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ; que según se advierte, no indican un conocimiento íntegro del acto impugnado. - - - En efecto, la actora hace referencia a diversas acciones encaminadas a obtener información relativa a la ubicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1459
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

del polígono que comprende el predio en el que se desarrolla el proyecto Bahía del Caribe, dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico del Corredor Turístico Cancún-Tulum dictado por el Ejecutivo Federal en el año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de conocer la Unidad de Gestión Ambiental que le corresponde, misma que es de importancia relevante, dado que condiciona los términos en que la superficie que abarca podrá ser utilizada. - - - Sentado lo anterior, los sucritos Magistrados teniendo en cuenta que la actora constituye un miembro de la comunidad afectada en virtud de una resolución administrativa dictada con el número de oficio número DFQRO/122/2002 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, emitida por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Quintana Roo, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, que evidentemente al no ser el gobernado respecto del cual se dictó dicho acto, no tiene en su poder constancia de notificación del mismo; otorgan pleno valor probatorio a la manifestación bajo protesta de decir verdad de la actora de haber conocido el acto controvertido hasta el nueve de agosto de dos mil cuatro, fecha en la que sostiene obtuvo copia simple del acto; lo cual no es debatido en forma alguna por la autoridad demandada en el presente juicio, quien en todo caso, es la única que pudo acreditar ante esta Juzgadora que la actora tuvo conocimiento de dicho acto, [al ser quien proporcionó copia del acto impugnado] en fecha anterior o distinta a la manifestada por la actora, cuando se le hizo entrega de la copia simple del acto sujeto a juicio. - - - Es aplicable al caso, en lo conducente la tesis XXVII.4K., visible en la página 1197, correspondiente al Tomo XVII, Mayo de 2003, cuyo rubro y contenido se

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL
CANCÚN, QUINTANA ROO

reproducen a continuación: - - - "ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR LA FECHA DE SU CONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO NATURAL, ES INTRASCENDENTE QUE NO SE TENGA ACCESO AL EXPEDIENTE QUE LO ORIGINA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones; por lo que debe establecerse que para la demostración de ese conocimiento directo, cuando el quejoso promueve el juicio de amparo como tercero extraño al juicio natural, reclamando un supuesto embargo de sus bienes, basta que se entere por cualquier medio de esa afectación para que empiece a correr el término a que se refiere ese precepto legal, resultando intrascendente que no hubiera tenido oportunidad de revisar el expediente que originó ese acto, puesto que es evidente que al no ser parte de dicho juicio, no tuvo derecho a consultar los autos, ni a que se le expidiera copia certificada de constancias, previamente a la promoción del amparo; así que, en ese aspecto, no puede existir afectación a sus defensas, ya que si desea demostrar la existencia del acto reclamado, puede optar por alguno de los medios que establece el artículo 152 de la Ley de Amparo". - - - Ahora bien, se toma en consideración por esta Juzgadora la fecha en que obtuvo copia de la resolución controvertida manifestado por la actora, toda vez que tal hecho es el único que puede proporcionar a la actora el conocimiento del acto de forma directa, exacta y completa, para de esta manera analizar en su integridad el contenido del mismo, y poder esgrimir los conceptos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1460
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

impugnación a que haya lugar y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar su acción de nulidad. --- Es aplicable por analogía, la tesis 1ª./J.42/2002, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 32/2000-PS, y que se encuentra visible en la página 5, del Tomo XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido son los siguientes: --- "ACTO RECLAMADO, DEBE TENERSE POR CÓNOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

resoluciones contradictorias en perjuicio de este Tercero Interesado, por lo que resulta de elemental principio de legalidad, ante las evidencias que se desprenden de las referencias a los autos y de las pruebas que se aportan, que debe sin lugar a dudas ni demoras, decretarse el sobreseimiento de la demanda y el archivo definitivo del expediente en que se actúa". - - - De la causal de improcedencia que la parte tercero interesada pretende hacer valer se desprende que su argumento se sintetiza en que es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, en virtud de que existe un procedimiento administrativo derivado de una denuncia popular presentada el diecinueve de febrero de dos mil cuatro ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por una asociación civil que actualiza, la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. - - - Es infundada la causal de improcedencia antes señalada en virtud de que el artículo 202, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente en los términos antes señalados en razón de que dicho numeral dispone: - - "Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: - - - ... - - - V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal". - - - ...". - - - Conforme al numeral transcrito es causa de improcedencia que el acto que se pretende controvertir sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver; lo cual en el caso no se actualiza, en virtud de que la resolución controvertida la resolución contenida en el oficio número DFQRO/122/2002 de fecha diecinueve del febrero de dos mil dos, emitida por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1462
FORMA R-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Quintana Roo, no se ubica en los supuestos que contempla la norma en comento. - - - Para sustentar lo anterior, es conveniente definir qué se entiende por los términos "juicio" y "recurso", establecidos en el numeral invocado. - - - En este orden de ideas, el juicio, se define por el diccionario jurídico Espasa en su página 550 como la acción y efecto de juzgar, operación substancial de la jurisdicción, consistente en decir el derecho en el caso concreto. - - - El recurso, en tanto, es el procedimiento de impugnación de los actos administrativos a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración generadora de los actos impugnados. Para el autor Gabino Fraga, en su obra "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, el recurso administrativo es un medio legal del que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la oportunidad del mismo. - - - Ambos conceptos denotan el análisis de la legalidad de un acto administrativo, empero difieren en cuanto al órgano que tiene a su cargo tal actividad; pues en tanto que el juicio implica el ejercicio de una acción contenciosa, en el recurso, el administrado acude ante el órgano de la Administración Pública para efectos de que ésta revise su propio acto, y en su caso, lo revoque, anule o modifique. - - En la especie, el tercero interesado en el presente asunto sostiene que al ser sujeto a una denuncia popular de la que se derivó el procedimiento administrativo con número de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

expediente 1245/2004, se actualiza la improcedencia del presente juicio; sin embargo, tal apreciación es del todo errónea. --- En efecto, obra a folios 718 al 725 y del 1328 al 1335 del expediente en que se actúa, copia certificada de la denuncia popular interpuesta el veintiocho de abril de dos mil cuatro, ante el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por la C. ARACELI DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de miembro de la comunidad afectada del Municipio Solidaridad, Quintana Roo, mismo documento del que se advierte que se presenta la denuncia popular en cita, con fundamento en el artículo 189 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para hacer del conocimiento de la citada autoridad, hechos, actos u omisiones que pueden producir desequilibrios ecológicos y daños al ambiente y los recursos naturales, además de contravenir las disposiciones de la misma Ley y del diversos ordenamientos que regulan materias relacionadas con la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. --- En la denuncia popular antes referida, se advierte que a través de la misma se exponen hechos relacionados con el proyecto "Bahía del Caribe", y si bien se aduce que la resolución DFQR/122/2002, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, se emitió en contravención a lo establecido en la Legislación Ambiental, más cierto resulta que la aludida denuncia no constituye recurso administrativo ni la instauración de un juicio contencioso administrativo en contra de dicho acto. --- En efecto, la denuncia popular de trato, dio origen a un procedimiento administrativo que se le instauró al tercero interesado en el presente asunto, entendido éste como el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan al acto administrativo, que no es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1463
FORMA BH

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

sino la expresa voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o de la comunidad. - - - A mayor ilustración, con la denuncia popular presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiocho de abril de dos mil cuatro, se indujo a esta autoridad que se menciona a realizar en relación al "Proyecto Bahía del Caribe", una revisión de la manifestación de impacto ambiental presentada con el objeto de obtener la autorización que constituye la resolución impugnada, que la Administración Pública procede a realizar, en virtud de lo cual, la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades discrecionales de comprobación emitió la orden de inspección número DF/IA-1028/2004-1028 de fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro, misma en copia certificada obra a folios 311 y 312 del expediente en que se actúa, y cuyo objeto es el siguiente: - - - "La visita de inspección se realiza con objeto de verificar la ubicación geográfica del predio del proyecto denominado "HOTEL BAHÍA DEL CARIBE" mediante la toma de las coordenadas geográficas de los vértices de la poligonal del predio, con el apoyo de aparatos geoposicionadores satelitales (GPS) a efecto de corroborar posteriormente la ubicación del mismo con relación al Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región denominada Corredor Cancún-Tulum, publicado el 26 de octubre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación. Adicionalmente se verificarán los tipos de vegetación que fueron manifestados en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular del proyecto Bahía del Caribe SPA, SPORTS & RESORT. Así también se verificará el cumplimiento de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIAS
S. J. F. / 10/09/2006

todas y cada una de las obligaciones contenidas en el título primero, capítulo cuarto, sección V de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables a aquellas actividades públicas o privadas que pudieran causar desequilibrios". - - - Al amparo de la orden de visita, cuyo objeto se ha reproducido, se levantó el acta de inspección de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, tal como se advierte a folios 313 al 323 del expediente en que se actúa, y toda vez que la autoridad consideró que existía la presunción de que la autoridad administrativa al autorizar el Proyecto "Hotel Bahía del Caribe Spa, Sports & Resorts", cayó en error al momento de determinarla, dado que al presentar la manifestación de impacto ambiental el promovente (José Luis Preciado Gutiérrez) y la empresa PESAE Consultores Ambientales y los CC. Cecilio Hernández Salazar, Jorge Bautista Gómez, Guillermina Bautista, Juan Carlos Calderón Cuellar y Carlos Ríos Castellanos, prestadores de servicios en materia de evaluación de impacto ambiental crearon confusión al aportar datos falsos o erróneos se emplazó a dichas personas del procedimiento administrativo incoado con el número 245/2004, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, mismo que según se desprende del informe rendido por la Subdelegada de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [el cual corre agregado a folio 1327 de autos], se encuentra en etapa de instrucción. - - - En este sentido, es del todo infundado que la parte tercero interesada pretenda que en el caso se actualiza la improcedencia del presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1464
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

juicio, en virtud de la denuncia popular que fuera presentada por una asociación civil, pasando por alto que conforme al artículo 198 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la formulación de la denuncia popular no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados; como en el caso aconteció al ejercer la empresa DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., como miembro de la comunidad ecológica afectada, hace valer la presente acción contenciosa administrativa, en consecuencia al ser instancias diversas entre sí, que si bien se encuentran pendientes de resolución no actualizan la causal prevista en la fracción V, del artículo 202, del Código Fiscal de la Federación. - - - Lo anterior, puesto que dicho numeral es claro al señalar que únicamente se actualiza la improcedencia del juicio, en los casos en que la misma resolución o acto se encuentre pendiente de resolverse por la vía contenciosa en virtud de la interposición de un juicio y además de lo anterior, en virtud de un recurso administrativo, caso en el que se suscitarían decisiones contradictorias; razones por las cuales, conviene desestimar la presente causal de improcedencia y sobreseimiento que se hace valer. - - - SÉPTIMO.- Esta Juzgadora procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento que la parte actora hace valer en el escrito de demanda, con el numeral 4, y que se hace consistir en lo siguiente: - - - "4. En atención a todo lo que se viene exponiendo al tenor de la improcedencia de la demanda y el irrefutable cauce que debe llevamos al sobreseimiento de la misma, cabe resaltar que sí, como sucede, la demandante debió haber ejercido y agotado el recurso de revisión en los términos del artículo 180 de la

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL

LGEEA, la supuesta materia que genera la impugnación intentada por la promovente de la demanda era competencia exclusiva de la propia autoridad federal del medio ambiente, y en todo caso, a resultas del recurso de revisión, su resolución y sólo ello podría ser competencia de la Sala frente a la que se actúa y por consiguiente, en el extremo inexplicable de que esa Sala considerara insuficientes los argumentos anteriores para sostener las causas de improcedencia aludidas, de manera cautelar, se hace valer la incompetencia de ese Tribunal para conocer del Juicio que nos ocupa ya que la resolución impugnada la constituye un resolutive emitido por la SEMARNAT dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental con base en la LGEEPA cuya impugnación por parte de un tercer ajeno a dicho procedimiento de evaluación de impacto ambiental, es o era mediante el recurso de revisión a que se refiere el citado artículo 180 de la misma LGEEPA, es decir, no al medio de defensa alternativo a que hace referencia el artículo 176 del mismo ordenamiento legal, ni mucho menos al contemplado por la LFPA, por lo que no se actualizan los supuestos de competencia a que se refiere el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica de ese Tribunal, pues tal ordenamiento se refiere a resoluciones definitivas en procedimientos administrativos regidos bajo la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la resolución en cuestión se expide con base en la LGEEPA, inclusive en lo tocante al aspecto procedimental ya que el proceso de la evaluación de impacto ambiental es un proceso sui generis, único, contemplado y regulado por la LGEEPA y su reglamento en materia de Impacto Ambiental. Igualmente, no se actualizan los supuestos relacionados en la fracción XV del mismo artículo 11 de la Ley Orgánica de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1465
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

esé Tribunal, puesto que dicha fracción se refiere a resoluciones señaladas en las demás leyes como competencia de ese Tribunal, y en la especie, la ley no le da competencia al tribunal salvo en el supuesto contemplado por el artículo 176 de la LGEEPA, mas no al 180 que es invocado por la propia parte actora de este juicio y que exige al interesado a agotar el recurso de revisión, por lo que se concluye que ese Tribunal carece de competencia para conocer del juicio en cuestión y por ello debe decretar su sobreseimiento". - - - Aduce en esencia la parte interesada que es improcedente el presente juicio en virtud de que este Tribunal es incompetente para conocer del juicio que nos ocupa, ya que la resolución impugnada fue emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que no hace referencia al artículo 176 del citado ordenamiento legal ni a las fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal. - - - Es infundada la causal de improcedencia antes planteada, en virtud de la competencia material de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra prevista en el numeral 11 de su Ley Orgánica, mismo que reza lo siguiente. - - - "Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: - - - 1. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. - - - II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el

Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales. - - - III. Las que impongan multas por infracción la las normas administrativas federales. - - - IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. - - - V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. - - - Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del tribunal fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración. - - VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. - - - VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada. - - - VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1466
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

Federación, de Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades. - - - IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados. - - - X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente. - - - XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. - - - XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - - XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un incidente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - XIV.- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo. - - - XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. - - - Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. - - - El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su

competencia. - - - También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones legales aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las negativas de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista en la ley que rija a dichas materias". - - - Conforme al numeral que señala la competencia de este Tribunal, es presupuesto fundamental que las resoluciones que se someten a su jurisdicción sean de carácter definitivo y que además de ello actualicen cualquiera de las quince fracciones que se contemplan en dicho precepto. - - - Asimismo es el penúltimo párrafo de dicho numeral el que dispone que se entiende por resoluciones definitivas aquéllas que no admitan recurso o bien admitiéndolo dicho recurso sea optativo. Sin embargo, el carácter de definitividad no se reduce a lo antes expresado sino que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. - - - Encuentra aplicación al caso, la tesis 2a. X/2003, visible en la página 336, correspondiente al Tomo XVII, Febrero de 2003, cuyo rubro y contenido son los siguientes: - - - "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1467
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser en dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado

de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados". - - - En este tenor, al ser el resultado la resolución DFQR/122/2002 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, del análisis y la evaluación de la manifestación de Impacto Ambiental, en relación al proyecto presentado por el tercero interesado en el presente asunto, es inconcuso que en dicha resolución se expresa la última manifestación de la voluntad pública de la Administración Pública seguida en un procedimiento administrativo, que se encuentra regulado en los numerales del 9 al 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en este caso, representada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su Delegación en Quintana Roo, y crea una situación jurídica particular en relación al gobernado JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ al otorgarle la autorización respectiva para llevar a cabo, el proyecto denominado "Hotel Bahía del Caribe". - - - Por lo tanto, a la resolución contenida en el oficio número DFQR/122/2002, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, le es del todo aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 10 dispone lo siguiente: - - - "Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte. - - - El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1468
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

Federal Paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo. - - - Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A. - - - Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas". - - - Recapitulando tenemos que si la resolución impugnada en el presente juicio, consistente en el oficio DFQR/122/2002 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, resulta ser una resolución definitiva ya que a la vez se encuentra dictada en términos de lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por haber sido emitida por un ente de la Administración Pública Federal, es inconcuso que procede la impugnación de la misma mediante el juicio contencioso administrativo que nos ocupa al actualizarse la fracción XIII del I artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal. - - - En este sentido, procede desestimar la causal de improcedencia que se analiza y que se hace valer por el tercero interesado en el presente asunto. - - - Al haber resultado del todo infundadas las causales de improcedencia que el tercero interesado en el presente asunto hace valer, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. - - - OCTAVO.- Esta Juzgadora procede al análisis del estudio de la objeción de pruebas planteada por la parte tercero interesado en el presente asunto en su

escrito de comparecencia en el que de forma literal aduce lo siguiente: - - - "22. El correlativo hecho 22 de la demanda que se contesta no constituye hecho alguno sino el ofrecimiento desordenado y defectuoso de una pretendida probanza. No obstante ello es pertinente acotar a este punto que el suscrito no ha incurrido en aportación de datos erróneos o falsos o irregularidades en la MIA en atención a que, adicionalmente a lo precisado, el predio de mi propiedad en el que se planteó el desarrollo del Proyecto, se encuentra afecto por las UGAS T-31 y T-32 del Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la Región Denominada Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 9 de junio del 1994, como se acreditó con los documentos expedidos por las autoridades municipales en su momento y se reafirma con base en el dictamen pericial en materia de Topografía y Agrimensura, que se elaboró por el perito Ing. José Eduardo González Manzano, perito en Obra e Infraestructura con No. De Registro DROI/2196/04, en el que se pone de manifiesto lo improcedente de la pretendida determinación categórica de la autoridad en cuanto a la ubicación de las UGAS del POET en cuestión, a partir de una medición con aparatos GPS, cuando dichas UGAS no fueron establecidas mediante georreferenciación; e igualmente, de acuerdo al mismo método y referencias físicas proveídas en el POET señalado, determina técnicamente la ubicación de UGAS en el predio cuestionado, coincidiendo en que son las señaladas en la MIA y concluidas así por la propia DGIRA en su AIA y señaladas en su momento por la propia Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad. - - - Es por ello que se objeta la probanza ofrecida por la parte actora



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1469
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

en el correlativo hecho 2 de la demanda que se contesta, ya que no se encuentra ofrecida conforme a derecho en atención a que, en primer lugar, la pericial debe versar sobre alguna ciencia o técnica determinada, como lo exige el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley, por lo que el oferente de la probanza, al efecto de que la autoridad esté en posibilidad de admitir la prueba y de no dejar en estado de indefensión a las demás partes en el juicio, debe señalar sobre qué ciencia o arte versará la pericial, y al no hacerlo falta a la aportación de los elementos esenciales para la admisión y desahogo de la probanza que impide en consecuencia su admisión. Además, la oferente no señala el domicilio del perito o peritos en cuestión, ni mucho menos acompaña ni se corre traslado de interrogatorio alguno, sino que la oferente hace referencia a "pliego de posiciones", aberración que refleja o una ignorancia supina sobre el desahogo de la probanza pericial, o la mala fe de pretender dar a una pericial la naturaleza de confesional, pues de explorado derecho resulta el que el pliego de posiciones se formula para ser desahogado por una de las partes en la prueba confesional, por lo que ante tal defecto legal de su ofrecimiento, es incuestionable que procede su desechamiento. En el extremo absurdo e inadmisibles de que se supliera el defecto en cuestión por esa Sala, lo que resultaría ilegal e improcedente, y sólo para no quedarme en estado de indefensión, se solicita desde ahora se ponga a mi disposición el cuestionario para conocer en qué materia o ciencia versa la pretendida pericial y estar en posibilidad de

señalar peritos en la oculta materia. - - - Al respecto se hacen valer las siguientes tesis jurisprudenciales. - - - (...).
- - - "También de manera cautelar, para el extremo absurdo en que esta Sala no sobreseyera la demanda que nos ocupa, lo que resulta inimaginable, en primer lugar se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte demandante en cuanto el alcance y valor probatorio que se les pretende atribuir y por no estar ofrecidas conforme a derecho, como se ha hecho valer en el cuerpo del presente escrito y cuyas objeciones particulares solicito se tengan por reproducidas e insertas a la letra en este apartado, en obvio de repeticiones, y para todos los efectos legales correspondientes, produciendo adicionalmente las siguientes objeciones: - - - 1.- Todas las copias simples que presenta no pueden tener valor probatorio alguno por no provenir certificadas como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, para imprimírseles valor probatorio. - - - II. Se insiste en el defecto legal con que son ofrecidas las pruebas de fotografía ofrecidas bajo el numeral 5 del apartado de Pruebas del escrito de la demanda que se contesta. - - - III. Se objeta y debe desecharse la prueba pericial consistente en estudio técnico de verificación de ubicación y georreferenciación a que se refiere el apartado IV del capítulo de prueba del escrito de demanda ya que sería totalmente inconsistente desde el punto de vista técnico, como ilegal, desde el jurídico, pretender verificar la ubicación de UGAS delimitadas por el POET-CT de 1994, si dicho ordenamiento no fue georreferenciado de origen, es decir, no aplicó estas técnicas para la delimitación de las UGAS, sino la referenciación física o por medio de mojoneas físicas. Adicionalmente, independientemente de ello, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1470
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

oferente no precisó los aparatos, sistemas y técnicas que se pretenden utilizar para el desarrollo de dicha probanza, ni el o los números de identificación de satélites que se pretenderían emplear para llevar a cabo la georreferenciación, ni la entrada en órbita y servicio de los mismos para conocer el alcance y actualidad de los mismos, ni mucho menos se acredita que los aparatos ni satélites en cuestión, estén debidamente registrados como lo prevé el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para poder ser empleados para fines probatorios en un procedimiento jurisdiccional, lo que hace inadmisibles la probanza y desde luego cualquier reporte que de tales estudios se pretendieran incorporar a la evaluación de pruebas por parte de esta Sala. Debe destacarse igualmente, que en el extremo absurdo e incomprensible de que se ordenara el desahogo de tal probanza, la misma no puede admitirse ya que la oferente, en lugar de presentar un cuestionario abierto para que los peritos de las partes pudieran realizar sus estudios, presenta, como lo advierte en el cuerpo de su escrito de demanda, un pliego de posiciones, propio para el desahogo de una prueba confesional, más no de una pericial, dejando a las demás partes en completo estado de indefensión, por lo que de todas maneras, debe ser desechada la probanza en cuestión, ante estos defectos legales en su ofrecimiento". -
- - Esta Juzgadora determina infundada en parte e improcedente la objeción de pruebas que realiza la parte tercero interesada, por las siguientes razones: - - - Esta Juzgadora estima que la objeción de pruebas documentales planteada por la actora en el oficio de contestación a la demanda, es improcedente, atento a que tal figura jurídica es un procedimiento establecido a través del cual, la

contraparte de la oferente ataca el documento exhibido en el proceso alegando y en su caso, probando que no es auténtica por inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por el Tribunal al momento de valorar las pruebas y dictar la sentencia respectiva. - - - En este sentido, si en el caso concreto, la objeción que realiza el tercero interesado, versa en relación al alcance de las pruebas documentales en cuanto a que fueron ofrecidas en copias simples, es obvio que en el caso no nos encontramos ante una objeción propiamente dicha, toda vez que lo anterior implicaría la valoración de las pruebas, misma que debe ser efectuada conforme a las reglas que para valoración de las pruebas se establecen en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en los términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejándolas al prudente arbitrio del juzgador; además de que en el citado Ordenamiento Jurídico no se contempla la objeción de probanzas. - - - Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, la tesis número V-J-SS-47 visible en la página número 118 de la Revista Que edita este Órgano Jurisdiccional correspondiente al mes de Octubre de 2004, cuyo rubro y contenido son los siguientes: - - - "OBJECIÓN DEL ALCANCE PROBATORIO DE LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE. La objeción es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando en su caso, probando que no es auténtica por inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por el Tribunal al momento de valorar las pruebas y dictar la sentencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

U. 1471
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

respectiva; por lo que si la materia de la objeción es el alcance probatorio, lo que implica la valoración de las pruebas no se está ante una objeción propiamente dicha, motivo por el cual, la misma debe estimarse improcedente, máxime que las reglas para la valoración de las pruebas dentro del juicio contencioso administrativo están dadas por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, dejándolas a la prudente apreciación del juzgador; además de que la objeción no es una figura contemplada en el Código Fiscal de la Federación". - - - En relación a las fotografías que fueron ofrecidas como pruebas, conforme al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, su valor se encuentra supeditado al prudente arbitrio judicial, razón por la cual, es infundada la objeción planteada por la actora. - - - En cuanto a la prueba pericial, aduce en esencia el tercero interesado en el presente asunto que la prueba pericial se objeta en virtud de que no fue debidamente ofrecida, al no haberse señalado en relación a qué ciencia o arte debe versar, tampoco se precisó el domicilio del perito ni se corre traslado del interrogatorio, y además porque indebidamente se señala como pliego de posiciones al interrogatorio que deberá de desahogarse con lo que se denota la completa ignorancia al respecto. - - - Se dice que es infundada la objeción de prueba que realiza la parte tercero interesada en el presente asunto, en virtud de que en el apartado del capítulo de pruebas con el numeral V en el escrito de demanda, se ofrece la prueba pericial en los siguientes términos (Folio 45 de autos): - - - "IV.- PERICIAL consistente en el estudio técnico de Verificación de Ubicación y Georreferenciación respecto al POET-CT 1994, realizado al predio en donde se llevará a cabo el Proyecto

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL/POJ/002/2006

denominado BAHÍA DEL CARIBE. Mediante dicha prueba se desea demostrar la ubicación exacta del predio en comento, asimismo se comprobará en qué Unidad de Gestión Ambiental se encuentra dicho predio, partiendo de su ubicación y de las referencias que se tomaron del Programa de Ordenamiento Ecológico del Corredor Cancún-Tulum expedido en el año de 1994. - - - Esta prueba es realizada por el Ingeniero Alberto Oriza Barrios, con domicilio en Avenida Tulúm 318, Centro Corporativo Cancún, Pent House 1 y 2ª, Supermanzana 9, manzana 2, lote 2, en Cancún, Quintana Roo, C.P. 77500...". - - - De lo anterior se tiene que la actora señala el objeto de la prueba, el nombre del perito que designa de su parte y el domicilio correspondiente, de donde deviene infundado el argumento que se analiza. - - - En cuanto a que la actora no precisa la ciencia o arte de la pericial respectiva, también se desestima dicho argumento, toda vez que la prueba pericial fue en materia de topografía y agrimensura, lo cual se acordó incluso al requerirle al tercero el perito que designó de su parte, y levantarse las respectivas actas de designación del cargo, con lo que no se crea estado de indefensión alguna al tercero en razón al ofrecimiento de la prueba. - - - Ahora bien, conforme al artículo 209, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, deberá de anexarse el cuestionario que debe desahogar el perito, por lo que si la actora anexó un "pliego de posiciones" y lo exhibió en sobre cerrado, aún cuando en realidad contenía el cuestionario de la pericial ofrecida, lo anterior no implica el incumplimiento a dicha disposición por la demandante, ante el error al referirse a las preguntas que se exhibieron para el desahogo de la prueba aludida. - - - Es aplicable al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1472
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

caso, la tesis II.2° C.302 C, visible en la página 1785, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor siguiente: - - - "PRUEBA PERICIAL. SU VALOR PROBATORIO NO LO DETERMINA LA DENOMINACIÓN QUE LE DÉ EL JUZGADOR, SINO SU PROPIO CONTENIDO. La prueba pericial, por ser técnica y científica, consiste en la emisión de un dictamen con soporte en el estudio efectuado por el perito, quien debe circunscribirse exclusivamente a lo requerido en los cuestionarios presentados por las partes; en consecuencia, resulta irrelevante para determinar el valor convictivo de la misma el que al ofrecerse se le haya denominado "pericial en las materias de caligrafía, grafoscopia y grafometría", así como que el Juez de primer grado al admitirla aludiera a ella únicamente como "pericial en materia de caligrafía", ya que lo que realmente interesa es el contenido de ésta, es decir, que se haya desahogado conforme al cuestionario formulado por la parte oferente y adicionado por su contraria; de tal suerte que si de autos se obtiene que los dictámenes se sujetaron a tales cuestionamientos y las conclusiones aportadas por los expertos nombrados en rebeldía del actor y el del demandado le produjeron convicción al Juez de primer grado, sí como a la Sala responsable, atento el análisis efectuado por aquéllos, tales decisiones ningún perjuicio o menoscabo irrogan al quejoso en sus garantías individuales". - - - Ahora bien, tampoco le asiste la razón al tercero interesado en el presente asunto, al pretender que la prueba pericial debe ser objetada al no ser idónea para lo que se pretende acreditar por la actora, en virtud de que dicho pronunciamiento corresponde decidirlo a esta Juzgadora al momento de valorar dicha probanza. - - - Sustenta el anterior aserto, la tesis

1.8°.C.22.K, visible en la pagina 815, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, cuyo rubro y contenido es el siguiente: - - - "PRUEBA PERICIAL. COMPETE AL JUZGADOR DETERMINAR EL VALOR QUE CORRESPONDE A LOS DICTÁMENES, SIN TENER RELEVANCIA SI LAS PARTES LAS OBJETAN O NO. El hecho de que el quejoso no haya objetado el dictamen emitido por el perito del demandado no constituye motivo suficiente para desvirtuar los dictámenes rendidos por sus peritos, en virtud de que compete al juzgador determinar el valor que corresponde a esos medios de convicción, sin tener relevancia si las partes los objetan o no". - - - Esta Juzgadora procede al estudio del primer concepto de impugnación que la parte actora hace valer y que se hace consistir en lo siguiente: - - - "PRIMERO: DESAPEGO E INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN LOS PRINCIPIOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL QUE RIGEN SU FUNCIÓN PÚBLICA. - - - Señores Magistrados, el acto cuya nulidad se demanda, se emitió en desapego a los derechos inmersos en las garantías individuales consagradas en la Carta Magna, a los principios ambientales e inobservancia de los instrumentos de política ambiental inmersos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que tienen inmersos la finalidad del interés público regulado por las normas aplicables, motivo por el cual se viola de manera directa lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, específicamente en su fracción III, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 6° de dicho ordenamiento que señala que la omisión en un acto administrativo, que es el que cumpla



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Uc 1473
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

con la finalidad del interés público, producirá la nulidad del acto administrativo esto es, la autorización de impacto ambiental otorgada al Proyecto BAHÍA DEL CARIBE. --- A mayor abundamiento, el presente agravio se fundamenta en lo siguiente: - - - Que en virtud de lo prescrito por los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 15 fracciones I a IX, XII, XIII y XX, 17 a 20 Bis, 7, 28 a 35 Bis, 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto a que dicha Ley General es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la presentación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en el territorio nacional, es que sus disposiciones son de orden público e interés social, las cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar (garantía consagrada en el artículo 4° Constitucional), considerando de utilidad pública la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo la Federación entre otras facultades, el aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, llevando a cabo para tal fin, la realización de los Programas de Ordenamiento Ecológico y la Evaluación del Impacto Ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJACIÓN

encontrándose dentro de dicho artículo, los desarrollos inmobiliarios que se pretendan realizar en ambientes costeros. - - - Ahora bien, de conformidad con los principios ambientales establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la autoridad ambiental, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la formulación y conducción de la política ambiental, deberá asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, tomando en cuenta que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, comprendiendo dicha responsabilidad el respeto al equilibrio ecológico que engloba tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones, considerando que la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos, por lo que dicha autoridad ambiental debe en todo momento, garantizar el derecho de toda persona y de las comunidades, a disfrutar de un ambiente adecuado. - - - El artículo 17 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que en la planeación nacional del desarrollo, se deberá de incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico, considerando a este último, como el instrumento de política ambiental que con el fin de ordenar ecológicamente una zona, se basa en la naturaleza y características de los ecosistemas existentes, así como la vocación de cada región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, así como los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, debiendo existir un equilibrio entre los asentamientos humanos y las condiciones ambientales, dando vida a lo que se conoce como Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio, mejor conocido como POET. Dicho instrumento de política ambiental se divide en Unidades de Gestión Ambiental (UGAS), de acuerdo a las características de cada zona o región que abarque dicho ordenamiento, imponiéndose una serie de criterios ambientales a cada tipo de Unidad de Gestión Ambiental, en función de la vocación de cada una de ellas y su compatibilidad con los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales. - - Así las cosas, y en virtud de que la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, autorizó el Proyecto BAHÍA DEL CARIBE, cuyo promovente es el C. José Luis Preciado Gutiérrez, y en virtud de que dicha autorización de impacto ambiental se emitió en desapego a las bases consagradas en: i) el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que establecen que la Federación deberá de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; ii) siendo de utilidad pública el ordenamiento ecológico del territorio, el ejecutar acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional tal y como lo prescribe el artículo 20 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; iii) debiendo la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, aplicar los instrumentos de política ambiental considerado dentro de los mismos, al

Programa de Ordenamiento Ecológico del Corredor Cancún-Tulum (POET), así como al Procedimiento de Evaluación de Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; iv) asumiendo la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, tomando en cuenta que la prevención de las causas que generan los impactos o daños al ambiente, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos; v) con base en las atribuciones que las leyes le confieren, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y sociales, debiendo de garantizar el derecho de las comunidades a un medio ambiente adecuado, es que se considera como un agravio el que la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, haya desatendido a todos cada uno de los conceptos anteriormente descritos, dejando de lado la finalidad del interés público regulados por las normas aplicables, al autorizar el Proyecto BAHÍA DE CARIBE. Lo anterior, en virtud de que dicho Proyecto se autorizó con una densidad mayor a la que permite la Unidad de Gestión Ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico del Corredor Cancún-Tulum en donde se ubica, desatendiendo así, el interés público que persigue todo acto administrativo. La omisión de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, de corroborar fehacientemente la ubicación del predio en donde se pretendía llevar a cabo BAHÍA DEL CARIBE, y por ende, el otorgar más densidad, desplante y desmonte de los recursos naturales, lo cual quedará explicado en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00 1975
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

agravio correspondiente. - - - (El subrayado es de esta Juzgadora) - - - Al respecto en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad argumentó lo siguiente: - - - "PRIMERO.- Los agravios hechos valer por la actora en su demanda, son infundados, puesto que las manifestaciones vertidas no precisan argumentos que sean tendientes a demostrar la ilegalidad del acto combatido, así como tampoco se atacan los motivos y fundamentos legales en los que esta autoridad sustentó su fallo, razón por la cual resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada. - - - En esa tesitura, las manifestaciones expuestas en el escrito de demanda, no están dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución que por esta vía se impugna, resultando procedente declarar la validez de la misma. - - - Al respecto, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: - - - (...) - - - De acuerdo a lo anterior, y en virtud de que la demandante no esgrimió argumento alguno tendiente a controvertir los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, ésta debe declararse válida, ya que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que textualmente dispone que "el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso" de dicho precepto se observa que en materia administrativa rige el principio de presunción de validez de los actos administrativos, y corresponde a la parte actora que impugna dichos actos demostrar su ilegalidad, lo cual en el particular no ocurre. - - - Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: - - - (...) - - - En razón de lo anterior, se tiene que los argumentos vertidos por la actora deben declararse insuficientes para dejar sin validez el acto

--- Por su parte, las autoridades demandadas no obstante ofrecer perito de su parte, no desahogaron la prueba pericial, en tanto que el tercero interesado en el presente asunto lo hizo en los siguientes términos: --- "En relación a los predios denominados "El Mandarín", fracciones: 1-2-1 y 2 ubicadas a la altura del Km; 299+300 de la carretera Federal Chetumal-Puerto Juárez propiedad del C. José Luis Preciado Gutiérrez y con las claves catastrales No. 1080902113-2 y 1080902251 respectivamente, y el predio denominado "San Francisco" a la altura del Km. 300 + 000 de la misma carretera, propiedad del C. Carlos Moreno Torres con clave catastral no. 1080400274 con objeto de ubicar físicamente los predios y obtener sus coordenadas georreferenciales de su localización real, para calcular la distancia que existe entre ambos predios, y en base a eso, determinar dónde quedarían ubicados dichos predios en relación al Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial (POET 1994), acuerdo de coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región denominada Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 09 de junio de 1994, procedo a rendir el siguiente: --- DICTAMEN PERICIAL --- En materia de Topografía y Agrimensura --- b) Dirá el Perito las dificultades y en u caso confiabilidad que puede ofrecer el sistema o método de medición que utilizó la parte demandante en este juicio para determinar, en el expediente que nos ocupa, la ubicación del predio en cuestión con relación a las Unidades de Gestión Ambiental (UGAS) establecidas en el Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la Región Denominada Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 9 de junio de 1994. --- R. -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4461
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

En el (POET 1994) que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, viene impreso el plano de referencia, que señala las diferentes políticas ecológicas y delimita con simbología diferente las distintas unidades territoriales y marítimas de gestión ambiental (T-M) que aplicarán a cada zona, dicho plano anexo al Periódico Oficial, no contiene ninguna coordenada georreferenciada y mucho menos una cuadrícula de ubicación con respecto a un sistema dimensional de ubicación, de tal manera que ese dibujo sólo tiene señalados límites que se pueden distinguir basados en nombres de propiedades o ranchos identificados en aquel entonces por un plano de la Secretaría de la Reforma Agraria, o puntos en la zona litoral que se les conoce en forma popular histórica. Aunado a ello se pone como referencia en el plano una escala gráfica en kilómetros, que al parecer al tiempo de mandar la impresión en el Periódico Oficial del Estado se desproporcionó por el tamaño de la página del periódico, por lo tanto tampoco funciona como referencia confiable. - - - Por lo tanto el tomar una georreferencia satelital en coordenadas para ubicar el terreno en cualquier sistema de uso actual, no hay forma de ubicar correctamente los puntos obtenidos en el terreno a menos que en los planos del (POET 94) se ubicaran los puntos por tanteos o aproximaciones, cosa que no garantiza para nada que el punto señalado en el terreno sea el ubicado en el plano - - - (Ver plano M-SF-04) - - - (...) - - - Esto significa que en el plano del POET 1994 difícilmente se tenían elementos contundentes para poder ubicar un predio con precisión en dicho Plan de Ordenamiento Ecológico de tal manera que era muy recomendable auxiliarse en los mismos criterios de interpretación de las propias autoridades. - - - Ambos con

es correcto precisar puntos o ubicaciones exactas sobre documentos que no garantizan seguridad en su elaboración. - - - Es como si se tratara de ubicar "los polos" y "el ecuador de la tierra" cuando sólo teníamos la idea y dibujos que el planeta tierra era cuadrado hace muchos años...". - - - Del análisis que se realice a los dictámenes de referencia, se desprenden lo siguientes puntos: - - - 1) La metodología utilizada por el perito de la actora se basó en el juego de croquis de ubicación proporcionados por la empresa DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., y se toman para validar los datos generados en la fe de hechos de veintidós de junio de dos mil cuatro, en asociación con el trabajo de campo. - - - 2) El predio en el que se ubica el proyecto Bahía del Caribe se georreferenció (se determinó su ubicación empleando coordenadas obtenidas de manera satelital) empleando dos equipos de doble frecuencia de tipo Magullan Meridian GPS modificados, ambos conectados a un sistema de cómputo con lectura en tiempo real de datos. (folio 1160 de autos) - - - 3) En relación al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Corredor Cancún-Tulum, decretado en 1994, adujo el perito de la parte actora que no se contaba con un marco de georreferenciación, por lo que se presumió que los límites de las unidades de gestión ambiental, corresponden a algún atributo físico del terreno presente en el tiempo de su realización. - - - 4) En sus conclusiones, el perito de la parte actora ubica al predio materia de litigio en coordenadas; determinando que se ubica dentro de la UGA T-33 del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Corredor Cancún-Tulum, decretado en 1994. (Folio 1172 de autos) - - - Asimismo asienta que no es factible considerar geodésica [relativo a la geodesia: "(ciencia

ese entonces. - - - Ya que cuando se publicó el POET 1994 no se contaba con las herramientas actuales (Georreferenciación Satelital para la ubicación de Coordenadas). Para la ubicación de un predio en el POET 1994, se obtenía en base a una sobre posición de imágenes referenciándolas a puntos conocidos, y que se encontraban manifiestos en el POET 1994. - - - c.- Dirá el perito la ubicación en coordenadas y colindancias, del predio materia de la controversia. - - - De acuerdo a los planos que obran en el expediente y me fueron proporcionadas copias de dichos, las coordenadas y dimensiones de dichos predios son los siguientes: - - - (...) - - - d.- Dirá el perito, a su real saber y entender, la ubicación del predio en cuestión, con relación a las UGAS del Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región Denominada Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 9 de Junio d 1994. - - - Con las coordenadas obtenidas y que se encuentran descritas en las respuestas de las preguntas 2, 3, 4 y 5 del cuestionario de la parte actora, en donde doy el procedimiento seguido a mi real saber y entender. - - - e.- Explicará el perito la técnica usada en el Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región Denominada Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 9 de Junio de 1994 para delimitar las UGAS en el territorio de aplicación. - - - En el POET 1994 para poder determinar las Unidades de Gestión Ambiental (UGAS) de un predio, se tenía que hacer una sobre posición de imágenes, ya que dicho programa al no estar a escala ni georreferenciado, y sólo se contaba con la referencia de puntos del litoral costero, así como de predios ubicados por la reforma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

L485
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

agraria y, de la Carretera Federal Reforma Agraria - Puerto Juárez. Por lo que esto obligaba a hacer una sobre posición de imágenes, con las referencias próximas a cada predio. - - f.- Dirá el perito las razones técnica y/o científicas de sus conclusiones. - - - Cabe hacer mención que en la fe de hechos realizada con fecha veinticuatro de Enero de dos mil seis, se obtuvieron las coordenadas geográficas de los puntos 9A, 8A, 8B de los predios y de la cual se desprende la siguiente tabla comparativa. - - - (...) - - - Por lo que cabe mencionar, que los puntos son coincidentes, ya que la tolerancia o factor de error del equipo de medición (GPS) así lo permite. - - - (...) - - - Por lo que se puede observar que los predios en cuestión y de la grafica obtenida por la sobre posición de gráficos, de la imagen Landsat que se encuentra georreferenciada así como los puntos obtenidos en las mediciones con el GPS podemos concluir a mi leal saber y entender: - - - CONCLUSIONES - - - Que el predio localizado en la subdivisión norte de la fracción 1-2-1 del predio "EL MANDARÍN", le corresponde una Unidad de Gestión Ambiental (UGA's) marcada en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial (POET-1994) del corredor Cancún-Tulum, como una UGA T-33. - - - Que el predio localizado subdivisión sur de la fracción 1-2-1 del predio "EL MANDARÍN" y que es colindante con el predio antes mencionado, se encuentra dentro de la UGA T-33 del Programa de Ordenamiento Territorial del corredor Cancún-Tulum. - - - Que el predio localizado de la fracción 2 del predio "EL MANDARÍN" y que es colindante con el predio subdivisión sur de la fracción 1-2-1 del predio "EL MANDARÍN", se encuentra dentro de la UGA T-33 del Programa de Ordenamiento Territorial del corredor Cancún-Tulum...". - - - Esta Sala, conforme a lo dispuesto en el

numeral 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en los términos antes señalados y artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, no otorga valor probatorio alguno a las pruebas periciales rendidas, en virtud de que carecen de la idoneidad para acreditar los hechos que a través de ellas se pretenden probar. - - - En efecto, los peritajes presentados por las partes, si bien resultan discordantes entre sí, refieren como punto común de controversia que el programa de ordenamiento territorial del corredor turístico Cancún-Tulum realizado en el año de 1994, no contiene una georreferenciación a través de coordenadas satelitales. - - - En este sentido, si tanto la parte actora como el tercero interesado e incluso el perito tercero en discordia designado por esta Sala utilizan puntos georreferenciales; basados en un sistema de posicionamiento utilizando un sistema GPS; sistema de geoposicionamiento satelital) que no fue aplicado en el programa de ordenamiento ecológico territorial del corredor Cancún-Tulum, para ubicar las unidades de gestión ambiental que ahí se delimitaron; debe arribarse a la conclusión de que no existen condiciones para establecer con certeza dicha ubicación. - - - Por lo tanto, esta Juzgadora no se encuentra en posibilidades de determinar en qué unidades de gestión ambiental se encuentra posicionado el sitio en el que se pretende desarrollar el Proyecto Bahía del Caribe, puesto que amén de que los peritajes son completamente discordantes entre sí, dichas probanzas por sí mismas son insuficientes, además de que el peritaje rendido por el experto designado por esta Sala contiene deficiencias técnicas en su elaboración que impiden a esta Juzgadora la valoración objetiva de dicha probanza pues no es posible pronunciarse



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1486
FORMA B.1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

sobre el fondo de la controversia planteada, en la inteligencia de que tal perito al ser auxiliar del juzgador debe proporcionar certeza de los datos que presenten en su dictamen. - - - Es aplicable al caso, la tesis I.3o.C. J/33, visible en la página número 1490 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Julio de 2004, cuyo rubro y contenido a continuación se detallan: - - - "PRUEBA PERICIAL, VALÓRACION DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la

valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1487
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de

perito tercero en discordia carece de los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar valor probatorio, ya que la finalidad de la prueba pericial es la de que el perito designado aporte elementos reales y objetivos referentes a la materia en que se le requiera y en la que es experto, para que el juzgador cuente con mayores elementos para dictar una sentencia justa y apegada a derecho". - - - A mayor abundamiento, esta Sala considera que a fin de arribar a la verdad legal que atañe al presente asunto, resultaba imprescindible que al no encontrarse ni a escala ni georreferenciado el plano que se presenta por la autoridad y en donde se ubican las unidades de gestión ambiental que corresponden a dicha región, los peritajes fueran realizados en las mismas condiciones en las que se efectuaron los trabajos respectivos por parte de la autoridad demandada en el año de mil novecientos noventa y cuatro; lo cual es evidentemente un problema técnico de grandes dimensiones y que las partes no superan con las pruebas periciales ofrecidas. - - - En consecuencia de lo anterior, la parte actora no acredita los extremos de su acción, en relación al argumento de fondo que plantea en el presente asunto, al no ofrecer la prueba idónea para ello, que con exactitud permita a esta Sala, tener pleno conocimiento y certeza de que la unidad de gestión ambiental que la autoridad demandada señala en la resolución impugnada no sea la que efectivamente corresponde al predio en el que se pretende desarrollar el Proyecto Bahía del Caribe. - - - Es aplicable al caso por analogía, la tesis VI.3o.A J/38, visible en la página 1666, correspondiente al Tomo XX, septiembre de 2004, cuyo rubro y contenido son los siguientes: - - - "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1490
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al réo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio". - - - No es óbice de todo lo anterior, el que la actora exhiba el oficio número DGPAIRS/355/2004 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, que obra a folios 267 al 271 del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en los términos antes señalados en el que se determina por la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, que el predio del proyecto "Bahía del Caribe" se reubica dentro de la UGA T-33, con política de conservación, en virtud de que dicho documento no constituye parte de la motivación de la resolución impugnada y si bien hace referencia al predio en el que se ubica el proyecto autorizado, no incide en la legalidad de la resolución impugnada, dado que corresponde en todo caso, a la autoridad demandada en ejercicio de sus atribuciones considerarlo a fin de verificar ilegalidad alguna en relación a la resolución impugnada. - - - Por último, el alegato de la parte actora en el sentido de que si bien el POET

(Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial) no se encuentra georreferenciado, posteriormente en el año dos mil uno, la autoridad sí realizó dicha georreferenciación deviene inoportuno, en virtud de que no lo hizo valer en el momento procesal apropiado como lo era el escrito inicial de demanda. - - - DECIMO.- Esta Juzgadora procede al análisis del concepto de impugnación segundo y cuarto del escrito de demanda, en el que la parte actora sostiene lo siguiente: - - - "SEGUNDO: INOBSERVANCIA DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL, QUE TRAEN APAREJADA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS Ese Honorable Tribunal de anulación, debe de percatarse y considerar que la resolución cuya nulidad se demanda, se ubica en la causa de ilegalidad contenida en el artículo 238, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los artículos 16 fracción V, 49, 501 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación prescribe: - - - (...) - - - La autorización de impacto ambiental otorgada al C. José Luis Preciado Gutiérrez, resulta ilegal y desapegada a derecho, en virtud de que adolece del análisis y valoración de las pruebas aportadas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por el C. José Luis Preciado Gutiérrez, con el fin de que autorizaran el Proyecto BAHÍA DEL CARIBE, lo cual se demuestra a continuación: - - - Tal y como se expuso en el capítulo de hechos de la presente demanda, el C. José Luis Preciado Gutiérrez presentó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular, la cual debe incluir, de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 del Reglamento de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00 1491
FÓRMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, los datos generales del proyecto, incluidos en éste, el nombre y ubicación exacta del predio en donde se pretende llevar a cabo el mismo. -- Es el caso que la hoy autoridad demandada, omitió el estudio y valoración de los datos generales del proyecto denominado BAHÍA DEL CARIBE, mismos que como pruebas presentó el C. José Luis Preciado Gutiérrez, con el fin de que mediante un procedimiento de impacto ambiental, la autoridad realice una evaluación a toda la información presentada, con el fin de obtener una autorización en materia de impacto ambiental, que permita desarrollar el Proyecto planteado. --- Así las cosas, la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo debiendo apearse a lo que establece el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, llevando a cabo la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones aplicables, omitió el llevar a cabo dicha revisión y comprobación. Lo anterior se explicará de manera detallada, en el concepto de impugnación cuarto. --- El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo trae inmersa la obligación de la autoridad, de recibir y admitir las pruebas ofrecidas conforme a derecho: -- (...) --- Es el caso que tal y como lo indica el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son admisibles las pruebas aportadas por los particulares, siempre y cuando no sean contrarias a derecho y a la moral, por lo que en consecuencia la autoridad demandada, la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. - - - Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: - - - (...) - - - Como comentario al margen, en caso de que la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, hubiera comprobado en campo la ubicación exacta del predio, constatando que el mismo se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Ambiental T33 del Programa de Ordenamiento Ecológico del Corredor Cancún-Tulum de 1994, y con base en el artículo anteriormente transcrito, hubiera negado la autorización de impacto ambiental, por encuadrar el proyecto dentro del inciso C). - - - Por otro lado, el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, señala claramente que la autoridad ambiental, en este caso la demandada, debió de haber revisado los documentos presentados por el C. José Luis Preciado Gutiérrez, como lo son los datos generales del proyecto, en donde se ubica el predio, así como las Unidades de Gestión Ambiental del Programa Ordenamiento Ecológico del Corredor Cancún-Tulum de 1994 en las que se encuentra, de acuerdo a la ubicación misma de dicho predio. - - - (...) En efecto, para la emisión de la autorización de impacto ambiental, resolución que se pide a ese Honorable Tribunal se nulifique, la autoridad demandada tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

Señores Magistrados, de lo anteriormente transcrito se puede apreciar la transgresión que la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo realizó a los ordenamientos legales aplicables, respecto a su obligación de llevar a cabo la valoración y comprobación de la información que a manera de pruebas entregó el C. José Luis Preciado Gutiérrez, referente a la ubicación del predio en donde se pretendía ubicar el proyecto denominado BAHÍA DEL CARIBE, ya que lo posicionó de manera errónea dentro de las Unidades de Gestión Ambiental T3 y T32 del Programa de Ordenamiento Ecológico del Corredor Cancún-Tulum del año de 1994, a las cuales le correspondía, de acuerdo a sus características naturales, una densidad de 746 cuartos, en razón de los metros cuadrados del predio propiedad del C. José Luis Preciado Gutiérrez, debiendo de comprobar la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo que de acuerdo a la ubicación real del predio que nos ocupa, se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Ambiental T33 del Programa de Ordenamiento Ecológico del Corredor Cancún-Tulum de 1994, correspondiéndole una densidad máxima de 270 cuartos. Lo anterior se demuestra con los Anexos A y B, presentados mediante la prueba 7, que forma parte integral de la presente demanda. - - - Es aplicable al presente caso, el siguiente criterio: - - - (...). - - - "CUARTO: VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. Ese Honorable Tribunal de anulación, debe percatarse y considerar que el acto cuya nulidad se demanda, se ubica en la causa de ilegalidad contenida en el artículo 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación que a la letra prescribe: - - -

es una autoridad de buena fe, no hubo necesidad de corroborarlos, (artículos 36 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria). - - - Al respecto se citan los preceptos del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental aludidos: - - - (...) - - - Se cita asimismo el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria: - - - (...) En efecto, la Delegación Federal, al entrar al análisis del proyecto presentado por la demandante y de conformidad con los artículos 28, fracciones IX y X, 30 y la fracción II del 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen: - - - (...) - - - Que del análisis de la información presentada en la manifestación de Impacto Ambiental, la autoridad demandada no detectó deficiencias u omisiones y en consecuencia autorizó la realización del proyecto que nos ocupa. - - - En ese tenor el concepto de impugnación debe declararse infundado porque la promovente, con la información presentada dentro del procedimiento de evaluación en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, para la realización del proyecto "Hotel Bahía del Caribe", acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental". - - - "CUARTO.- En sus conceptos de impugnación la hoy actora argumenta que debe declararse la nulidad de la resolución contenida en el oficio DFQR/122/2002, de fecha 19 de febrero e 2002, emitida por el Delegado Federal de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, mediante la cual se autorizó en materia de impacto y riesgo ambiental del proyecto "Hotel Bahía del Caribe", ya que la autoridad emisora del acto impugnado aplicó indebidamente los criterios T-31 y T-32 del Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región denominada Corredor Cancún-Tulum publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo en fecha 9 de junio de 1994 y en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de octubre de 1994, al señalar que el proyecto referido se ubica en la UGA T-33, que concede 10 cuartos por hectárea y le corresponden 270 cuartos en razón de la extensión del predio donde se pretende construir dicho proyecto; no obstante y aunque sea repetitivo, la Delegación Federal se basa en la información proporcionada por la promovente, la cual se presenta bajo protesta de decir verdad y la autoridad obrando de buena fe y haciendo uso de la discrecionalidad que le otorga la Ley para en su caso corroborar dicha información puede o no prescindir de ésta para emitir su resolutivo. - - - Como se ha sostenido a lo largo de este escrito de contestación de demanda, y lo podrá corroborar esa H. Sala, las actuaciones de la autoridad se encuentran apegadas a derecho, cumpliendo en sus extremos con dispositivos legales que fundamentan su actuar, por lo que procedè se declare la validez de la resolución impugnada. - - - Es importante informar a usted señor Magistrado, que con fecha 19 de mayo de 2004 y mediante oficio SGPA/DGIRAIIDG/0991/04, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por conducto del Biólogo J. Ricardo Juárez Palacios, Director General, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 19 del Reglamento Interior de esta Secretaría, requirió se le

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

enviara a esa Dirección General de manera íntegra el expediente completo del proyecto que nos ocupa, toda vez que fue enterado de que la promovente solicitó la revalidación de la autorización motivo de la presente y de notificara a éste que la secuencia de los trámites los debería realizar en esa Dirección General; razón por la cual ésta Delegación Federal mediante oficio 041SGN464/04 de fecha 24 de mayo de 2004, dio cumplimiento a la petición y dejó de conocer lo relativo al seguimiento de dicho expediente y esa instancia es la que ha realizado posteriores actuaciones en el expediente como una diligencia de inspección que realizó personal de la citada Dirección General el día 22 de junio de 2004 en el lugar de los hechos, a la que asistió la bióloga Araceli Gómez Herrera, Jefa de Unidad de la Subdelegación de Gestión Ambiental de esta Oficina, en calidad de acompañante; en tal virtud, se anexan copias certificadas de dichos oficios" - - El tercero interesado en el presente asunto, al respecto arguyó lo siguiente: - - - "SEGUNDO. Nuevamente se pone de relieve que la parte demandante se confunde en sus conceptos y equivoca en sus apreciaciones y perorata jurídica. En primer lugar debe quedar en claro que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, no se sujeta a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, ni a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo de manera supletoria. Por tanto, es inaplicable al caso lo señalado por la actora referente al Artículo 238 del CFF. - - - Durante el proceso de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA, el suscrito aportó, como refiere la demandante haberlo hecho para con su proyecto, el documento emitido por la autoridad municipal que ha quedado mas que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

explicado, en el que dicha autoridad municipal, con todas sus facultades y atribuciones, basado en el mismo POET vigente en ese momento histórico, determinó la ubicación o la afectación del predio del suscrito con relación a las UGAS del referido POET y es con base en ello que la autoridad federal ambiental, hoy demandada, realiza la evaluación de impactos ambientales, entre otros elementos, y emite la autorización que ahora de manera ilegal como improcedente se pretende impugnar. Cabe destacar e insistir en que el mapeo que se realizó en y para la promulgación del POET sobre los terrenos que fueron divididos en Unidades de Gestión Ambiental UGAS se basó en referencias físicas y no nunca en estudios o mediciones georreferenciadas, por lo que pretender exigir de manera retroactiva la sujeción a una valoración georreferenciada no sólo es ilegal y conculcatoria de garantías, sino técnicamente inadmisibles ya que si el mapeo no se generó con georreferencias y aparatos geoposicionadores, menos aun podría llevarse a cabo mediciones de esta naturaleza para reconocer o desconocerle derechos a un particular con técnicas no vigentes ni reguladas en el momento en que le fue reconocido y concedido el derecho al suscrito. En consecuencia, si la demandante cuestiona que la autoridad haya tenido como válido el documento de la autoridad municipal que determinó la ubicación de las UGAS dentro del predio del suscrito, sin que hubiera hecho mediciones georreferenciales, es claro que estamos en presencia de un absurdo insostenible ya que no había norma ni disposición legal vigente en el momento en que se produjo la resolución ahora combatida por la demandante, que obligara a la autoridad a sujetarse a una medición de tal naturaleza técnica, ni la autorización estaba condicionada a más

requisitos legales o técnicos que los establecidos en la LGEEPA y su reglamento en materia de Impacto Ambiental. - - - Lo que la DGIRA de la SEMARNAT realizó es que reconociendo la facultad de la autoridad municipal para determinar el uso de suelo en su territorio, como aconteciera en el proceso de la misma hoy demandante, como ésta lo refiere, tomó como válido el documento emitido por la autoridad municipal, con el mismo alcance y efecto probatorio que el presentado en su momento en su MIA la hoy demandante para con su proyecto. Lo curioso es que para la demandante tal documento no ameritó mayor análisis de la autoridad federal del medio ambiente y para el suscrito era menester confirmar, medir, revisar el documento que a criterio del demandante, no tenía efecto ni valor alguno para mí, pero sí para esa empresa hoy demandante y sus intereses. - - - Es de importancia fundamental poner en claro que el suscrito no se inventó en la MIA las UGAS que afecta su predio, sino que esa afirmación en su MIA se derivó del documento expedido por la autoridad municipal y que se adjuntó a la MIA, como consta en las probanzas que adelante se ofrecen y describen, basados en el principio de buena fe, tanto la SEMARNAT como el suscrito, no teníamos por qué cuestionar o dudar del documento expedido por la autoridad municipal, como tampoco lo cuestionó SEMARNAT ni, a la demandante en el proceso de su MIA para evaluación de impacto ambiental, lo que pone de manifiesto nuevamente de la mezquindad del fondo de esta demanda y su notoria improcedencia tanto de forma como de fondo. - - - El artículo 16 de la LFPA consagra los derechos procedimentales del particular que se sujeta a un procedimiento administrativo, lo que implica, en primer



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1437
FÓRMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

lugar, que tal disposición no es aplicable al proceso de evaluación de impacto ambiental pues se reitera, éste, al ser uno sui generis y específico o especializado, que rige por las disposiciones legales y reglamentarias que le dan vigencia y no por las disposiciones de la LFPA, empero, aun bajo el supuesto sin conceder de que fuese aplicable la fracción invocada por la parte demandante, del mencionado artículo 16 de la LFPA, sólo sería exigible por el particular sujeto al procedimiento y no por un tercero al mismo, por elemental técnica jurídica. - - - Lo mismo es aplicable a la invocación que hace la demandante al artículo 50 de la LFPA, pero debe decirse y reiterarse que la determinación de las UGAS que afectan al predio del suscrito, no fueron aportadas como simples datos, como de manera falsa y burda lo refiere la demandante, sino con base a un documento oficial expedido por la autoridad competente del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, siguiendo el mismo procedimiento a que hizo referencia la demandante para que le determinaran la ubicación de las UGAS en su predio al efecto de la evaluación en materia de impacto ambiental para con su proyecto. Entonces a incógnita es, por qué para el proyecto del demandante era válido no requirió de mayores "comprobaciones" y era menester en el del suscrito. Y a todo ello, en dónde está la afectación al medio ambiente que dice la actora, es la base de su acción. - - - Es claro que de haber existido vicios en el proceso de naturaleza administrativa consistente en la evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto del suscrito, lo que no se acepta, no le daría legitimación a la demandada para impugnar la resolución, pues ello sólo generaría el derecho de impugnación al sujeto activo del proceso, a la luz de lo previsto por el artículo 176 de la LGEEPA, ya que

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

la legitimación de un tercero ajeno al proceso de evaluación de impacto ambiental, sólo puede darse bajo los supuestos y en los términos a que se refiere el artículo 180 de la misma LGEEPA, es decir, bajo el argumento de que las resoluciones contravengan disposiciones legales, reglamentarias, normativas u de ordenamientos aplicables y que éstas conlleven a obras o actividades que puedan originar u originen daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. - - - En consecuencia, el único que podría solicitar la nulidad del acto por falta de valoración de pruebas, sería el sujeto al proceso administrativo, en todo caso, en la especie, el suscrito, y no como torpemente lo pretende la demandante. - - - Por tanto, supuestos y desde luego inexistentes vicios procedimentales en el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto del suscrito, no pueden ser materia de impugnación por parte de un tercero ajeno a dicho proceso; y con independencia de ello, la demandante no ha señalado de manera alguna, de qué forma se originan o pueden originar daños a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida de la demandante, sino que ésta de lo único que se viene doliendo es sobre una densidad que tiene implícita el proyecto del suscrito por la ubicación de mi predio en las UGAS que así lo autorizan y que fue reconocido por la autoridad ahora demandada dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental, lo que deja en claro que la actora en este juicio, carece de legitimación y de interés jurídico para sostener la demanda que nos ocupa puesto que el número de viviendas a que tengo derecho a desarrollar en mi proyecto sólo le afecta en todo caso, económicamente al actor, por la competencia que esto le supone a su actividad económica, más nunca a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

un verdadero interés ambiental". - - - "CUARTO. Como hemos venido sosteniendo, el Código Fiscal no regula el acto que dio origen a la resolución que ahora impugna la demandante, sino que el proceso de evaluación de impacto ambiental se sujeta a lo que señala la LGEEPA y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, y sólo de manera supletoria se aplica la LFPA, que tutela la actividad de la administración pública federal en protección a los particulares que se sujetan a un procedimiento administrativo. Al no haber sido parte del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto BAHÍA DEL CARIBE, la demandante carece de legitimación para invocar a su favor las disposiciones de la LFPA y mucho menos del CFF en relación a la legalidad y formalidades de dicho acto, pues su ausencia o inobservancia sólo puede afectar al titular o sujeto de esa acción o procedimiento, en la especie, al hoy tercero que suscribe. La disposición del CFF que invoca la demandante se refiere al procedimiento jurisdiccional tutelado por dicho Código Fiscal, y que protege los derechos procedimentales del particular que se enfrenta al Estado, más no de un tercero, como en la especie, que pretende decirse afectado por la resolución puesto que las afectaciones de la misma, de darse, deben trascender a su esfera jurídica de derechos y beneficios, y no a un procedimiento formal del que no es ni ha formado parte en lo absoluto. - - - Es por ello, una vez mas, que la LGEEPA contempla en el mismo artículo 180 invocado en su oportunidad por la demandante, la facultad de aquellos miembros de la sociedad que se sienten agraviados por actos o hechos jurídicos que violentan disposiciones legales, reglamentarias o normativas de carácter ambiental y que tienen como consecuencia la afectación o posible

afectación del medio ambiente, lo que no acontece ni se actualiza en el caso que nos ocupa, puesto que no hay, no puede haber ni se ha citado en la demanda que se contesta, hecho alguno, aspecto mínimo alguno que refleje afectación al demandante respecto de su derecho a un medio ambiente adecuado, puesto que de haberlo, lo que no se admite, debió haber sido materia del recurso de revisión que para ese efecto prevé el artículo 180 de la LGEEPA, y al no darse tal acción sólo confirma que el acto hoy combatido es un acto consumado y consentido por quien ahora lo impugna, sin tener además, argumento jurídico sostenible pues la competencia que le abruma al demandante por el número de habitaciones que podrán desarrollarse y por ende, ofertarse en el mercado turístico de la zona, único argumento que tiene la demandante para impulsar su acción, desde luego improcedente, no puede, en el sano juicio de los juristas que integran este Tribunal, trascender a más de un acuerdo de sobreseimiento sobre la demanda que nos ocupa. - - - Resultan del todo inaplicables y por ello intrascendentes las disposiciones jurídicas que invoca para tratar de dar forma a su argumento, tan pobremente elaborado y tan ausente de consistencia jurídica, de hecho y de forma. - - - En lo concerniente a que, según la demandante, la hoy demandada omitió cumplir con el requisito de notificar a los diferentes niveles de gobierno competentes dentro del proceso, es falso como se desprende de los contradictorios dichos de ésta en su argumento, pues afirma tal incumplimiento, pero igualmente afirma que sí conoció la autoridad estatal y municipal y que esta última respondió con su conformidad con el proyecto, en virtud de que le habían proporcionado información falsa, lo que resulta absurdo e incongruente ya que no es verdad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

que la demandada haya incurrido en omisiones con respecto a las formalidades a que hacen alusión los artículos 33 y 35 de la LGEEPA, y mucho menos puede ser verdad que la autoridad municipal haya tenido información falsa en virtud de que, antes que nada, fue la autoridad municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano la que señaló la ubicación del predio con relación a las UGAS del POET vigente en esa época, documento que se anexó a la MIA y que analizado por la autoridad municipal, nuevamente, confirma que las UGAS señaladas eran las correctas y por ende la propuesta del número de habitaciones en el proyecto, se ajustaba a las densidades previstas en el ordenamiento. En consecuencia, tal probanza increpada por la demandante, resulta en perjuicio de ésta y prueba a favor del suscrito, confirmando lo que se viene sosteniendo en el sentido de que la autoridad municipal competente determina y determinó al suscrito, con relación al predio donde se plantea desarrollar el proyecto, la real y correcta ubicación de las UGAS, y posteriormente, confirmó ello al manifestar su conformidad con el proyecto al observar y cumplir con las densidades previstas por el POET entonces vigente. - - - En consecuencia, la única información falsa es la que se produce de los supuestos estudios periciales a que hace alusión al demandante en atención a dos factores fundamentales. El primero, a que sus supuestos aparatos no cumplen con las exigencias a que se refiere el artículo 10 de la LFMN para tener efectos probatorios en un procedimiento jurisdiccional, y en adición a ello, porque no puede ser aplicada la técnica o técnicas de medición GPS o de geoposicionadores satelitales para ubicar las UGAS del POET de 1994 cuando tal ordenamiento no las delimitó u

utilizando dichas técnicas. Es decir, si el POET no fue georreferenciado en su confección, elaboración, concepción y promulgación para delimitar las UGAS, resulta absurdo técnicamente, y jurídicamente aberrante que ahora se pretende corroborar la ubicación de dichas GAS como si el POET en cuestión estuviera georreferenciado, cuando no lo está. Sería como pretender aceptar fotografías digitales de la construcción de la pirámide de Egipto, cuando en ese tiempo, no había fotografía digital, sus Señorías disculparán el exabrupto. Las UGAS del POET de 1994 se delimitaron topográficamente con base en referencias físicas y no en GPS ya que hace diez años estas técnicas no se habían aplicado, un mucho menos regulado". - - - La litis se constriñe a dilucidar si la autoridad demandada en el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución impugnada, valoró debidamente las pruebas que ofreció el C. JOSE LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ al solicitar la autorización del proyecto Hotel Bahía del Caribe, toda vez que con las mismas se proporcionó información falsa. - - - A juicio de esta Sala, es esencialmente fundado el argumento sujeto a estudio en razón de lo siguiente: - - - En el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. - - - En dicho numeral se establece que en los casos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1500
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros así como obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, requerirán la autorización en materia de impacto ambiental. - - - Conforme al artículo 30 de la Ley Federal en comento, para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 antes comentado, los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener una descripción de los posibles efectos en él o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. - - - Por su parte, el artículo 35 de la Ley en cita establece: - - - "ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días. - - - Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. - - - Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

considerando el conjunto de elementos que lo conforman no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. - - - Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: - - - I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados; - - - II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o - - - III. Negar la autorización solicitada, cuando: - - - a) Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; - - - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o - - - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. - - - La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. - - - La



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate". - - - De conformidad con el artículo 35 antes transcrito, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor a diez días. - - - Para otorgar la autorización, de las obras y actividades, la autoridad se sujetará a lo que establezcan los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico de territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones aplicables, asimismo deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. - - - En esta virtud, realizada la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la autoridad emitirá fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: autorizar en forma condicionada o bien negar la autorización solicitada. - - - En este orden de ideas, el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental, se encuentra regulado en sus artículos 9 al 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, mismos numerales que en la parte que interesa establecen lo siguiente: - - - "Artículo 90.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización. - - - La

Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto. - - - La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica". - - - "Artículo 17.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando: - - - I. La manifestación de impacto ambiental; - - - II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y - - - III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes. - - - Cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo". - - - "Artículo 21.- La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables". - - - "Artículo 24.- La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera. - - - Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1502
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga. -- La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva a que se refiere el artículo 37 de este reglamento". - - - Conforme a los numerales antes señalados corresponde a la autoridad demandada, en el caso concreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, llevar a cabo la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, siendo obligación a su cargo, vigilar que la solicitud que ante ellas se presente se encuentre apegado a los ordenamientos ecológicos aplicables así como en relación a los programas de política ambiental respectivos. - - - Asimismo, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. - - - Por lo tanto, esta Sala concluye que la manifestación de impacto ambiental necesariamente debe encontrarse debidamente evaluada por la autoridad responsable, a fin de que ésta se encuentre perfectamente definida, en cuanto al alcance ambiental que le corresponde al desarrollo del proyecto sujeto a aprobación. - - - En este contexto, si la parte tercero interesada presentó una solicitud de autorización de impacto ambiental, para llevar a cabo el proyecto "Bahía del Caribe", es inconcuso que la resolución controvertida deriva de dicho procedimiento que debió verificarse en los términos que se señalan en los

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

numerales que se han comentado. - - - Ahora bien, si bien es cierto que como arguye la autoridad demandada en sus argumentos de defensa, la manifestación de impacto ambiental presentada contiene una declaración bajo protesta de quien la elabora, más cierto resulta que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad vigilante de las normas ambientales tiene el deber insoslayable de verificar la exactitud de los datos que le fueron aportados además de que conforme al artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a la autoridad llevar a cabo, la evaluación del impacto ambiental, de lo que se desprende que efectivamente en la resolución que al efecto se emita, debe contenerse de manera fundada y motivada, las razones por las cuales se considera viable el proyecto sujeto a su aprobación, siempre considerando el impacto ambiental que la autoridad evalúe. - - - De ahí que evidentemente, la manifestación de impacto ambiental presente un particular se encuentra plenamente sujeto a aprobación previa evaluación de la autoridad responsable, en consecuencia, es completamente desapegado a derecho, que como lo aduce la demandada en su oficio de contestación actué con discrecionalidad en relación a dicho procedimiento, considerando la buena fe de las actuaciones de los particulares. - - - En este orden de ideas, a folios 767 al 1064 del expediente en que se actúa, corre agregada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular; que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, exhibió en copia certificada a petición de la instrucción del presente juicio, misma de la que en los documentos anexos se advierte que se acompaña el oficio número DDU/297/01 de fecha veinticinco de julio de dos mil uno, signado por el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1503

FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

Director del Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en la que se hace constar lo siguiente: - - -

"En relación a su solicitud de información en cuanto al predio rústico denominado "el Mandarín", fracción 2 y Fracción 1.2.1 ubicado en el KM. 299+300 de la Carretera Federal, Cancún-Tulum, Municipio de Solidaridad, Q. Roo, me permito informarle que: - - - Con fundamento en el Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la Región denominada Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial de la Federación(sic) del Estado de Quintana Roo, con fecha 9 de junio de 1994; el predio de su interés tiene las siguientes condiciones: - - - UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL T-131 T-32... - - - Dicho oficio es el que sirve de sustento a la Manifestación de Impacto Ambiental presentado por el C. JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ, para justificar la densidad inmobiliaria proyectada, tal como se advierte en la página 9 (foja 788 de autos). Asimismo de la resolución se advierte impugnada (sic) se puede advertir que la autoridad demandada, la autoridad la emite en los siguientes términos: - - - DELEGACIÓN FEDERAL EN QUINTANA ROO. - - - DFQR/122/2002 - - - Chetumal, Quintana Roo, febrero 19 del 2002. - - - A.- Que dicho proyecto se puede autorizar considerando a que las habitaciones ubicadas cerca del mangle sean reubicados, con el fin de preservado de mejor manera. - - - B.- Que los andadores y vialidades, tanto para el turismo como para los servicios se apeguen a lo establecido en los criterios del POET94, en lo referente a la construcción de andadores en áreas humedales, se sugiere utilizar puentes de madera. - - - V.- Que a la fecha de la elaboración de la presente resolución, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Quintana Roo, no ha tenido, comunicación por parte de la instancia administrativa consultada, de acuerdo con el inciso b) del Considerando III del presente oficio, para que emitiera sus comentarios; por lo que, con base en lo establecido en el Artículo 55, Segundo Párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo considera que la citada Dependencia, no tiene objeción alguna, en materia de su competencia, para la realización del proyecto "Hotel Bahía del Caribe". - - - VI.- Que el Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región denominada corredor Cancún-Tulum, publicado el día 26 de octubre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, establece para el sitio del proyecto las siguientes Unidades Territoriales de Gestión Ambiental: T-31 con una Política Ecológica de Aprovechamiento, Vocación de uso del suelo apta para el turismo de densidad media-alta (hasta 50 cuartos por hectárea), los criterios de ordenamiento ecológico son: A5-A, D1, D2, D3, D4, D5; E1-A, E2, E3-A, E4, E5, E6, E7, E8, E9, E-9A, E10, E11, E12, E13, E14, E16, E17, E18; E19, E20, E31 y F4 Y T-32 con una Política Ecológica de Conservación, Vocación de uso del suelo apta para el turismo de densidad baja (hasta 10 cuartos por hectárea), los criterios de ordenamiento ecológico son: A5-A, D1, D2, D3, D4, D5, E1-A, E2, E3-A, E4, E5, E6, E7, E8, E-9A, E10, E11, E12, E13, E14, E16, E17, E18, E19, E20, E-24, E30, E-32 y F4. - - - De acuerdo con el citado instrumento normativo, la superficie del proyecto se distribuye de la siguiente manera:

UGA	Superficie (Has)	Política Ecológica	Vocación de uso de suelo	No. De cuartos permisibles	No. De cuartos proyectados



A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

T-31	11.86	Aprovechamiento	Apta para el turismo de densidad media- alla (hasta 50 cuartos por hectárea)	593	593
T-32	15.49	Conservación		155	153
Total	27.35			748	746

DELEGACIÓN FEDERAL EN QUINTANA ROO. - - -
 DFQR/122/2002. Chetumal, Quintana Roo, febrero 19 del
 2002. - - - Que el sitio de ubicación del proyecto "Hotel
 Bahía del Caribe", no se encuentra dentro de ninguna Área
 Natural Protegida de carácter federal o estatal. - - - Que
 como resultado del análisis y la evaluación de la
 Manifestación de Impacto Ambiental modalidad del
 proyecto "Hotel Bahía del Caribe, se concluye que es
 factible su autorización, debido a que el proyecto es
 compatible con las políticas ecológicas, vocaciones de uso
 del suelo y densidades, establecidas en el Acuerdo de
 Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la Región
 denominada corredor Cancún-Tulum. - - - Asimismo y
 derivado del análisis de la información presentada por el
 promovente, el sitio del proyecto "Hotel Bahía del Caribe",
 el 20% de la superficie del predio es manglar
 monoespecífico de la especie *Conocarpus erectus*, el 70%
 corresponde a vegetación de Selva Baja Subperennifolia y
 el 10% vegetación de duna costera. - - - El proyecto
 mantendrá el 81.02% de la superficie total del predio como
 áreas de conservación, de acuerdo a lo indicado en el plano
 "Plan Maestro", como Áreas Verdes (AV) que deberán
 permanecer con la vegetación original, Zona de
 Conservación (C) y Zona de Conservación con Agua (CA);
 sin embargo, éstas últimas áreas no podrán inundarse de
 manera artificial o modificarse y deberán mantenerse en las



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

condiciones naturales originales, toda vez que no se presentan los elementos técnicos justificativos, ni se prevén los impactos y medidas de mitigación reales que garanticen que no habrá afectación al manto freático. La hidrodinámica superficial del sitio de la zona de manglar se mantendrá ya que los caminos que se construirán serán piloteados, así mismo la pavimentación se realizará con materiales permeables. - - - Los impactos generados durante las distintas etapas del proyecto podrán ser mitigados a través de las medidas propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular, así como con el estricto cumplimiento de los términos y las condiciones del presente oficio resolutorio. - - - De acuerdo a lo manifestado, el área del proyecto no se considera como una zona importante ni recurrente para la arribazón de la tortuga marina, sin embargo entre la posibilidad de este hecho, y con el propósito de instrumentar acciones que garanticen la permanencia de las especies de tortuga marina y su hábitat, el proyecto deberá incluir un programa de manejo de la zona de playa". - - - Tal como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad autoriza la manifestación ambiental, en virtud de las documentales exhibidas y si bien hace referencia al Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región denominada Corredor Turístico Cancún-Tulum, lo hace para el único efecto de que la autoridad demandada determine el número de cuartos por hectárea que le son aplicables, sin que exista un razonamiento lógico jurídico que permita concluir que efectuó una debida valoración de los anexos que el C. JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ presentó conjuntamente con la manifestación de impacto ambiental. - - - En este orden de ideas, no debe soslayarse el que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00 1505
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

aunado a los preceptos legales que se han comentado, la autoridad demandada tiene entre sus facultades el efectuar diligencias para mejor proveer, conforme al artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su momento pudo ejercer para determinar la veracidad de los documentos que se exhibieron y que evidentemente sustentaron la resolución impugnada. - - - Y tal omisión por parte de la autoridad demandada (de verificar los documentos que la parte tercero interesada presentó al solicitar la autorización), es de radical importancia, atento a que existen en autos elementos suficientes para considerar que no existe exactitud respecto a la ubicación del predio en que se pretende desarrollar el proyecto "Bahía del Caribe" y por lo tanto, que conllevan a presumir que la autoridad no efectuó la evaluación del impacto ambiental, sino que se limitó a autorizar la que le fue presentada por el C. JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ. - - - Lo anterior se sostiene en virtud de las siguientes documentales que obran agregados al expediente en que se actúa: - - - a) Oficio número DGPAIR/355/2004 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, emitido por el Director General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual obra a folios 267 al 271 del expediente en que se actúa, en el que se determina que el predio del proyecto Bahía del Caribe se ubica en la UGAT-33 con política de conservación. - - - b) Orden de inspección No. DF/IV/IA-1028/2004/1008, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro, cuyo objeto es verificar la ubicación geográfica del predio del proyecto denominada "HOTEL BAHÍA DEL CARIBE" mediante la toma de coordenadas

geográficas de los vértices de la poligonal del predio, con el apoyo de aparatos geoposicionadores satelitales (GPS), a efecto de corroborar posteriormente la ubicación del mismo con relación al Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la región denominado Corredor Cancún-Tulum, publicado el día 26 de octubre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación. (Folios 311 y 312 de autos) - - - c) Acta de inspección de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, misma que obra a folios 313 al 323 del expediente en que se actúa. - - - d) Oficio número DGPAIRS/442/04 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, emitido por el Director General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial; a través del cual, en virtud de las coordenadas geográficas contenidas en el acta de inspección DF/IV/IA-1028/2004, se ubica el predio en el que se pretende desarrollar el proyecto Bahía del Caribe. (Folios 325 al 327 de autos) - - - e) Acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, en el que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presume en virtud del acta circunstanciada de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, que la autoridad normativa competente incurrió en error para otorgar la autorización contenida en la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, al haber omitido información sobre las Unidades de Gestión Ambiental en donde se encuentra inmerso dicho proyecto (toda vez que la autoridad en cita determinó que la unidad de gestión ambiental en que se encuentra ubicado el proyecto es la T-33.) [Folios 329 al 338 de autos]. - - - f) Oficio número PFPA/QROO/DQ/282/2004 de fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, en que el Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, le informa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1556
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

al Grupo Ecologista del Mayab y Centro Mexicano de Derecho Ambiental, que la denuncia popular presentada en relación al Proyecto Bahía del Caribe, fue registrada en nuestro Sistema de Atención a la Denuncia popular con el número de expediente 23/2004/02/031/08. (Folios 713 del expediente en que se actúa). - - - g) Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, en el que se admite a trámite la denuncia popular, presentada por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental y Grupo Ecologista del Mayab. (folios 714 al 716 de autos). - - - h) Oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, en el que el Jefe de la Unidad de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicita efectuar las diligencias respectivas con el propósito de determinar la existencia de los hechos constitutivos de denuncia. - - - i) Copia certificada de la denuncia popular presentada por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, (folios 718 al 725 de autos). - - - j) Oficio número DGPAIRS/150/2004 de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, emitido por el Director General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, en alcance al oficio número DGPAIRS/133/2004 de fecha dos de abril de dos mil cuatro, se envía la corrección a la ubicación de los puntos que se ubicaron el Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la Región denominado Corredor Cancún-Tulum. (Folios 733 al 734 del expediente en que se actúa) - - - De las documentales de referencia, mismas que se valoran en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIALES - LP/002/2006

materia, se advierte que en relación a la ubicación física del predio en el que se encuentra ubicado el proyecto "Bahía del Caribe", relativa a la unidad de gestión ambiental determinada en el Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento Ecológico de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum; tanto la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sostienen en fecha posterior a la autorización del proyecto que existe error o confusión en la resolución controvertida, atento a los estudios que ulteriormente se realizan por dichas autoridades en fechas recientes. - - - En consecuencia, si la autoridad demandada al emitir la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, únicamente se basó en lo declarado por el promovente JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ en relación a las unidades de gestión ambiental en que ubicó su predio, sin efectuar diligencia de comprobación alguna al respecto, es evidente el vicio de procedimiento del que adolece el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del que derivó la resolución controvertida. - - - Por lo tanto, se actualiza en la especie, la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente en los términos antes señalados, al ser un vicio de procedimiento que trasciende al resultado del fallo (en tanto que la determinación de la unidad de gestión ambiental en que se ubica el proyecto, proporciona la pauta de la autorización de aprovechamiento del suelo) y afecta las defensas del particular, en tanto que las cuestiones ambientales tienen trascendencia inmediata y futura en virtud del bien jurídico tutelado. - - - En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución controvertida, con fundamento en el artículo 239, fracción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad demandada conforme al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, analice de nueva cuenta la manifestación de impacto ambiental presentado por el C. JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ y verificando la veracidad de los datos presentados ante dicha autoridad dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que defina técnicamente en cuanto al fondo del asunto, la unidad de gestión ambiental que le corresponde al proyecto sometido a aprobación y hecho lo anterior, en plenitud de la facultad que le confiere el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, decida lo que conforme a derecho corresponda. - - - Resulta aplicable al caso la tesis V-TASS-66, visible en la página número 262 de la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Revista que edita este Tribunal, relativo a la Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003, que se transcribe a continuación: - - - "VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO. SON AQUELLAS QUE AFECTAN EN SU DEFENSA A ALGUNA DE LAS PARTES Y POR ELLO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN.- Si al examinarse un asunto en revisión se advierte que se incurrió en una violación sustancial del procedimiento, en tanto que de no subsanarla quedaría alguna de las partes en estado de indefensión, como sería la relativa a que habiéndose ordenado la acumulación de un juicio a otro, sólo se dicta sentencia respecto de éste, debe ordenarse su reposición para el efecto de que se subsane la irregularidad cometida". - - - Resulta aplicable al caso, la tesis III-PSR-IX-9, visible en la página 36 de la Revista que edita este Tribunal correspondiente al Año I;

Número 4, Abril de 1998, cuyo rubro y contenido son los siguientes: - - - VICIOS DEL PROCEDIMIENTO. REQUISITO PARA SER CONSIDERADOS COMO CAUSA DE ILEGALIDAD.- Del análisis de lo dispuesto por el artículo 238, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que para que un vicio de procedimiento pueda ser considerado como causa de ilegalidad de una resolución de autoridad, debe tratarse de un vicio de procedimiento que afecte las defensas del contribuyente y trascienda al sentido de la resolución controvertida. Por lo tanto, si en autos no queda acreditado que la violación al procedimiento cometida por los auditores en relación con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación afecte las defensas del actor y trasciendan al sentido de la resolución, dicho vicio de procedimiento no será suficiente para anular la resolución a debate". - - - Asimismo es aplicable al caso, de forma ilustrativa, la tesis 1.7°.A.J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido son los siguientes: - - - "NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para

para efectos decretada, deberá estarse a lo establecido en el artículo 239, del Código Fiscal de la Federación, en su antepenúltimo párrafo, en cuanto a los términos en que la autoridad demandada debe sujetar su actuación. - - - De lo anterior, conviene desestimar los argumentos que el tercero interesado hace valer en su escrito de comparecencia, pues los mismos no resultan suficientes para desvirtuar los razonamientos que esta Juzgadora ha precisado en párrafos precedentes. - - - Atento a lo resuelto anteriormente, esta Juzgadora considera innecesario proceder al estudio de los demás conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en su libelo de demanda, ya que de realizarse dicho análisis, en nada cambiaría el sentido de este fallo; sin que ello sea violatorio a lo ordenado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. - - - Resultando aplicable a lo expresado, la Jurisprudencia No. 68 sustentada por este Tribunal, publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, que a continuación se transcribe: - - - "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CE 1579 FORM B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión".

QUINTO.- El quejoso hizo valer los siguientes conceptos de violación:

"La sentencia del 04 de mayo de 2006, dictada por la H. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente número 935/04-20-01-5, resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue dictada en contravención de las disposiciones legales aplicables, al haberse admitido a trámite una demanda de nulidad cuando el promoverte carecía de interés jurídico. - - - A) En efecto, la Sala responsable dejó de observar lo dispuesto por los artículos 197, segundo párrafo y 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación que textualmente disponen: - - - "Artículo 197... - - - En caso de que la resolución afecte los intereses de dos o más personas y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieron, el magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda...". - - - "Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: - - - 1.- Que no afecte los intereses del demandante". - - - (Lo resaltado es del suscrito) - - - De los numerales de referencia puede advertirse que para poder acudir en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se requiere poseer y acreditar interés jurídico, ya que de lo



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

contrario, dicho medio de defensa resulta improcedente. - -
El interés jurídico es aquél que se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros. La doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber, la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir a otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra este. - - -
Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo que debe entenderse por interés jurídico resolvió lo siguiente: - - - Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: VI, Común, P.R. SCJN. Página: 81. Tesis: 104. Tesis Aislada. Materia(s): Común. - - - "INTERÉS JURÍDICO, INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1510
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un 'poder de exigencia imperativa'; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagra una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección puede hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa

misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan 'el poder de exigencia' correspondiente". - - - Localización: Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 37 Primera Parte. Página: 25. Tesis Aislada. Materia(s): Común. - - - "INTERÉS JURÍDICO, CUÁNDO PUEDE CALIFICARSE COMO TAL. Si bien es cierto que de toda situación que se juzga favorable para las propiedades inmuebles resulta un interés, ese interés no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que así sea, es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna o algunas de sus normas, y ese interés jurídico es el que toma en cuenta la Ley de Amparo para protegerlo, cuando resulta afectado, por medio de la institución tutelar del juicio de garantías". - - - El interés jurídico, según las definiciones que nos brinda, tanto la doctrina, como el Poder Judicial de la Federación, es un derecho subjetivo que debe contener dos elementos esenciales: - - - Facultad o potestad de exigencia a favor del titular del derecho subjetivo. - - - La obligación de cumplir dicha exigencia a cargo de la autoridad. - - - En este orden de ideas, el interés jurídico presupone la existencia de un derecho sustantivo legítimamente concedido por una norma jurídica (Ley) o una situación de facto (Costumbre), cuando hay una afectación en el goce de ese derecho sustantivo, es decir, cuando el disfrute del derecho es inhibido o perturbado en forma indebida causando perjuicios al titular de dicho derecho, surge el derecho o la posibilidad de ejercer una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA:

acción jurisdiccional, esto es, surge el interés jurídico. - - - Dicho en otras palabras, el interés jurídico constituye el derecho de ejercer la pretensión ante las instancias jurisdiccionales a efecto de obtener una restitución de los derechos subjetivos indebidamente afectados. - - - Ahora bien, en el caso en concreto, la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la empresa Desarrollos Marinos del Caribe, S.A. de C.V., en contra de la resolución contenida en el oficio número DFQRO/122/2002 del 19 de febrero de 2002 mediante la cual la Delegación Federal en Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales concedió al suscrito la autorización de impacto ambiental correspondiente al proyecto denominado "Bahía del Caribe". - - - La autoridad responsable para sostener el interés jurídico del promovente, adujo expresamente lo siguiente: - - - "Cabe destacar en primer término, que la parte actora al acudir a juicio, en su escrito de demanda, sostiene como base de su acción el artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece lo siguiente: - - - (Se transcribe) - - - Conforme al numeral que nos ocupa, en obras o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables,

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de la vida. - - - Al reconocer el derecho antes relatado, el legislador previó que para actualizar el ejercicio del mismo, se deberá interponer el recurso administrativo de revisión, previsto en el artículo 176 de la ley que se analiza. - - - La disposición antes analizada se encuentra estrechamente vinculada con el artículo 181 del ordenamiento federal en comento, mismo que dispone que en caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de revisión. - - - Así las cosas, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el legislador previó el medio de defensa que los integrantes (personas físicas o morales) de una comunidad tienen a su alcance a fin de garantizar la garantía constitucional reconocida en el artículo 4° de nuestra Carta Magna de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. - - - En este orden de ideas, es claro que la actora al interponer el presente juicio, no lo realiza como parte del procedimiento del cual derivó la resolución contenida en el oficio número DFQRO/122/2002 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, emitida por el Delegado Federal de la Secretaría el Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Quintana Roo, que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, sino en ejercicio del derecho reconocido por el legislador



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1512
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

para controvertir y en su caso acreditar que un acto administrativo es lesivo al derecho constitucional de un medio ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo. - - - En la inteligencia de que para la existencia de un medio ambiente adecuado, se han emprendido un conjunto de acciones encaminadas a contener el deterioro ambiental y promover el desarrollo sustentable que integran la política ambiental de nuestro país y que en todo momento tienden a preservar éste, e inclusive se han dictado las directrices que han de ser observadas por el Ejecutivo federal, en preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, mismos que han sido plasmados en el artículo 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - De lo anterior, puede concluirse que es derecho subjetivo plenamente reconocido por una norma administrativa federal, a las personas físicas y morales de las comunidades afectadas impugnar los actos administrativos de los que deriven obras o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley en comento, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas. - - - En este sentido, se denota el interés jurídico de la empresa Desarrollos Marinos del Caribe, S.A. de C.V., para impugnar la resolución contenida en el oficio DFQP/122/2002 emitida por el Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Quintana Roo, consistente en la autorización de impacto ambiental, respecto del proyecto denominado "Bahía del Caribe" a favor del C. José Luis Preciado Gutiérrez; puesto que el fundamento legal invocado para sustentar su retención de nulidad, se encuentra en el

artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto que precisa que es procedente el recurso de revisión, mismo que es de carácter optativo, conforme lo dispuesto en el propio artículo 176 del citado ordenamiento legal. - - - [...]” - - - Como puede advertir este H. Tribunal, la Sala Regional del Caribe sostuvo que la empresa DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. de C.V., efectivamente posee interés jurídico para interponer juicio contencioso administrativo en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DFQRO/122/2002 del 19 de febrero de 2002, por virtud de la cual la Delegación Federal en Quintana Roo de la SEMARNAT me concedió la autorización de impacto ambiental para la ejecución del proyecto "Bahía del Caribe". - - - Esto es, la autoridad responsable, adujo que DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., tenía interés jurídico para demandar la nulidad del oficio número DFQRO/122/2002 del 19 de febrero de 2002 debido a que el artículo 180 de la LGEEPA le confiere la posibilidad de promover recurso administrativo de revisión. - - - Con base en lo anterior, esa Sala consideró que toda vez que el recurso administrativo de revisión previsto en la LGEEPA era optativo, el juicio contencioso administrativo, a su vez, resultaba procedente. - - - El criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta a todas luces inconstitucional y excesivo en el ejercicio de sus atribuciones legales, tal y como se demostrará a lo largo del presente concepto de impugnación. - - - La causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se actualizaba en el juicio promovido por DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. de C.V.,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00-1513
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

toda vez que la resolución impugnada en ningún momento afecta a sus intereses jurídicos. - - - Lo anterior en el entendido de que la resolución impugnada en el juicio de nulidad tramitado, se limita a autorizar impactos ambientales con respecto a un proyecto en el que DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. de C.V., no tuvo intervención o ingerencia alguna, no obstante que podía haber intèrvenido, de conformidad con lo que establece el Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente (LGEEPA), que en su fracción II prevé lo siguiente: - - - "II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental". - - - Por su parte, la fracción IV del mismo ordenamiento legal en comento señala: - - - "IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes (...)". - - - Efectivamente, la empresa DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. de C.V., en ningún momento participó ni solicitó intervención alguna en el proceso de evaluación de impacto ambiental a que se sujetó el proyecto del suscrito y en consecuencia, requisito sine qua non exigido por el artículo 180 de la LGEEPA para poder impugnar un proyecto ajeno. Esto fue argumentado por el suscrito en mi calidad de Tercero Interesado, y la hoy responsable desestimó el alegato, sin analizar el sustento



jurídico del mismo. - - - El artículo 180 de la LGEEPA es del tenor literal siguiente: - - - "Artículo 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo". - - - Como se puede advertir de la disposición invocada, los particulares se encuentran legitimados para promover el recurso de revisión previsto en la LGEEPA cuando se susciten las siguientes hipótesis: - - - a) Se trate de obras o actividades que contravengan las disposiciones de la LGEEPA, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas; - - - b) Ser persona física o moral de las comunidades afectadas, y - - - c) Demostrar que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. - - - El artículo 180 de la LGEEPA regula lo que doctrinalmente se ha denominado "interés difuso", legitimación otorgada por la ley a ciertas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

60 1514
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

personas para velar y solicitar el control de determinadas actividades. - - - En nuestro caso, las personas físicas y morales que hubieran participado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental como miembros de la comunidad en donde se habrán de desarrollar las obras y/o actividades en cuestión, poseen el "interés difuso" para promover el recurso de revisión en la LGEEPA cuando consideren que una obra o actividad contraviene las disposiciones de la legislación ambiental. - - - En efecto, en materia ambiental se encuentra regulado el "interés difuso" a efecto de salvaguardar los recursos naturales y poder garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, no obstante dicha legitimación, desde el enfoque procesal, se encuentra acotada al recurso de revisión y no así a intentar alguna vía jurisdiccional, como lo sería el juicio contencioso administrativo. - - - En este orden de ideas, el que la ley ambiental conceda a favor de las comunidades afectadas un medio de impugnación de carácter administrativo, en nada altera o trasciende en el interés jurídico que debe demostrarse para presentar un juicio contencioso administrativo en términos del Código Fiscal de la Federación. - - - En esta tesitura, con base en las disposiciones jurídicas invocadas, se pueden aducir las siguientes conclusiones: - - - Para acudir al juicio contencioso administrativo debe demostrarse fehacientemente la existencia de un interés jurídico. (Afectación directa a sus derechos sustantivos) - - - Cualquier miembro de la comunidad podrá interponer recurso administrativo de revisión en contra de las obras o actividades que considere que violentan la legislación ambiental siempre y cuando demuestren fehacientemente su participación en el procedimiento de evaluación de

impacto ambiental. - - - En caso de actualizarse el supuesto anterior, la única vía que tiene expedida el interesado, es el recurso de revisión, de manera exclusiva y excluyente. - - - Por lo tanto, la empresa DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., carecía de interés jurídico para instaurar una demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del Código Fiscal de la Federación por dos circunstancias a saber: - - - FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. La resolución que fue impugnada en el juicio contencioso administrativo consistente en la autorización de impacto ambiental a favor de José Luis Preciado Gutiérrez para ejecutar el proyecto "Bahía del Caribe", en ningún modo causa afectación alguna en los derechos sustantivos de DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., pues la emisión o no de dicha resolución en nada altera su esfera jurídica tutelada. - - - FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL RECURSO DE REVISIÓN.- Como se ha manifestado, el artículo 180 de la LGEEPA, disposición en la que se sustentó DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., para promover el juicio de nulidad, y la hoy responsable para admitirlo y desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el suscrito en mi calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad en que se comete la violación a mis garantías, exige que el miembro de la comunidad, previamente a la interposición del recurso de revisión, haya participado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado en la misma legislación ambiental, requisito que no fue satisfecho por dicha empresa. - - - En este orden de ideas, la vía idónea para combatir la autorización de impacto ambiental que me fue otorgada, tratándose de miembros de las comunidades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1515
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

supuestamente afectadas, en todo caso, lo era el recurso de revisión previsto por la LGEEPA y no así el juicio de nulidad, en tanto que sólo ese medio de defensa administrativo prevé el interés difuso para su interposición. - - No obstante lo anterior, para acceder al recurso de revisión, DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., en su caso, tenía la necesidad de demostrar que participó activamente en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto que me fue autorizado, situación que en ningún momento fue ni alegada, ni mucho menos demostrada por la parte actora [en el juicio de nulidad]. - - - Para robustecer el criterio de mérito, a continuación se transcribe la exposición de motivos de la reforma a la LGEEPA que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996 referente a los procedimientos administrativos: - - - "(...) Destaca en la iniciativa la posibilidad que se otorga a los miembros de las comunidades afectadas por obras o actividades contrarias a la normatividad ambiental, de impugnar los actos administrativos respectivos por medio del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - Una de las principales demandas en torno a la legislación ambiental ha sido la relativa a la ampliación de la capacidad jurídica de los ciudadanos para utilizar medios jurídicos de defensa del medio ambiente. - - Para avanzar en esa dirección, la iniciativa otorga el derecho a interponer el recurso de revisión a las personas físicas y morales de las comunidades que resulten afectadas por obras o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZAR VIALP/002/2006

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 117, tesis VI.3o. J/26, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO". - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: I.4o.A.299 A. Página: 555. - - - "INTERÉS LEGÍTIMO" e "INTERÉS JURÍDICO". AMBOS TÉRMINOS TIENEN EN EL DERECHO LA MISMA CONNOTACIÓN. Los conceptos "jurídico" y "legítimo" tienen gramaticalmente el mismo contenido, según la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso; por legítimo se tiene "a lo que es conforme a las leyes" y jurídico tiene un significado de lo que se hace "con apego a lo dispuesto por la ley"; Escriche señala que legítimo es "lo que es conforme a las leyes, lo que está introducido, confirmado o comprobado por alguna ley" y de jurídico dice que es "lo que está o se hace según forma de juicio o de derecho". Se admite que no son las definiciones gramaticales la única base con la que cuenta el Juez para decir el derecho, las palabras que forman parte de una disposición legal deben interpretarse y aplicarse acordes al contexto de esa norma jurídica, y es en ese contexto que este tribunal no encuentra diferencia, aparte de la semántica entre una palabra y otra; cabe precisar que los artículos 33 y 71, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ya derogada, aludían a la necesaria existencia de un interés jurídico para acudir al juicio ante dicho tribunal y que el juicio sería improcedente contra actos que no afectarían el "interés jurídico" del actor; en tanto que la ley vigente hace referencia a un "interés legítimo" lo que nos lleva a afirmar que basta que se consideren afectados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1517
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

quienes acuden a juicio para que éste sea procedente". - - -
B) Por otra parte, de igual forma resulta inconstitucional la sentencia combatida, toda vez que, en todo caso, el medio de impugnación que DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, SA DE C.V., debido haber presentado lo era el recurso de revisión previsto en el artículo 180 de la LGEEPA. - - - Lo anterior, en tanto que dicho numeral acota los medios de defensa que los miembros de las comunidades afectadas deben promover para combatir un acto u obra que pueda implicar violaciones a la legislación ambiental. - - - En efecto, el artículo 180 de la LGEEPA limita el ejercicio de los derechos difusos a la interposición del recurso de revisión, independientemente de que dicho medio de impugnación sea optativo para los particulares que se duelan de la actuación de la Administración Pública cuando son un sujeto activo en la relación particular estado. - - - Así las cosas, si bien es cierto que los particulares tienen a su alcance el recurso de revisión para combatir las resoluciones que les causan afectaciones en sus derechos sustantivos, también es cierto que los miembros de las comunidades, en ejercicio de un derecho difuso, sólo pueden acudir a dicha instancia de índole administrativo cuando alegan afectado un interés difuso, como lo es el que la actora en el juicio de nulidad cuya sentencia viola las garantías del suscrito, argumentó, es decir una supuesta afectación al medio ambiente al que toda persona tiene derecho, por lo que para esos particulares el recurso de revisión es obligatorio ante el principio de definitividad. - - - En este orden de ideas, DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., se encontraba obligado a promover el recurso de revisión en términos del artículo 180 de la LGEEPA antes de internar cualquier medio de defensa,

como el juicio de nulidad, ya que en su calidad de miembro de la comunidad, la interposición del recurso de revisión es obligatoria, violando con ello el principio de definitividad, y al no ser analizado ni evaluado por la hoy responsable, generó un beneficio, un derecho inexistente a favor de un tercero, en perjuicio del suscrito en franca violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales. - - - Por lo tanto, de igual forma, el juicio de nulidad incoado en contra de la autorización de impacto ambiental que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales me otorgó, resultaba improcedente en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación. - - - Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996 Tesis: XIV.20. J/1. Página: 558. - - - "REVISIÓN, RECURSO DE. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. La expresión "se podrá" contenida en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se integra por el vocablo "se" como forma reflexiva del pronombre de la tercera persona, antepuesto al verbo poder, conjugado en el tiempo futuro imperfecto, también en tercera persona "podrá", de lo que se colige que dicha expresión, debe entenderse como facultad volitiva intrínseca, no externa o material, no la opción para escoger uno u otro, recurso o juicio, sino la necesidad de hacer si no se quiere perder ese derecho. Es decir, sí es obligatorio y no optativo agotar el recurso ordinario de revisión antes de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

iniciar el juicio contencioso administrativo ante la Sala que corresponda del Tribunal Fiscal de la Federación". - - - Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 13. Enero 1989. Tesis: III-TASS-668. Página: 24. - - - "JUICIO DE NULIDAD. DEBE SOBRESEERSE CUANDO EL PARTICULAR NO AGOTÓ PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE AGUAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Federal de Aguas procederá el recurso de revisión contra los actos y resoluciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos diversos a los que, impongan sanciones administrativas en consecuencia, el particular, antes de intentar juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, deberá agotar el citado recurso, pues de no hacerlo así, procederá la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación en vigor". - - - "Tercera Época. Instancia: Primera Sala Regional Centro. (Celaya). R.T.F.F.: Año VII. No. 74. Febrero 1994. Tesis: III-TASR-XI-75. Página: 30. - - - "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO LA DEMANDANTE IMPUGNA UN ACTO, QUE PREVIAMENTE PUDO SER RECURRIDO A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA QUE DISPONE EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Una vez admitida la demanda y apareciendo de autos, que la resolución impugnada es de aquellas que previamente pudo ser combatida a través del recurso de inconformidad que establece el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, la Sala que esté conociendo del asunto debe sobreseer el juicio, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción VI,

del mismo ordenamiento invocado, en virtud a que de acuerdo al principio de definitividad que contempla el artículo 23 de la Ley Orgánica el Tribunal Fiscal de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, sólo pueden conocer y resolver aquellos juicios que se promuevan en contra de actos de autoridad, contra los cuales ya no proceda previamente otro medio de defensa, por el cual pueda modificarse, confirmarse o revocarse el acto cuya nulidad se demanda". - - - Tercera Época. Instancia: Primera Sala Regional Centro. (Celaya). R.T.F.F.: Año VIII. No. 85. Enero 1995. Tesis: III- TASR-XI-122. Página: 36. - - - "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. De una aplicación relacionada de lo dispuesto por los artículos 135 y 141 de la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, se sigue que el recurso de revisión es de interposición obligatoria y no optativa; en tanto que sólo cuando se promueva se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida en cuanto al pago de multas, lo que significa que de no agotarse adquiere el carácter de definitiva en el ámbito administrativo, pero entendido esto en cuanto a su cumplimiento forzoso por parte de las personas obligadas al pago. De esto se sigue que si el afectado por tales resoluciones acude directamente a demandar su nulidad, el juicio correspondiente se debe sobreseer, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación". - - - De igual forma, a fin de robustecer el criterio aducido en el presente concepto de impugnación se adjuntan a la presente demanda de amparo la ejecutoria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1519
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

dictada el 27 de abril de 2006 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito dictada con motivo de un recurso de revisión tramitado bajo el número de expediente 280/2005 y que constituye precedente relevante a la materia del presente juicio. (Se anexa en copia simple). - - - El Doctor Mauricio Limón Aguirre, actual Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA), ha señalado en tomo al interés legítimo frente al medio ambiente, que debe analizarse bajo una doble óptica a saber, la procesal, por una parte, y en materia de la tutela de los recursos naturales. - - - En ese tenor, el llamado interés difuso, reconoce el interés que determinado grupo mas o menos definido de individuos, puede tener respecto del bien jurídicamente tutelado. Así, en materia de la tutela de los recursos naturales, la LGEEPA establece la figura de la denuncia popular en su artículo 189, instrumento a través del cual, los miembros de una comunidad afectada o potencialmente afectada, pueden poner en conocimiento a la PROFEPA de hechos u omisiones que puedan generar riesgos al medio ambiente, y la autoridad tiene el deber de responder y actuar frente a tales denuncias. En el terreno procesal, el interés difuso no puede entenderse como un derecho otorgado a todos en todo momento, indistintamente, sino una facultad de acción delimitada al interés jurídico que da legitimación a la acción y con ello acceso a la justicia ambiental, y así lo estableció el legislador [en materia ambiental], cuando en el artículo 180 de la LGEEPA establece lo siguiente: - - - 1. Que las personas físicas y morales de las comunidades afectadas - - - 2. Tienen derecho a impugnar los actos administrativos - - - 3. En tratándose de obras y actividades que

contravengan la ley, los programas de ordenamiento ecológico y decretos de áreas protegidas - - - 4. Mediante el recurso de revisión. - - - Queda pues acotado el ejercicio de la acción del titular o titulares de ese interés difuso a la impugnación ante el órgano ambiental tutelar del medio ambiente, en congruencia con la naturaleza misma de ese interés difuso, que no lo coloca bajo el mismo tamiz del particular que se encuentra en una relación gobernante-gobernado y para con quien la LGEEPA establece en su artículo 176 la opción de impugnar las actuaciones del órgano administrativo ya mediante el Recurso de Revisión o en el contencioso administrativo, y no para el que ejercita una acción basada en un presunto interés legitimado en un derecho difuso, a quien la ley limita su vía de impugnación al cuestionamiento del error de la autoridad directamente, mediante la vía exclusiva y excluyente del Recurso de Revisión, pues precisamente este derecho difuso le acerca a la autoridad ejecutora del acto para cuestionarla precisamente en la posible afectación a ese interés difuso concretamente, y no respecto a los aspectos de legalidad previstos para el acto administrativo como tal, en cuyo caso su irregularidad sólo puede afectar, ergo, sólo puede darle legitimidad en la causa a la contraparte en la relación gobernante-gobernado, que no acontece estrictamente en tratándose de acciones basadas en un interés difuso. - - - En ello radica la diferencia lógica de contemplar en el artículo 176 de la LGEEPA el recurso de revisión o el juicio de nulidad respecto a las resoluciones definitivas que afectan al particular titular de una acción preexistente ya sea por la excitación al órgano administrativo mediante una gestión específica, o de manera pasiva, en consecuencia de una sanción impuesta por la autoridad. Y por otra parte,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00 1520
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

*con toda claridad el artículo 180 del mismo ordenamiento legal, reconociendo la validez del interés difuso, otorga, a quienes se vean afectados, no de una resolución definitiva, porque no se encuentran en esa relación con el Estado, sino respecto de obras o actividades que puedan afectar al medio ambiente, la vía del recurso de revisión exclusivamente, en virtud de que lo que se persigue no es determinar la legalidad de actos, sino la potencialidad de afectaciones al medio ambiente sano al que el promovente tiene legítimo derecho, para que sea la autoridad especializada en la materia, y no un tribunal de justicia fiscal y administrativa, responda y actúe en consecuencia. -
- - En ese tenor es claro que la actora en el juicio de nulidad, hoy tercero perjudicado, no tenía expedita la vía del juicio de nulidad, como ilegal y anticonstitucionalmente estableció la responsable, sino que tenía que agotar el recurso de revisión al que le ciñe el multicitado artículo 180 de la LGEEPA. En consecuencia, la resolución de la responsable generó en beneficio de la actora y en perjuicio del hoy quejoso, la eliminación de una exigencia procedimental que la actora debió haber enfrentado, extralimitándose en sus facultades y desatendiendo el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a sujetarse a los procedimientos establecidos en las leyes que los rigen. En consecuencia, cuando la hoy responsable resuelve inatendible la causal de improcedencia alegada bajo el numeral 2 del escrito de contestación a la demanda del tercero interesado, suscrito de esta demanda de garantías, emite una resolución carente de fundamentación y motivación legal y en franca extralimitación de facultades ante su incompetencia en la*

materia, pues no existe disposición alguna que le permita conocer y resolver una cuestión jurídica planteada, basada en el artículo 180 de la LGEEPA que, insisto, da al titular de un interés difuso, de manera limitada, el ejercicio del recurso de revisión, por lo que la hoy responsable debió haber atendido tal causal de improcedencia y decretar el sobreseimiento del Juicio resuelto y en el que se contienen las violaciones a las garantías del suscrito. - - - Lo anterior es tan evidente que, como se expresa más adelante, el efecto de la nulidad decretada obliga a la tercero perjudicada SEMARNAT a realizar un acto jurídico para el cual carece de competencia y jurisdicción, es decir, le ordena extralimitarse en sus funciones e invadir facultades de competencia constitucionalmente reservada a las autoridades municipales. - - - D) Por último, cabe destacar que la sentencia impugnada, de igual forma, resulta violatoria de mi garantía de libertad de trabajo tutelada por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha determinación inhibe mi derecho a dedicarme a la profesión, industria, comercio o trabajo que más me acomode. - - - En efecto, la sentencia tildada de inconstitucional, resulta contraria a la garantía de libertad de trabajo e industria, en virtud de que representa un obstáculo para que pueda llevar a cabo la ejecución del proyecto "Bahía Caribe" aprobado por la autoridad ambiental competente. - - - El artículo 5° de esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". Y añade que "El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CO 1521
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Y concluye este mismo precepto afirmando que "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". - - - La libertad de trabajo se nos ofrece como una exigencia imperiosa de la naturaleza humana, como una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad, en palabra de Ignacio L. Vallarta, pronunciadas durante las discusiones que tuvieron lugar en el Constituyente de 1856-1857. - - - Cabe destacar que como lo indica dicho precepto constitucional, sólo de tres clases pueden ser las limitaciones previstas en la Constitución para el ejercicio de la libertad de trabajo, a saber a) Se prohíben aquellas actividades que sean intrínsecamente ilícitas; b) La autoridad judicial podrá prohibir aquellas otras que redunden en perjuicio de derechos legítimos de terceros, y c) La autoridad gubernativa podrá decretar otras limitaciones con fundamento en la defensa de la sociedad, como dice el texto constitucional. - - - En este sentido, fuera de los casos enumerados, ninguna autoridad jurisdiccional podrá limitar el ejercicio de la libertad de trabajo de una persona, ya que estaría violando el artículo 5° Constitucional. - - - En la especie, la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa violó en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 5° Constitucional referente a la libertad de trabajo, en tanto que resolvió declarar la nulidad del oficio número DFQRO/122/2002 del 19 de febrero de 2002, consistente en la autorización de impacto ambiental concedida por la SEMARNAT en mi favor para la realización del proyecto turístico "Bahía del Caribe". - - - Con dicha determinación, la Sala Regional del Caribe del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa limita el ejercicio de mi garantía de libertad de trabajo, sin que dicha actividad sea lícita o hubiera podido causar perjuicios a los derechos legítimos de terceros. - - - En efecto, la ejecución del proyecto turístico "Bahía del Caribe" de ninguna manera podría considerarse lícito en tanto que el mismo fue autorizado por la autoridad ambiental correspondiente y conforme a derecho y, de igual forma, no puede causar perjuicios a los derechos legítimos de terceros, en tanto que en ningún momento ha sido demostrado que con dicha actividad se violenten los derechos sustantivos de terceras personas. - - - En este orden de ideas, al no surtir efectos las causas por las cuales la autoridad judicial puede limitar el ejercicio de la libertad de trabajo, la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa violentó lo dispuesto por el artículo 5° Constitucional, toda vez que la resolución combatida en el presente juicio de amparo inhibe el ejercicio de una actividad lícita. - - - Por lo tanto, la sentencia impugnada viola fragantemente el artículo 5° Constitucional toda vez que representa una prohibición sin fundamento constitucional alguno para que pueda ejecutar una actividad autorizada por la autoridad correspondiente. - - - Por lo anterior, resulta procedente que este H. Tribunal Colegiado conceda al suscrito el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del acto combatido, en tanto que la determinación de la autoridad responsable violenta lo dispuesto por el artículo 5° Constitucional, referente a la libertad de trabajo. - - - Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - Registro No. 179551. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00-1522
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

Gaceta. XXI, enero de 2005. Página: 1793. Tesis: I4o.A.451 A. Tesis: Aislada. Materia(s): Administrativa. - - - "LIBERTAD DE TRABAJO Y SEGURIDAD JURÍDICA. SON DERECHOS FUNDAMENTALES QUE JUNTO CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, DEBEN CONCEBIRSE EN UN RELACIÓN DE SINERGÍA, EQUILIBRIO Y ARMONÍA. El artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, refiere que el desarrollo nacional sustentable es de interés general, lo que determina la anexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, resulta que los derechos sustantivos de carácter fundamental de libertad de trabajo, desarrollo integral y sustentable y seguridad jurídica que consagra la Constitución, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía. En ese orden e ideas, el orden jurídico tiene la pretensión de ser hermenéutica, de ahí el principio de interpretación y aplicación sistemática orientado a conseguir la unidad, concordancia o coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos en tutela. Por tanto, los derechos sustantivos de nivel constitucional presentan: a) límites internos de su cobertura en razón, precisamente, de los bienes tutelados; y, b) restricciones necesarias que permitan la vigencia efectiva de otros derechos fundamentales, configurativos del orden público. Así, el ámbito de libertad de trabajo e los particulares, requiere la calidad de lícita de la pretendida conducta, sea expresa o implícita la determinación respectiva, tal como lo regula el artículo 5o., párrafo primero, constitucional". - - - SEGUNDO.- La sentencia del 04 de mayo de 2006, dictada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente número 935/04-20-01-5, resulta violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue dictada en contravención de las disposiciones legales aplicables, toda vez que se admitió a trámite una demanda de nulidad presentada en forma extemporánea. - - - En efecto, la Sala responsable violó en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 207 y 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues aún y cuando el representante legal de Desarrollos Marinos del Caribe, S.A. de C.V., confesó expresamente que inclusive antes del 3 de marzo de 2003 ya tenía conocimiento de la autorización de impacto ambiental contenida en el oficio número DFQRO/122/2202 del 19 de febrero de 2002, resolución que fue materia de impugnación en el juicio de nulidad número 935/04-20-01-5, por lo que en el supuesto sin conceder de que la actora, hoy tercero perjudicada hubiese tenido interés jurídico para impulsar la vía del juicio contencioso ante el Tribunal hoy responsable, lo que no se admite, es evidente que en todo caso, el ejercicio de la acción fue a todas luces extemporánea. - - - El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, establecía a la letra: - - - "Artículo 207.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada". - - - Por su parte, el artículo 202, fracción III, del Código fiscal de la Federación, dispone a la letra: - - - "Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00 1523
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

contra los actos siguientes: - - - IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que señala este Código". - - - De las disposiciones legales invocadas puede observarse que el juicio contencioso administrativo debe presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto a impugnar, ya que de lo contrario, resultaría improcedente. - - - En la especie, quien suscribe adujo en el momento procesal oportuno que el juicio de nulidad tramitado bajo el número de expediente 935/04-20-01-5 debió haber sido sobreseído, debido a que la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo que constituía una causa de improcedencia que la responsable atendió. - - - Lo anterior, tal y como lo confesó expresamente DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., pues en el hecho 12 de su escrito inicial de demanda de nulidad manifestó que conoció del acto impugnado, al menos desde el 3 de marzo del 2003, señalándolo textualmente: - - - "Que en virtud de la anomalía detectada por DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., respecto a la ubicación del predio propiedad del C. José Luis Preciado Gutiérrez, y en virtud de la afectación a los recursos naturales que traería aparejado el que el proyecto BAHÍA DEL CARIBE, S.A. DE C.V., se llegare a realizar, es que DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., presentó con fecha 3 de marzo de 2003, un comunicado al entonces Delegado Federal de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el

Estado de Quintana Roo, Maestro Luis Rubén Sánchez Cataño, mediante el cual se solicita que se modifique o revoque la autorización de impacto ambiental otorgada al C. José Luis Preciado Gutiérrez (...). - - - Como puede advertirse, en tiempo y forma aduje en el juicio de nulidad que el promovente, DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., había confesado que había tenido conocimiento del acto impugnado desde el 3 de marzo de 2003, lo que hacía prueba plena de la extemporaneidad con la que fue presentada la demanda de nulidad. - - - No obstante lo aducido por el suscrito y lo confesado por DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., la Sala Regional del Caribe, resolvió lo que textualmente se transcribe: - - - "No obstante lo anterior, tales manifestaciones de la parte actora no denotan la extemporaneidad en la presentación de la demanda, que actualice el consentimiento del acto a debate, en virtud de que de las mismas no se desprende el conocimiento expreso e íntegro de la resolución contenida en el oficio número DFQR/122/2002 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos. - - - Se afirma lo anterior, en virtud de que en ningún de los hechos descritos en la demanda, y que se han sintetizado en líneas antecedentes, se evidencia que la actora haya tenido conocimiento pleno y directo de la resolución controvertida, máxime que la instrucción del presente juicio, ante la falta de elementos constitutivos convincentes que acreditaran el conocimiento de la actora del acto sujeto a debate, requirió a la actora en proveído dictado el veinte de septiembre de dos mil cuatro, que señalara fecha en que conoció el acto impugnado...". - - -. De la transcripción de mérito, puede advertirse que la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

Administrativa resolvió que el juicio de nulidad tramitado no resultaba improcedente toda vez que, a su juicio, DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., no había tenido un conocimiento real y cierto de la resolución impugnada hasta que obtuvo copia simple de la misma. --- Dicha apreciación resulta del todo incorrecta y violatoria de mis garantías individuales, toda vez que DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., efectivamente tenía conocimiento real y cierto de la resolución impugnada desde antes del 03 de marzo de 2003, pues como lo aseveró esa misma empresa actora en aquél juicio, desde esa fecha solicitó la modificación o revocación de la autorización de impacto ambiental que me fue concedida. No se puede impugnar lo que no se conoce, ergo, si pretendió, aunque erróneamente impugnar DESARROLLO MARINO DEL CARIBE, S.A. DE C.V., es que conoció perfectamente el acto jurídico consignado en la resolución que impetró de ilegal al solicitarle directamente a SEMARNAT la modificación o revocación de la misma. --- En efecto, si DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., desde el 03 de marzo de 2003, solicitó ante la Delegación en Quintana Roo de la SEMARNAT la modificación o revocación de la autorización de impacto ambiental que me fue otorgada mediante el oficio número DFQR/122/2002 del 19 de febrero de 2002, es claro que desde esa fecha tenía un conocimiento real, cierto, pleno y directo del contenido y alcances de esa resolución. Tan es así que solicitó su revocación o modificación, aunque en una vía y forma improcedente. --- En este sentido, la confesión por parte de DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., hace prueba plena de que conoció el acto impugnado en el juicio de nulidad (oficio número

DFQR/122/2002 del 19 de febrero de 2002) desde el 03 de marzo de 2003, fecha en la que solicitó su modificación o revocación ante la SEMARNAT, por lo que es a partir de ese momento en que debe computarse el plazo de 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación para la presentación de la demanda de nulidad. - - - En este orden de ideas, tomando en consideración que la demanda de nulidad fue ingresada el 15 de septiembre de 2004 y que el 03 de marzo de 2003 se presentó la solicitud de modificación o revocación de la misma resolución por parte del mismo promovente, resulta claro que dicho medio de impugnación fue promovido en forma extemporánea, pues transcurrió en exceso el plazo de 45 días hábiles para promover el juicio contencioso administrativo y al no considerar lo anterior la hoy responsable, genera una ventaja procesal a favor del hoy tercero para afectar mi esfera jurídica, que rompe con todo Principio y garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio del suscrito. - - - Por lo anterior, la Sala Regional del Caribe debió haber desechado o, en su caso, sobreseído el juicio de nulidad promovido por DESARROLLOS MARINOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., toda vez que la demanda de nulidad fue presentada en forma extemporánea, ya que dicha empresa tuvo un conocimiento real y cierto del acto impugnado, desde, por lo menos, el 03 de marzo de 2003, cuando aduce supuestas causas para justificar la modificación o revocación de la autorización en materia de impacto ambiental que ya me había concedido en su momento SEMARNAT, situación que fue confesada expresamente por el mismo promovente, sin que fuera atendida por la hoy responsable. - - - En esa tesitura, la

su carácter indivisible, no es dable ordenar su aceptación parcial". - - - Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Página: 1112. Tesis: VI.1o.P.163 P. Materia(s): Penal. Tesis Aislada. - - - "DEMANDA DE GARANTÍAS EN MATERIA PENAL, EXTEMPORANEIDAD DE LA, CUANDO NO SE INTERPONE DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO Y EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO NI ENCUADRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA MENCIONADA LEY. Cuando sea promovido un juicio de amparo, en el que únicamente se reclamen cuestiones pecuniarias, la presentación de la demanda debe llevarse a cabo dentro del término de quince días, pues aun cuando tal acto provenga de un acuerdo dictado en los autos de un proceso penal, al no afectarse con el mismo la libertad personal del quejoso, ni encuadrar en alguno de los supuestos de excepción establecidos por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, la presentación de la demanda fuera de ese término, que para tal fin establece el artículo 21 de la misma, obliga al sobreseimiento en el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la ley en cita". - - - Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 400, tesis 515, de rubro: "DEMANDA DE GARANTÍAS EN MATERIA PENAL, EXTEMPORÁNEA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO NI ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1826
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. - - - Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: 2a./J. 64/2004. Página: 589. Materia: Común. Jurisprudencia. - - - QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291).

Texto: El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de garantías previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, según lo previene la fracción III del artículo 97 de la ley citada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ/2006

INTERPONERLA.", estableció que dicho término empieza a correr "cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.". Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a separarse de dicho criterio, ya que esa interpretación es imprecisa, puesto que la sola realización de los actos de ejecución no es un hecho que por sí mismo permita su impugnación, en virtud de que esa posibilidad está ligada al conocimiento que de ellos tenga el afectado. Por tanto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que dichas reglas deberán entenderse referidas no a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Con esta interpretación se privilegia la finalidad del principio normativo que inspira al indicado recurso, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello". - - - Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: XIV.20.52 C. Página: 824. Materia: Civil. - - - "TÉRMINOS. EXISTE LA POSIBILIDAD DE COMPUTARLOS A PARTIR DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO A NOTIFICAR, AUNQUE LA LEY NO LO SEÑALE EXPRESAMENTE. La notificación, entendida como una actuación a cargo del actuario, es tan sólo una de las formas de comunicación procesal existentes en nuestro sistema jurídico, pues en una acepción gramatical y jurídica más amplia, consiste en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por su destinatario. Lo anterior evidencia que la circunstancia de que la ley procesal que rige el acto a notificar establezca que los términos se computarán a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación y no señale expresamente que puedan computarse a partir de que la persona a notificar tenga conocimiento del acto, como cuando comparece a una audiencia en la que la decisión judicial fue dictada, no impide al juzgador estimar legalmente que el término en este caso comienza a correr desde ese momento". - - - Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: III.1o.C.12 K. Página: 409. Materia: Común. - - "ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE COPIAS DEL JUICIO NATURAL. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince

SLD/MC/CD/IN/AS/CD/RS/04/J/0022006

días, que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si la parte quejosa solicitó y obtuvo la expedición de copias relativas al expediente del juicio natural, de donde deriva el acto reclamado, resulta inconcuso que es a partir de la fecha de recepción de las mencionadas copias que se tiene conocimiento del acto reclamado, y por ende, desde esa fecha, el punto de partida para realizar el cómputo de los quince días a que alude el mencionado artículo 21 de la ley de la materia". - - - Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003 Tesis: VI.30.A.141 A. Página: 1041. Materia: Administrativa. Tesis aislada. POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. SU CONOCIMIENTO DEL ACTO ASIGNATARIO DE TIERRAS PUEDE PROBARSE CIRCUNSTANCIALMENTE CON LA FINALIDAD DE COMPUTAR EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULAR SUS IMPUGNACIONES. En tratándose de posesionarios irregulares, para que pueda sostenerse, válidamente, que conocen la asignación de tierras, es necesario contar con elementos de prueba que hagan patente la instrucción o información que tenga el posesionario acerca del acto atinente, es decir, que existan datos fidedignos que impliquen la certeza, seguridad y claridad de que en el fuero interno del sujeto impera la conciencia de que ya han sido asignadas las parcelas correspondientes y que orienten, además, de modo preciso y contundente en función con ese aspecto. Luego, para llegar a la conclusión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

de que el poseedor irregular supo en una fecha determinada que ya habían sido concedidas las parcelas a los sujetos ejidales de un poblado en particular, ha de procurarse un cúmulo probatorio que circunstancialmente forme la convicción en el juzgador respecto de la noción del poseedor irregular, a fin de estar en aptitud legal de computar el plazo con que cuenta el interesado para impugnar el acto asignatario, en términos del artículo 61 de la Ley Agraria". --- TERCERO. --- La sentencia del 04 de mayo de 2006, dictada por la H. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente número 935/04-20-01-5, resulta violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue dictada en contravención de las disposiciones legales aplicables, pues resolvió en forma incorrecta que la Delegación Federal de la SEMARNAT valoró indebidamente las pruebas que ofreció dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. --- En efecto, la Sala responsable violó en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales al resolver que la Delegación Federal de la SEMARNAT no valoró conforme a derecho las pruebas que fueron aportadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, pues contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, dicha Delegación fundó y motivó adecuadamente las determinaciones tomadas al emitir la autorización de impacto ambiental, al tenor de los siguientes razonamientos: --- Durante el proceso de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA, el suscrito aportó el documento emitido por la autoridad municipal basado en el mismo Programa

de Ordenamiento Ecológico Territorial (POET) vigente en ese momento histórico por virtud del cual se determinó la ubicación o la afectación del predio del suscrito con relación a las Unidades de Gestión Ambiental (UGAS) del referido POET y es con base en ello que la autoridad federal ambiental realizó la evaluación de impactos ambientales, entre otros elementos, y emite la autorización de impacto ambiental a mi favor. - - - Cabe destacar en que el mapeo que se realizó para la promulgación del POET sobre los terrenos que fueron divididos en Unidades de Gestión Ambiental, se basó en referencias físicas y nunca en estudios o mediciones georreferenciadas, por lo que pretender exigir de manera retroactiva la sujeción a una valoración georreferenciada conculca mis garantías individuales. - - - Además de que técnicamente es inadmisibile ya que si el mapeo no se generó con georreferencias y aparatos geoposicionadores, menos aun podrían llevarse a cabo mediciones de esta naturaleza para reconocer o desconocerle derechos a un particular con técnicas no vigentes ni reguladas en el momento en que le fue reconocido y concedido el derecho al suscrito. - - - En consecuencia, la autoridad demandada al sostener que la Delegación de la SEMARNAT en forma indebida consideró válido el documento de la autoridad municipal que determinó la ubicación de las UGAS dentro del predio del suscrito sin que hubiera hecho mediciones georreferenciales, apreciando en forma indebida los hechos violando el principio de legalidad, en tanto que dejó de considerar que no había norma ni disposición legal vigente en el momento en que se emitió la autorización de impacto ambiental que obligara a la SEMARNAT a sujetarse a una medición de tal naturaleza técnica, ni se encontraba



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1529
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

condicionada a más requisitos legales o técnicos que los establecidos en la LGEEPA y su reglamento en materia de impacto ambiental. - - - Es de importancia poner en claro que el suscrito no inventó en la manifestación de impacto ambiental las UGAS que afectan su predio, sino que esa determinación se derivó del documento expedido por la autoridad municipal, documental que está revistada de la presunción de validez y que se adjuntó a la manifestación de impacto ambiental basados en el principio de buena fe, tanto la SEMARNAT como el suscrito, no teníamos motivo para cuestionar o dudar del documento expedido por la autoridad municipal, como tampoco lo cuestionó SEMARNAT ni persona alguna durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. - - - Cabe destacar que el artículo 16 de la LFPA consagra los derechos procedimentales del particular frente a un procedimiento administrativo, lo que implica, en primer lugar, que tal disposición no es aplicable al proceso de evaluación de impacto ambiental pues se reitera, éste al ser uno sui generis y específico o especializado, se rige por las disposiciones legales y reglamentarias que le dan vigencia y no por las disposiciones de la LFPA, empero, aun bajo el supuesto sin conceder de que fuese aplicable la fracción invocada por la parte demandante, del mencionado artículo 16 de la LFPA, sólo sería exigible por el particular sujeto al procedimiento y no por un tercero al mismo, por elemental técnica jurídica. - - - En este orden de ideas, resulta completamente violatorio de mis garantías individuales que la autoridad responsable haya determinado que la resolución de impacto ambiental resulta ilegal aduciendo que las pruebas ofrecidas durante el procedimiento de evaluación fueron valoradas incorrectamente, situación que

no puede ser cuestionada por este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ni por alguna otra autoridad, dado que dicha valoración sólo beneficia o perjudica a mi persona. - - - Por lo tanto, este H. Tribunal Colegiado deberá conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a mi persona en contra de la sentencia dictada el 04 de mayo de 2006 por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio al rubro 935/04-20-01-5. - - - Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - Novena Época. Instancia: Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: I.13o.A.57 A. Página: 1384. - - - "SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 237, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE FACULTADES PARA CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD, ASÍ COMO EN LA CONTESTACIÓN A ÉSTA. Del análisis del tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se advierte que si bien las Salas Regionales Metropolitanas y Superior del tribunal en comento, están facultadas para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de legalidad, cierto es también que estas facultades no llegan al extremo de poder cambiar los hechos vertidos en la demanda, en la contestación a ésta o en alguna prueba trascendental para dilucidar la litis planteada". - - - En razón de lo anterior, es procedente que se conceda a mi persona el amparo y protección de la

de seguridad jurídica y legalidad, esto es así en virtud de que, como quedó plasmado en el juicio de nulidad, alegado inclusive por la propia empresa actora en dicho juicio, la autoridad Municipal le determinó a dicha empresa, como al propio suscrito, la ubicación del predio en relación a la unidad de gestión ambiental, en concordancia con lo previsto por el artículo 115 constitucional. - - - La LGEEPA concibe como un instrumento de política ambiental, al ordenamiento ecológico del territorio y establece las distintas competencias concurrentes de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal en torno al mismo. Existen cuatro tipos de ordenamientos ecológicos, a la luz del artículo 19 Bis de la LGEEPA, el General del Territorio, Regionales, Locales y Marinos. - - - En el momento en que el suscrito gestionó la manifestación de impacto ambiental (MIA) ante la SEMARNAT, era aplicable y vigente el Plan de Ordenamiento Ecológico del Territorio regional denominado Corredor Cancún-Tulum, vigente desde 1994. - - - Este Plan o programa, denominado en el argot como POET, divide, a partir de una caracterización ambiental, el territorio afecto en Unidades de Gestión Ambiental (UGAS), que a su vez, establecen criterios de vocación ambiental para el aprovechamiento de los recursos naturales y el uso de suelo. - - - El POET es observado por las autoridades, insisto, federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. - - - Antes de remitir ante la SEMARNAT la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), a que se refiere el artículo 28 in fine de la LGEEPA, para que fueran evaluados y en su caso autorizados los impactos ambientales que generaría el proyecto propuesto a desarrollarse en el terreno de mi propiedad, acudí ante la autoridad Municipal para gestionar un oficio de factibilidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CO-1581
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

en el que el propio Municipio, en uso y ejercicio de las facultades que la Constitución Federal le confiere, determinara el uso de suelo y factibilidades mediante la determinación del coeficiente de uso de suelo (CUS) y coeficiente de ocupación de suelo (COS). Desde luego, ello basado en las Unidades de Gestión Ambiental en donde el propio Municipio ubicó al terreno de mi propiedad. - - - Cabe destacar que la parte actora en el juicio de nulidad refiere haber realizado la misma gestión para la determinación de la ubicación de su terreno (vecino al del hoy quejoso) con relación a las UGAS previstas en el mismo POET, para el desarrollo del hotel colindante al predio del suscrito. - - - Consecuentemente, al remitir la Manifestación de Impacto Ambiental, se acompañó el oficio de referencia emitido por la autoridad municipal correspondiente, el que igualmente se ofreció como prueba en el juicio de nulidad, y basado en ello, la autoridad ambiental federal realizó el estudio y factibilidad ambiental del proyecto, mismo que fue aprobado. - - - La responsable ahora, mediante la sentencia tildada de inconstitucional, le imprime a la autoridad federal SEMARNAT la obligación de determinar la ubicación de las UGAS en el terreno de mi propiedad, lo que carece totalmente de fundamento y motivación pues no hay disposición alguna en todo nuestro derecho positivo vigente, que conceda tal facultad a SEMARNAT, por consiguiente, la inconstitucional resolución ordena que SEMARNAT realice una invasión a las facultades que constitucionalmente están reservadas al Municipio Libre. - - El artículo 115 Constitucional le determina al Municipio la facultad de establecer y dictar el uso de suelo en su territorio. Dicho de otra manera, sólo el Municipio puede determinar la ubicación, los niveles de densidad, es decir,



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA PÚBLICA

los coeficientes de uso y ocupación de suelo que no son otra cosa que el ejercicio de la facultad constitucional de autorizar, controlar, vigilar la utilización del uso de suelo prevista por la fracción V, inciso d) del mencionado artículo 115 de nuestra Carta Magna. --- Aunado a lo anterior, para mejor proveer se exhibe copia simple de la resolución administrativa consistente en la autorización de impacto ambiental contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.108106 del 30 de mayo de 2006 dictada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT (se anexa en copia simple) en la que en la foja 11, se establece expresamente lo siguiente: --- "En dichas tablas se encuentran diferencias en los datos presentados por la promovente, con respecto a las áreas sin desplantes, así como con respecto a las alturas presentadas por la promovente, sin embargo como se establece en el presente oficio resolutivo, el Municipio aprobó el uso de suelo, Coeficiente Ocupación de Uso de Suelo (COS) y densidad del predio donde se realizará el proyecto, ante lo cual y avocados a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución, donde le confiere al municipio la facultad para otorgar el uso de suelo, esta DGIRA evaluó dichos parámetros urbanistas exclusivamente en términos del impacto ambiental que dichos parámetros podrían generar". --- El artículo 35 de la LGEEPA, en el que la responsable pretende fundar la sentencia tildada de inconstitucional, no faculta a SEMARNAT para determinar el uso de suelo, sino a evaluar los impactos ambientales que una obra o proyecto pudieran conllevar. Vale la pena destacar el último párrafo del referido artículo 35 de la LGEEPA que establece: --- "La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1832
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

ambientales de las obras o actividades de que se trate". --- Por lo anterior, la sentencia combatida, sin fundamento ni motivación constitucional, le imprime a la autoridad ambiental federal una carga competencial que no tiene y que sólo le podría establecer el poder legislativo mediante una reforma a la ley que rige el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. No siendo así, la sentencia en cita resulta del todo inconstitucional y antijurídica y provoca una invasión de SEMARNAT a la esfera competencial restringida al Municipio, por lo que es procedente concederme el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de tal aberrante determinación jurisdiccional de la que este suscrito se queja".

SEXTO.- Resulta fundado uno de los motivos de inconformidad que plantea el quejoso José Luis Preciado Gutiérrez y suficiente para concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

En efecto, en este asunto el acto reclamado es la sentencia de cuatro de mayo de dos mil seis dictada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad promovido por "Desarrollos Marinos del Caribe", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del oficio número DFQR/122/2002, emitido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, que contenía la autorización de impacto ambiental respecto del proyecto

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

denominado "Bahía del Caribe" a favor de José Luis Preciado Gutiérrez.

En la referida resolución, en lo que aquí interesa, la Sala responsable consideró infundada la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en el juicio, ahora quejoso, y que hizo consistir en la falta de interés jurídico de la empresa actora para promover el juicio de nulidad, con base en las siguientes consideraciones:

- que debía destacarse en primer término, que la parte actora al acudir a juicio sostuvo como base de su acción el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, conforme al cual, en obras o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas o morales afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida; por tanto, para reconocer el derecho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Co 1533
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

antes relatado, el legislador previó que se debería interponer el recurso administrativo de revisión, previsto en el artículo 176 de la ley que se analiza;

- que en términos del artículo 181 del ordenamiento federal en comento, cuando se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se podrá pedir su nulidad, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de revisión;

- que así las cosas, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el legislador previó un medio de defensa que los integrantes (personas físicas o morales) de una comunidad tienen a su alcance a fin de garantizar la garantía constitucional reconocida en el artículo 4º de nuestra Carta Magna de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo cual, era claro que la actora al interponer el juicio de nulidad, no lo realizó como parte del procedimiento del cual derivó la resolución contenida en el oficio número DFQRO/122/2002 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, sino en ejercicio del derecho que le ha sido reconocido por el legislador para controvertir y en su caso acreditar que un acto administrativo es lesivo al derecho constitucional de un

SLP/EST/2006-0508/PASAD/17/06/2006

medio ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo; y,

- por ende, al tratarse de un derecho subjetivo plenamente reconocido por una norma administrativa federal, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tenían la posibilidad de impugnar los actos administrativos de los que se deriven obras o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley en comento, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de éstas; y en ese sentido, la empresa "Desarrollos Marinos del Caribe", Sociedad Anónima de Capital Variable, sí tenía interés jurídico para impugnar la resolución contenida en el oficio DFQP/122/2002, consistente en la autorización de impacto ambiental respecto del proyecto denominado "Bahía del Caribe" a favor de José Luis Preciado Gutiérrez; puesto que el fundamento legal invocado para sustentar su pretensión de nulidad, estaba en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que prevé la procedencia del recurso de revisión, el cual es de carácter optativo conforme a lo dispuesto en el propio artículo 176 del citado ordenamiento legal.

En contra de las anteriores consideraciones, la parte quejosa aduce en el primero de sus conceptos de violación, que la resolución reclamada transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y

CALIFICARSE COMO TAL."

Continúa el quejoso, el interés jurídico, según las definiciones que nos brinda tanto la doctrina como el Poder Judicial de la Federación, es un derecho subjetivo que debe contener dos elementos esenciales: la facultad o potestad de exigencia a favor del titular del derecho subjetivo y la obligación de cumplir dicha exigencia a cargo de la autoridad; por tanto, el interés jurídico presupone la existencia de un derecho sustantivo legítimamente concedido por una norma jurídica (Ley) o una situación de facto (Costumbre), cuando hay una afectación en el goce de ese derecho sustantivo, es decir, cuando el disfrute del derecho es inhibido o perturbado en forma indebida causando perjuicios al titular de dicho derecho, surge el derecho o la posibilidad de ejercer una acción jurisdiccional, esto es, surge el interés jurídico, el cual constituye el derecho de ejercer la pretensión ante las instancias jurisdiccionales a efecto de obtener una restitución de los derechos subjetivos indebidamente afectados.

Considera el peticionario del amparo que en el caso concreto, la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por la empresa "Desarrollos Marinos del Caribe", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la resolución contenida en el oficio número DFQRO/122/2002 del 19



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1535

FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

de febrero de 2002 mediante la cual la Delegación Federal en Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales concedió al quejoso la autorización de impacto ambiental correspondiente al proyecto denominado "Bahía del Caribe" y sostiene que la empresa "Desarrollos Marinos del Caribe", Sociedad Anónima de Capital Variable, efectivamente posee interés jurídico para interponer juicio contencioso administrativo en contra de la citada determinación, debido a que el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente le confiere la posibilidad de promover recurso administrativo de revisión, lo cual es a todas luces inconstitucional y excesivo en el ejercicio de sus atribuciones legales, atendiendo a que, en primer término, la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se actualizó en el juicio de origen, dado que la resolución impugnada en ningún momento afecta a los intereses jurídicos de la actora, pues la determinación combatida se limita a autorizar impactos ambientales con respecto a un proyecto en el que "Desarrollos Marinos del Caribe", Sociedad Anónima de Capital Variable, no tuvo intervención o ingerencia alguna, no obstante que podía haber intervenido, de conformidad con lo que establece el artículo 34 de la ley en cita, sin embargo dicha persona moral en ningún momento participó ni solicitó intervención alguna en el proceso de

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Las características que permiten identificarlo son:

a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.

d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

2. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1558
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Efectivamente, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Sentado lo anterior, fácilmente se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 34 y 72, fracción V, de la vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que

atañe al fondo del asunto.

*Lo anterior es así, ya que -se insiste- el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como actor en el juicio contencioso administrativo a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico; de manera que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal protege a los particulares contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos pero, además, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico...
[...].”*

De la anterior transcripción es posible derivar que no es factible equiparar el interés jurídico con el interés legítimo, pues la doctrina y la jurisprudencia los distinguen al señalar que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, es decir, precisa de la afectación a un derecho subjetivo, entendiendo como tal, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia de tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico; por su parte, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico; afectación que se acredita cuando la situación de hecho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

En conclusión, por interés jurídico debe entenderse la titularidad que al particular corresponde en relación con los derechos y obligaciones afectados por el acto de autoridad combatido; y por interés legítimo, un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, que produce una afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, sin ser titulares del derecho lesionado por el acto de autoridad.

En segundo término, resulta trascendente transcribir lo que dispone el artículo 4º Constitucional y los numerales, 1º, 34, 176, 180, 181, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 203, y 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra regulan lo siguiente:

“Art. 4o.- ... [...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar...”

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: - - - I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; - - - II. Definir los principios de la política ambiental y los

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJACIÓN

los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.”

“ARTÍCULO 193.- El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.”

“ARTÍCULO 194.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.”

“ARTÍCULO 195.- Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. - - - Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.”

“ARTÍCULO 196.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.”

“ARTÍCULO 197.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.”

“ARTÍCULO 198.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4042
102
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia."

"ARTÍCULO 200.- Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental."

"ARTÍCULO 201.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido. - - - Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad."

"ARTÍCULO 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal."

"ARTÍCULO 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. - - - El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente."

"ARTÍCULO 204.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños

o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio."

Asimismo, es importante citar, algunas partes de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del artículo 180 de la ley en comento, y que en lo que aquí interesa establece:

**"CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICION DE MOTIVOS
MÉXICO, D.F. A 15 DE OCTUBRE DE 1996
INICIATIVA DE DIPUTADOS**

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado José Carmen Soto Correa, para dar lectura a la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con su permiso, señor Presidente:

«Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Presentes.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los diputados y senadores integrantes de las comisiones de Ecología y Medio Ambiente de las cámaras de Diputados y Senadores del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los principios constitucionales que definen sus responsabilidades y funciones y de acuerdo a las facultades expresadas en los artículos 71 fracciones I y II y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a esa representación nacional, por su digno conducto, la presente iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen, son producto de las consideraciones, recomendaciones e inquietudes que fueron propuestas por los diversos sectores de la sociedad durante la consulta nacional sobre legislación ambiental, convocada en el año de 1995, por las citadas comisiones de Ecología y Medio Ambiente de las cámaras de Diputados y Senadores, con la estrecha cooperación del Poder Ejecutivo Federal y de los congresos de los estados de la Federación.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1543
FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

En efecto, se ha buscado con especial atención construir un sistema jurídico normativo completo, suficiente y coherente, que regule de manera clara y adecuada las problemáticas ambientales y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, previendo que el grado de idoneidad de dichas normas y su aplicabilidad haga de ellas verdaderos mecanismos de preservación del ambiente y de los recursos naturales.

Otro de los grandes propósitos de la reforma es el asegurar la viabilidad de las normas propuestas, en el ámbito material, es decir, se han elaborado las modificaciones a la LGEEPA, atendiendo los factores económicos, sociales y culturales que inciden en la eficacia de las mismas.

La expedición, en 1988, de la LGEEPA significó un paso importante en el desarrollo de la legislación ambiental en México. El conjunto de figuras jurídicas que se reunieron en ese ordenamiento hizo posibles importantes avances en la gestión ambiental en una esfera jurídica especialmente dinámica. Sin embargo, la experiencia acumulada en casi ocho años de vigencia de la LGEEPA, así como las nuevas demandas de la sociedad hacen necesario incorporar en dicho ordenamiento diversas modificaciones, algunas de las cuales constituyen verdaderas innovaciones, orientadas a los siguientes propósitos:

Establecer un proceso de descentralización ordenado, efectivo y gradual de la administración, ejecución y vigilancia ambiental en favor de las autoridades locales;

Ampliar los márgenes legales de participación ciudadana en la gestión ambiental, a través de mecanismos como la denuncia popular, el acceso a la información ambiental y la posibilidad de impugnar por medios jurídicos los actos que dañen al ambiente en contravención de la normatividad vigente;

Reducir los márgenes de discrecionalidad de la autoridad, a fin de ampliar la seguridad jurídica de la ciudadanía en materia ambiental; Incorporar instrumentos económicos de gestión ambiental, al igual que figuras jurídicas de cumplimiento voluntario de la ley, como las auditorías ambientales; Fortalecer y enriquecer los instrumentos de política ambiental para que cumplan eficazmente con su finalidad; Incorporar definiciones de conceptos hoy considerados fundamentales, como los de sustentabilidad y biodiversidad, a fin de aplicarlos en las distintas acciones reguladas por el propio ordenamiento y Asegurar la congruencia de la LGEEPA con las leyes

sobre normalización, procedimientos administrativos y organización de la administración pública federal.

Para el logro de esos propósitos, la iniciativa propone reformas a la LGEEPA en los siguientes rubros.

[...]

Evaluación del impacto ambiental

La evaluación del impacto ambiental constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la legislación ambiental mexicana y ha estado en el centro de los asuntos ambientales que más debates han suscitado dentro de la vida pública mexicana en los últimos años. Si bien es cierto que a través de este instrumento se han podido mitigar los efectos ambientales de muchas obras o actividades que anteriormente se llevaban a cabo sin un control efectivo, es preciso reconocer que la ley vigente adolece de algunas deficiencias, entre las que destacan la centralización en el Gobierno Federal de una gran cantidad de decisiones, la ambigüedad en el establecimiento del tipo de obra o actividad que requiere su aplicación, así como la falta de procedimientos administrativos claros y de mecanismos de participación social que otorguen transparencia y certidumbre a los procesos de decisión.

En consecuencia, las modificaciones a la ley tienen como propósito:

[...]

Ampliar la participación pública en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

En el texto vigente de la LGEEPA los derechos de los ciudadanos en relación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se reducen a la posibilidad de conocer el contenido de las manifestaciones sometidas a la autoridad, lo cual se mantiene en la iniciativa. En esta última, esos derechos se amplían de una manera considerable con la creación de espacios que permitirán la discusión pública de los proyectos sometidos a la consideración de la autoridad cuando su realización pueda acarrear graves desequilibrios ecológicos o daños a la salud pública o a los ecosistemas. Además, la propuesta establece el procedimiento que deberán seguir las autoridades ambientales con el propósito de garantizar el derecho de las personas a formular observaciones y propuestas respecto de las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten.

[...]

Recurso de revisión para los miembros de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1544

FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

comunidades afectadas por violaciones a la normatividad ambiental.

Destaca en la iniciativa la posibilidad que se otorga a los miembros de las comunidades afectadas por obras o actividades contrarias a la normatividad ambiental, de impugnar los actos administrativos respectivos por medio del recurso de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Una de las principales demandas en torno a la reforma a la legislación ambiental ha sido la relativa a la ampliación de la capacidad jurídica de los ciudadanos para utilizar medios jurídicos en defensa del medio ambiente.

Para avanzar en esa dirección, la iniciativa otorga el derecho a interponer el recurso de revisión a las personas físicas y morales de las comunidades que resulten afectadas por obras o actividades que contravengan las disposiciones de la ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la ley, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren que con ello se origina o puede originarse un daño a los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre, la salud pública o a la calidad de vida.

[...]

Denuncia popular

En el capítulo de denuncia popular se incluyen disposiciones tendientes a fortalecer ese procedimiento. Un aspecto relevante de la iniciativa es la obligación de la Secretaría para informar al denunciante dentro de un término de 10 días sobre el trámite que le ha dado a su denuncia y en caso de declararse incompetente para conocer la queja, de turnarla a la autoridad competente, notificando al denunciante.

La participación del denunciante se toma ahora más importante, en virtud de que éste podrá coadyuvar con la Secretaría aportándole pruebas, documentos e información que considere conveniente. Se establece, además, la participación de instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado para la elaboración de dictámenes técnicos, los cuales serán considerados por la Secretaría para la resolución de las denuncias presentadas.

Asimismo se incorporan disposiciones relativas a la conciliación, como otro mecanismo para la solución de

competentes", las obras o actividades que contravengan las disposiciones de la ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas en ese rubro; pues en primer lugar "deben" interponer el recurso de revisión, para que así les sea reconocida una facultad de exigencia respecto del acto de autoridad que se impugna (interés jurídico), y no solo un interés cualificado respecto de la legalidad del acto combatido (interés legítimo).

Ello porque, si bien es verdad, la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley ya referida, es optativa para el particular, en términos del artículo 176, y por ende, no requiere agotarlo antes de promover el juicio de nulidad; tal posibilidad no se extiende a la hipótesis de procedencia del citado recurso prevista en el artículo 180 del ordenamiento en comento, cuyos destinatarios "deberán" interponer ese recurso para hacer factible el derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables.

Se sostiene lo anterior, pues del análisis integral del ordenamiento ambiental en estudio, se deriva también que el legislador regula la intervención de los gobernados que se consideren afectados por los actos de autoridad que se emitan en esta materia, sin necesidad de demostrar un perjuicio directo en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1548

FORMA B-1

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

su esfera de derechos, como por ejemplo en los procedimientos de autorización de los proyectos con impacto ecológico (a que se hizo referencia también en anteriores apartados), pues este ordenamiento prevé que una vez que la Secretaría de Medio Ambiente reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente relativo, debe poner ésta a disposición del público con el fin de que pueda ser consultada; entonces, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, se podrá llevar a cabo una consulta pública, para que cualquier ciudadano, pueda solicitar que se ponga la manifestación de impacto ambiental a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, proponga el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, y haga las observaciones que considere pertinentes.

Asimismo, también prevé la figura de la "denuncia popular", consistente en que toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; para lo cual, bastará que se presente la

DE DISTRIBUCIÓN DE GAS DENTRO DE SU COMUNIDAD.
El interés jurídico para la procedencia del juicio de garantías se identifica con el derecho subjetivo, que es el derivado de la norma objetiva que se concreta en alguna persona determinada otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. En ese contexto, del artículo 4o., quinto párrafo, constitucional, que garantiza un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas como un derecho fundamental erga omnes, que implica una acción colectiva tanto en un aspecto sustantivo como en el de su protección, relacionado con el numeral 57 de la Ley General de Asentamientos Humanos, que otorga a los residentes del área que resulten directamente afectados con construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, el derecho a exigir ante las autoridades competentes que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes, deriva la exigencia de un derecho jurídicamente tutelado como es el de preservación del entorno residencial y, por ende, el interés jurídico de una asociación de colonos para promover un juicio de garantías en contra del permiso otorgado para instalar una estación de distribución de gas en un predio ubicado dentro de su comunidad, siempre y cuando aquélla acredite haber ejercido el derecho a que alude el citado artículo 57 ante la autoridad administrativa competente, sin que hubiese obtenido las resoluciones que atendieran de forma clara, congruente y categórica el fondo de lo solicitado."

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación planteado por el quejoso en relación con la procedencia del juicio de nulidad de origen, este tribunal estima, debe concederse el amparo para el efecto que la Sala responsable, deje insubsistente el fallo reclamado, y en su lugar dicte otro, en el cual, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, considere actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 202 del Código Fiscal de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. 669/2006 ADMINISTRATIVA.

Federación, hecha valer por el tercero interesado José Luis Preciado Gutiérrez, porque en el caso la empresa actora "Desarrollos Marinos del Caribe", Sociedad Anónima de Capital Variable, carece de interés jurídico, por tanto, debe sobreseerse en el juicio:

Por lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, al resultar fundado uno de estos y suficiente para otorgar el amparo solicitado; ello encuentra coincidencia en la tesis de jurisprudencia número II.3o, J/5, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 89, del Tomo IX, Marzo de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*

Por lo expuesto, considerado y fundado, y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil seis, dictada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, en el juicio de nulidad número

Esta es la última foja correspondiente a la resolución del amparo directo número 669/2006, en la que se concede para efectos el amparo y protección de la Justicia de la Unión a JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ.

935/04-20-01-5, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, integrado por los Ciudadanos Magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano, como Presidente, Gonzalo Eolo Durán Molina y José Manuel Rodríguez Puerto, siendo Ponente el primero de los nombrados, quien firma con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA. El suscrito Licenciado JOSÉ FRANCISCO ALBARRÁN MENDOZA, Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Certifica: Que la presente copia es fiel y exacta reproducción de su original que cotejé y tuve a la vista, que obra en el expediente relativo al amparo directo número 669/2006 promovido por JOSÉ LUIS PRECIADO GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo en los autos del expediente relativo al juicio de nulidad número 935/04-20-01-5; para los efectos legales pertinentes, se expide esta certificación, constante de ciento once fojas útiles, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a dieciocho de septiembre de dos mil siete. CONSTE.-

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ FRANCISCO ALBARRÁN MENDOZA.

